

ALCANCE DIGITAL N° 54

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXVI

San José, Costa Rica, lunes 13 de octubre del 2014

N° 196

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

2014
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.



PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE LIBERIA PARA QUE DONE UN BIEN INMUEBLE SIN INSCRIBIR A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE SAN ROQUE DE LIBERIA

Expediente N.º 18.959

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Municipalidad de Liberia es poseedora del bien inmueble sin inscribir, con plano catastrado número G-doscientos cincuenta y nueve mil trescientos setenta-noventa y cinco (G-259.370-95), con un área de 2.550,9 m², distrito 1º Liberia, cantón de Liberia, de la provincia de Guanacaste, ubicado doscientos metros al sur de la plaza de futbol de barrio San Roque. El bien inmueble es un lote con una edificación que es salón comunal multiuso de 367 m² y un recinto anexo para oficina.

Desde la constitución de la Asociación de Desarrollo Integral de San Roque de Liberia (ADI San Roque), en el año 1973, los primeros líderes comunales se dieron a la tarea de buscar un terreno para la construcción de un salón para uso de la organización y de la comunidad, con el fin de solventar la falta de un espacio para llevar a cabo las actividades de desarrollo social, económico y cultural de los habitantes del barrio San Roque.

Para la construcción del salón, se escogió un terreno que no tenía propietario conocido y que era poco apto debido a la extracción de materiales de relleno, lo que lo convertía en una laguna con aguas llovidas en la que se reunían gran cantidad de piches, de ahí el nombre popular de Los Piches para el sector de esta barriada.

A partir del año 1977, aproximadamente, se construyó la primera pequeña edificación en madera, para uso de la comunidad de este barrio marginal.

Dicha propiedad ha sido ocupada, de forma pública y pacífica, por la ADI San Roque con la tolerancia de la Municipalidad y los vecinos.

Con fondos públicos de las partidas específicas y los recursos propios aportados por los líderes comunales y los obtenidos mediante actividades realizadas para la ampliación y las mejoras del salón, desde 1984,

aproximadamente, la organización ha invertido en la construcción de un salón multiuso acorde con las necesidades comunales.

En el año 1995, la Municipalidad realizó el levantamiento topográfico de esa propiedad y los terrenos aledaños, y se inscribió en el Catastro Nacional el plano G- doscientos cincuenta y nueve mil trescientos setenta-noventa y cinco (G- 259.370-95), con lo cual quedó establecido el dominio público de esta.

La ADI San Roque ha puesto el salón al servicio de la comunidad en las más diversas actividades, tales como el aula para los niños de edad preescolar, la sala de velación, los bingos, las fiestas de cumpleaños, de bautizo y de matrimonio, los actos culturales, las asambleas generales, las sesiones de la junta directiva, los talleres y las capacitaciones a los grupos comunitarios, las reuniones de los gremios o de las iglesias, los bailes, las actividades deportivas de salón, el albergue para alojar familias damnificadas y otras, y sin necesidad de un convenio con la Municipalidad.

Debido a que el inmueble reúne las condiciones necesarias en aspectos como la ubicación, el área y los servicios públicos, la ADI San Roque se ha propuesto que este inmueble le sea donado por la Municipalidad, con el fin de ejecutar las inversiones requeridas en la propiedad y las instalaciones en los proyectos de construcción, remodelación o ampliación.

Asimismo, dado el crecimiento de la población es necesario contar con mejores condiciones para realizar las actividades culturales y recreativas que estimulen la cooperación y la participación activa de los asociados en su organización y disfrute, así como el resto de la comunidad, ya que se perciben ingresos adicionales para asegurar la sostenibilidad económica.

Los afiliados de esta Asociación y los miembros de la comunidad consideran necesario contar con espacios físicos adecuados e individualizados en un centro comunal, para realizar actividades económicas o eventos de diferente clase de forma simultánea, manejar grupos de diferentes tamaños y brindar seguridad y protección a las instalaciones, los usuarios y sus medios de transporte.

Con el proyecto se pretende lo siguiente:

- a)** Contar con un patrimonio que permita realizar toda clase de actividades lícitas, dirigidas a la consecución de los fines de la organización.
- b)** Justificar y fundamentar los proyectos de inversión requeridos para realizar las mejoras del bien inmueble y sus instalaciones.
- c)** Brindar a los afiliados y a la comunidad mejores condiciones para la realización de las actividades culturales, deportivas, sociales y económicas que promuevan el desarrollo integral.

- d) Fortalecer y reconocer a la organización beneficiada sus aportes al desarrollo social, económico y cultural del barrio San Roque de Liberia.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE LIBERIA PARA QUE DONE
UN BIEN INMUEBLE SIN INSCRIBIR A LA ASOCIACIÓN DE
DESARROLLO INTEGRAL DE SAN ROQUE DE LIBERIA**

ARTÍCULO 1.- Se autoriza a la Municipalidad del cantón de Liberia de la provincia de Guanacaste, para que done un bien inmueble de su propiedad, sin inscribir, que mide dos mil quinientos cincuenta con nueve decímetros cuadrados (2.550,09 m²), según plano catastrado número G - dos cinco nueve tres siete cero - noventa y cinco (G-259370-95), a la Asociación de Desarrollo Integral de San Roque de Liberia, cédula de persona jurídica número tres - cero cero dos - cero seis uno cuatro cinco tres (N.º 3-002-061453).

ARTÍCULO 2.- El inmueble donado será destinado para usos tales como oficinas administrativas de la organización, salón multiuso que permita ofrecer a la población, principalmente, a los niños, los jóvenes y los adultos mayores, un lugar de reunión para las celebraciones y las actividades de esparcimiento, así como para toda clase de actividades lícitas que permitan satisfacer las necesidades comunales y la ejecución de los proyectos de desarrollo social, económico y cultural. En caso de que la Asociación donataria llegara a disolverse, o el inmueble se destine a otro uso no autorizado en la presente ley, el bien donado volverá de pleno derecho a ser propiedad de la Municipalidad del cantón de Liberia.

ARTÍCULO 3.- Se autoriza a la Notaría del Estado para que confeccione la escritura de traspaso y proceda a su inscripción en el Registro Nacional. Asimismo, se autoriza a la Procuraduría General de la República para que corrija - si los hubiera- los defectos que señale el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

Juan Carlos Mendoza García
DIPUTADO

5 de noviembre de 2013

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Municipales y de Desarrollo Local Participativo.

EXONERACIÓN DE TODOS LOS IMPUESTOS A LA ASOCIACIÓN DE CÁMARA DE PRODUCTORES DE CAÑA DEL ATLÁNTICO

Expediente N.º 19.305

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En un inicio el cultivo de la caña de azúcar era un producto propio de la región del Valle Central. A mediados de los años 50, un gran porcentaje de la producción nacional provenía de las zonas de Turrialba y Juan Viñas convirtiéndose ambas en regiones cañeras por excelencia.

A raíz de la problemática expuesta que vivían los productores y conociendo las experiencias vividas por organizaciones productoras de caña de azúcar en el país, se empiezan a organizar los productores, los cuales preocupados por la situación antes mencionada y tratando de encontrar mayor respaldo y apoyo a sus derechos se unen para fundar en el cantón de Turrialba la ASOCIACIÓN CÁMARA DE PRODUCTORES DE CAÑA DEL ATLÁNTICO.

Con el objetivo de cumplir sus planes, la Asociación decide arrendar un local comercial para establecer su almacén de insumos agrícolas, como fertilizantes, insumos y herramientas. Este local era pequeño, pero el deseo de superación de la organización logró que esta saliera adelante, no obstante, hubieron múltiples obstáculos presentados en el desarrollo de sus actividades.

Durante estos primeros años de vida, la Asociación sufrió muchas dificultades económicas, pero el empeño y buen manejo de los recursos hicieron que de una u otra forma se fueran solucionando tales situaciones para no entrar en crisis o quiebra sino para lograr apenas mantenerse en el mercado.

En varias ocasiones fue necesario realizar alianzas comerciales con otras asociaciones de productores de caña del país, esto con el fin de tramitar las compras de productos a través de estas.

A la Asociación le ha sido imposible brindarles ayuda a los más de seiscientos cañeros asociados, esto por tener que pagar altos costos en los impuestos y en los productos que compran.

De esta manera, el objetivo del presente proyecto de ley es exonerar de toda clase de impuestos, tasas, sobretasas o contribuciones nacionales o municipales a la Asociación de Cámara de Productores de Caña del Atlántico, lo que permitiría que dichos recursos puedan utilizarse para brindarle a los productores de caña mejoramiento en sus caminos vecinales, lograr adquirir semilla mejorada y de buena calidad, herramientas y brindarles insumos a bajo costo entre otros. Para que sean más eficientes en sus actividades agrícolas en el cumplimiento de sus fines.

También se les exonera del pago del impuesto selectivo de consumo y de cualquier clase de timbres, derechos, tasas o impuestos por documentos inscribibles en los registros públicos correspondientes. Así como de toda certificación que la Asociación solicite a tales dependencias.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**EXONERACIÓN DE TODOS LOS IMPUESTOS A LA ASOCIACIÓN DE
CÁMARA DE PRODUCTORES DE CAÑA DEL ATLÁNTICO**

ARTÍCULO 1.- Exonérase a la ASOCIACIÓN DE CÁMARA DE PRODUCTORES DE CAÑA DEL ATLÁNTICO del pago de toda clase de impuestos, tasas, sobretasas o contribuciones nacionales o municipales. Asimismo, se le exonera del pago del impuesto selectivo de consumo en todas las importaciones y compras locales que efectúe para el cumplimiento de sus fines. Igualmente estará exenta del pago de cualquier clase de timbres, derechos, tasas o impuestos por documentos inscribibles en los registros públicos correspondientes. También lo estará en toda certificación que la ASOCIACIÓN les solicite a tales dependencias.

Rige a partir de su publicación.

Jorge Rodríguez Araya
DIPUTADO

16 de setiembre de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 20220.—C-33320.—(IN2014062095).

**REFORMA DE LA LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS
LEY N.º 7530**

Publicada en La Gaceta N.º 159 de 23 de agosto de 1995

Expediente N.º 19.307

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La celebración del Día del Niño, el nueve de setiembre de cada año, nos da la oportunidad de reflexionar sobre la calidad de vida que le ofrecemos a ese segmento de la población que tanto exige de los mayores en términos de cuidado y protección.

En el marco de esa reflexión, nos encontramos con que la niñez, adolescencia y juventud son unas de las poblaciones más expuesta a diferentes situaciones de violencia. En una encuesta realizada por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la Oficina de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef) y el Ministerio de Educación Pública publicada en el año 2011, se encontró que alrededor del 16% de los jóvenes de colegio afirmaron que habían visto jóvenes con armas dentro de su colegio.

El Ministerio de Educación reporta estadísticas sobre la presencia de armas en los centros educativos. En el siguiente cuadro se puede observar la cantidad de armas de fuego encontradas durante varios años:

CUADRO N.º 1

**ARMAS ENCONTRADAS EN CENTROS EDUCATIVOS
2006-2012**

AÑO	ARMAS DECOMISADAS EN CENTROS EDUCATIVOS
2006	52
2007	65
2008	62
2009	63
2010	80
2011	45
2012	33
2013	34

Fuente: Departamento de Análisis Estadístico, Ministerio de Educación Pública.

En total, 434 armas de fuego se han encontrado en los centros educativos del país entre el 2006 y el 2012. El año 2010 es cuando más se encuentran. Lo cierto es que la presencia de armas de fuego en escuelas y colegios es una realidad en el país, y se convierten en un claro factor de riesgo para nuestros niños y jóvenes.

Otro enfoque sobre como las armas pueden afectar a la niñez, lo dan los datos de niños heridos con armas de fuego del Hospital Nacional de Niños.

CUADRO N.º 2

EGRESOS POR HERIDAS CON ARMAS DE FUEGO DEL HOSPITAL NACIONAL DE NIÑOS 2006-2012

AÑO	CANTIDAD DE NIÑOS
2006	7
2007	10
2008	12
2009	8
2010	8
2011	8
2012	5

Fuente: Departamento de Registro y Estadísticas de Salud, Hospital Nacional de Niños.

En total 58 niños han sido atendidos por ese centro hospitalario por heridas con armas de fuego entre el 2006 y el 2012. De ellos la mayoría son remitidos desde San José (41) y Limón (7). Estos instrumentos se han convertido en importantes factores de riesgo para la niñez no solo dentro de los centros educativos, sino también en los hogares y comunidades de todo el país.

Entendiendo que la reducción del espacio de contacto de la población menor de edad no resuelve por sí misma el problema pero ayuda a restringir la exposición de los menores a accidentes y sobre todo a esa familiaridad que está en la base de muchos accidentes, consideramos que la presente iniciativa es parte del cerco a los espacios de uso de armas y a la prevención a favor de la protección de la población menor de edad.

Con fundamento en las anteriores consideraciones presento a sus señorías en siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS
LEY N.º 7530**

Publicada en La Gaceta N.º 159 de 23 de agosto de 1995

ARTÍCULO 1.- Modifíquese el artículo 64 de la Ley N.º 7530 de 23 de agosto de 1995, cuyo texto en adelante se leerá como sigue:

“Artículo 64.- Prohibición de uso para los menores

Los menores de edad no podrán usar armas de fuego, ni para cacería o para tiro al blanco. Su permanencia en excursiones de caza, polígonos de tiro o cualquier otro medio controlado para la práctica de esos deportes, queda prohibido para no exponerlos ni habituarlos a las armas.”

ARTÍCULO 2.- Agréguese un párrafo segundo al artículo 66 de la Ley N.º 7530 de 23 de agosto de 1995, cuyo texto dirá:

“Artículo 66.-

Queda prohibida la permanencia de menores de edad en estos establecimientos. La violación a esta prohibición se sancionará con multa equivalente a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

ARTÍCULO 3.- Rige a partir de su publicación.

Ronny Monge Salas

Lorelly Trejos Salas

Aracelli Segura Retana

Karla Vanessa Prendas Matarrita

Silvia Vanessa Sánchez Venegas

DIPUTADO Y DIPUTADAS

16 de setiembre de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 20222.—C-41240.—(IN2014062102).

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY N.º 8488 DE 22 DE
NOVIEMBRE DE 2005, LEY NACIONAL DE EMERGENCIAS
Y PREVENCIÓN DEL RIESGO Y SUS REFORMAS**

Expediente N.º 19.308

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias se creó como órgano de desconcentración máxima adscrita a la Presidencia de la República, con personalidad jurídica instrumental para el manejo y la administración de su presupuesto y para la inversión de sus recursos, con patrimonio y presupuesto propio.

Regulada bajo la Ley N.º 8488, misma que le dio a la Comisión el papel rector en materia de prevención de desastres y atención a las emergencias; también vino a regular las acciones ordinarias, las cuales el Estado costarricense deberá desarrollar para reducir las causas de las pérdidas de vidas y las consecuencias sociales, económicas y ambientales, inducidas por los factores de riesgo de origen natural y antrópico; así como la actividad extraordinaria que el Estado deberá efectuar en casos de estado de emergencia, para lo cual se aplicará un régimen de excepción.

Dicha ley tiene la finalidad de definir e integrar los esfuerzos y las funciones del Gobierno central, las instituciones descentralizadas, las empresas públicas, los gobiernos locales, el sector privado y la sociedad civil organizada, que participen en la prevención y la atención de impactos negativos de sucesos que sean consecuencia directa de fuerza mayor o caso fortuito.

Actualmente se establece en el inciso f) del artículo 15 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, como una atribución o competencia extraordinaria de la Comisión Nacional de Emergencias, que en emergencias locales o menores y sin que exista una declaratoria por parte del Ejecutivo, se realice la contratación de un máximo de cien horas máquina, para labores de limpieza en la zona afectada.

En la práctica, dichas horas son insuficientes para realizar las correspondientes labores, por lo que en muchas ocasiones las obras de limpieza quedan inconclusas. A parte que muchas municipalidades no cuentan con los fondos, ni mucho menos con la maquinaria respectiva para seguir con las acciones correspondientes.

A raíz de esta situación, el objetivo del presente proyecto de ley, es ampliar de 100 horas como actualmente se establece a 300 horas máquina de limpieza en las áreas afectadas por las emergencias locales y menores, sin que medie la declaratoria de emergencia por parte del Poder Ejecutivo. Esto le daría mayor tiempo de acción a la Comisión Nacional de Emergencias para que se logre concluir con dichas labores.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY N.º 8488 DE 22 DE
NOVIEMBRE DE 2005, LEY NACIONAL DE EMERGENCIAS
Y PREVENCIÓN DEL RIESGO Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1.- Para que se modifique el artículo 15 inciso f) de la Ley N.º 8488, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 15.- Competencias extraordinarias de la Comisión

f) Contratar al personal especial que requieran por períodos determinados y conforme a la declaración de emergencia.

Salvo lo dispuesto en los incisos anteriores, la Comisión atenderá, sin que medie una declaratoria de emergencia por parte del Poder Ejecutivo, las emergencias locales y menores que, por la alta frecuencia con que ocurren y la seria afectación que provocan en las comunidades, demandan la prestación de un servicio humanitario de primer impacto, consistente en la entrega de cobijas, alimentación, colchonetas y, de ser necesario, la adquisición de materiales para rehabilitar los servicios básicos y habilitar albergues, así como la **contratación de un máximo de trescientas horas máquina necesarias para atender la emergencia de la zona afectada.**”

Rige a partir de su publicación.

Jorge Rodríguez Araya
DIPUTADO

16 de setiembre de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 20226.—C-36000.—(IN2014062105).

PORCENTAJE DE COTIZACIÓN DE PENSIONADOS Y SERVIDORES ACTIVOS PARA LOS RÉGIMENES ESPECIALES DE PENSIONES

Expediente N.º 19.310

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En nuestro país los servidores activos y los pensionados cubiertos por los regímenes especiales de pensiones que están regulados por la Ley Marco de Pensiones (Ley N.º 7302), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 de esa ley están obligados a realizar una cotización sobre el monto de pensión y/o salario que oscila entre un 7% y un 9%.

Este artículo 11 lo que hace es establecer un rango de cotización dentro del cual el Poder Ejecutivo puede definir el porcentaje específico a imponer atendiendo las recomendaciones que los estudios actuariales establezcan a fin de que se garantice la estabilidad y el sostenimiento financiero de estos regímenes.

A través del tiempo, el Poder Ejecutivo ha venido modificando los porcentajes de cotización, así se tiene que el porcentaje definido antes del 14 de julio de 1992 era de un 5%, a partir del 15 de julio de 1992 era un 7% y, a partir del 1 de mayo de 1995 es de un 9%.

Como se observa, los gobiernos de la República desde el año 1995 y hasta la fecha han tenido la necesidad de elevar el porcentaje de cotización al máximo que actualmente la ley les permite y que es de un (9%). No obstante, como es sabido, las finanzas y los estados financieros de los regímenes de pensión siguen arrojando cifras en rojo, por cuanto los egresos son mayores a los ingresos y cada vez el Estado tiene mayor presión financiera y la ley actual no le permite al Poder Ejecutivo incrementar los porcentajes de cotización más allá de un 9%.

Lo anterior, esta constatado así en el documento número DCN-UPC-126-2014 de fecha 30 de julio de 2014, emitido por el Ministerio de Hacienda y que está citado también en la DIRECTRIZ N.º 012- MTSS-2014, que en su considerando TERCERO textualmente indica que:

*“**TERCERO.-**, el Ministerio de Hacienda emitió el documento número **DCN-UPC-126-2014** de fecha 30 de julio de 2014, en el que se acredita que los ingresos por concepto de cotizaciones estatales, obreras y patronales son menores que los egresos derivados del pago de los beneficios jubilatorios que administra la Dirección Nacional de Pensiones. Conforme este documento, para el primer semestre del año 2014, por ejemplo, las cotizaciones totales corresponden a **¢30,507,709,329.5 (TREINTA MIL QUINIENTOS SIETE MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE CON CINCO DÉCIMAS)**, mientras las erogaciones por pago de pensiones con cargo al Presupuesto Nacional ascienden a **¢267,447,701,587.3 (DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE CON TRES DÉCIMAS)**, lo que quiere decir que de los pagos totales solo un **8,76%** se financia vía cotizaciones, por lo que el restante **91,24%** debe ser financiado directamente por todos los costarricenses”¹.*

Así las cosas, partiendo de la premisa de que los egresos en pagos de pensiones superan los ingresos (por concepto cotizaciones obreras, patronales y estatales) se considera razonable y oportuno, que el rango de cotización no sea entre un 7% y un 9%, sino uno más amplio, es decir, entre un 7% y un 18%. En este sentido, es preciso aclarar que el proyecto de ley lo que establece es un mínimo y un máximo de cotización y es precisamente al Poder Ejecutivo a quien le corresponderá vía Decreto definir los porcentajes graduales y proporcionales a imponer según los montos del salario o de la pensión, basándose en la recomendación técnica de un estudio actuarial, que para estos efectos se realice.

Con el actual proyecto se pretende por una parte, que el Estado cuente con mayores ingresos para enfrentar sus egresos en materia de pensiones de regímenes especiales y contribuir con la sostenibilidad financiera de estos regímenes en el corto, mediano y largo plazo. Pero además y muy importante, pretende que las cotizaciones sobre los montos de pensión y salarios se haga de manera gradual y solidaria, de forma tal que las personas que reciben ingresos más altos coticen proporcionalmente más y quienes reciben menos lo hagan en menor porcentaje. Esto por cuanto el Poder Ejecutivo actualmente aplica un mismo porcentaje de cotización y por igual a todos los regímenes especiales de pensiones cubiertos por la Ley N.º 7302, cuando de antemano se sabe que no todos los montos de pensiones y salarios son iguales y esto con el tiempo ha

¹ Tomado de la DIRECTRIZ N.º 012- MTSS-2014, MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. SAN JOSÉ A LAS ONCE HORAS Y SIETE MINUTOS DEL DÍA CUATRO DE AGOSTO DE 2014. DILIGENCIAS DE IMPLEMENTACIÓN DEL TOPE CONTENIDO EN LA LEY N.º 7858 DE 28 DE DICIEMBRE DE 1998, EN RAZÓN DE LA COORDINACIÓN SEÑALADA LEGALMENTE ENTRE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PENSIONES Y EL MINISTERIO DE HACIENDA.

creado una verdadera injusticia social entre los regímenes y los pensionados, situación histórica que desde luego debe revertirse y es la finalidad más relevante del presente proyecto.

Asimismo, el esquema aquí establecido pretende que haya una mayor unificación entre los regímenes especiales, dado que en el Régimen del Magisterio Nacional en sus leyes N.º 7268 y N.º 7531 ya opera de una forma muy similar estos porcentajes de cotización sobre los montos de pensiones y salario y es deseable, que todos los regímenes de pensiones tengan un marco legal unificador de cotizaciones a fin de que no se generen desigualdades ni privilegios entre uno u otros regímenes.

En resumen, el presente proyecto de ley propone una reforma al artículo 11 de la Ley N.º 7302 para que los porcentajes de cotización de los montos de pensión y salarios sea definido entre un 7% y un 18% por parte del Poder Ejecutivo, se vele por la sostenibilidad de los regímenes especiales de pensiones y se garantice que los recursos recaudados sean destinados para el pago oportuno de las pensiones con cargo al presupuesto nacional.

En virtud de las consideraciones expuestas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley, para su estudio y pronta aprobación por parte de las señoras diputadas y señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**PORCENTAJE DE COTIZACIÓN DE PENSIONADOS Y SERVIDORES
ACTIVOS PARA LOS RÉGIMENES ESPECIALES DE PENSIONES**

ARTÍCULO PRIMERO.- Modifíquese el artículo 11 de la Ley N.º 7302, cuyo texto en adelante se leerá así:

“Artículo 11.- Para los regímenes que queden sometidos al régimen general establecido en este capítulo, los servidores activos, los pensionados y el Estado estarán obligados a cotizar mensualmente con un siete por ciento (7%) del monto del salario o de la pensión. Sin embargo, el Poder Ejecutivo podrá aumentar el porcentaje de cotización aquí fijado hasta un máximo del dieciocho por ciento (18%) cuando los estudios actuariales para evaluar y garantizar la sostenibilidad financiera de los regímenes especiales de pensiones, así lo recomienden.

Para fijar los porcentajes de cotización el Poder Ejecutivo deberá hacerlo de manera gradual y proporcional según los montos del salario o de la pensión de que se trate, empezando por la base del siete por ciento (7%) para los montos más bajos y así sucesivamente hasta llegar al porcentaje requerido por recomendación actuarial o al porcentaje máximo aquí fijado si fuere del caso.

Los recursos que por concepto de cotizaciones se recauden ingresarán al Fondo General, no obstante, el Poder Ejecutivo deberá garantizar que dichos recursos se asignen para el pago oportuno de los Regímenes Especiales de Pensiones con cargo al presupuesto nacional.”

Rige a partir de su publicación.

Sandra Pizsk Feinzilber
DIPUTADA

17 de setiembre del 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 67, 96 Y 107 DE LA LEY GENERAL
DE ARRENDAMIENTOS URBANOS Y SUBURBANOS, N.º 7527,
DE 17 DE AGOSTO DE 1995, Y SUS REFORMAS**

Expediente N.º 19.311

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

JUSTIFICACIÓN:

1.- Antecedentes del proyecto

El presente proyecto de ley pretende reformar principalmente el artículo 67 de la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, N.º 7527, de 17 de agosto de 1995, ya que por su redacción presenta ambigüedad generando que no sea aplicado en la práctica, para el objetivo por el cual fue creado. Esta debilidad de la norma provoca una recarga económica excesiva y desproporcionada en los ajustes anuales de los arrendamientos y siendo en su mayoría arrendantes, personas de sectores con menor poder adquisitivo, aumentan los índices de pobreza año a año. Además pretende actualizar los artículos 96 y 107 de la misma ley, ya que hacen referencia a la Dirección General de Estadística y Censos que en la actualidad no existe como tal.

Durante la discusión del proyecto que concluyó con la redacción de la Ley N.º 7527, que el legislador promovió la equidad evitando que se cargaran pérdidas o sobreprecios entre las partes, conteniendo inclusive este espíritu en la norma al decir “...**el equilibrio necesario entre prestaciones del arrendador y el arrendatario**” (artículo 67, Ley N.º 7527, Ley General de Arrendamiento Urbanos y Suburbanos). Además buscó en su momento parámetros para regular el ajuste anual del precio del arrendamiento, por lo que estableció este parámetro en la variación del índice de precios al consumidor (**IPC**), generado en ese momento por la Dirección General de Estadística y Censos, que al ser equiparada como la inflación anual, era el medio adecuado para establecer los ajustes en los precios, bajo dos supuestos únicamente, que este índice fuera inferior al quince por ciento o superior a él.

El establecer una barrera con la inflación fue necesario para evitar que en caso de un comportamiento anormal o extraordinario en esta tasa, se elevara en demasía el ajuste anual del arrendamiento, creando un freno en la barrera y solucionó el problema que dicho freno generaría al sector arrendador colocando en manos de la Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi) la resolución sobre la diferencia entre la barrera del quince por ciento y el supuesto de inflación acumulada excedente.

Por ejemplo; si la tasa de inflación acumulada para el año 2008, hubiera sido 25%, el arrendador tendría que ampararse en la resolución de la Junta Directiva del Banhvi, que no podría ser inferior a la barrera del 15% pero, el monto del ajuste estaría, según esta resolución entre el 15% y el 25%. En caso de que la resolución hubiera sido 20%, la barrera operó como freno para que el arrendador estableciera el ajuste en 25% de pleno derecho, favoreciendo así los intereses tanto del arrendador como el arrendatario, quienes perdieron en este supuesto el 5% de la tasa, el arrendador con base a la inflación y el arrendatario con base a la barrera establecida. Si bien no se deja de lado, que la resolución debería estar fundamentada en el **“desarrollo de la actividad de la construcción”** operativamente, reflejaría el mismo espíritu del legislador de no permitir la carga económica total en perjuicio de alguna de las partes de manera directa.

La práctica actual en muchos casos es la aplicación del 15% como ajuste anual, indiferentemente del índice de inflación acumulado en los últimos doce meses, lo que genera una desproporción en las cargas económicas de ambos sectores en perjuicio de los arrendatarios.

La fundamentación del proyecto no goza de jurisprudencia expresa sobre la aplicación del supuesto en que el arrendante denunciara al arrendador por el sobreprecio en el aumento de la renta o alquiler de vivienda o local comercial, posiblemente por diversas razones, entre ellas que los inquilinos o arrendantes no conocen la regulación, o no disponen de recursos para desarrollar un proceso judicial, prefiriendo ya sea, asumir el nuevo ajuste desproporcionado, porque así lo establece el contrato, porque se cree legalmente válido o porque no se cuentan con herramientas materiales para calcular por su cuenta el ajuste. En otro caso, cuando se aplica este ajuste desproporcionado el arrendatario no lo asumirá o prescindirá del contrato.

El autor Sergio Artavia¹ (2006) hace referencia a esta mala práctica de la norma, indicando:

“...De manera que cuando en los últimos doce meses promedio del índice sea inferior a ese inferior al 15%, por ejemplo un 12%, el aumento que se puede hacer es de ese 12%, por lo que es erróneo

¹ Artavia, Sergio. **Comentarios a la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos (de Costa Rica)**. Dupas, Editorial Jurídica, 1ª edición, 2006.

entender que siempre el aumento debe ser mínimo de un 15%, como equivocadamente se entiende en la práctica”.

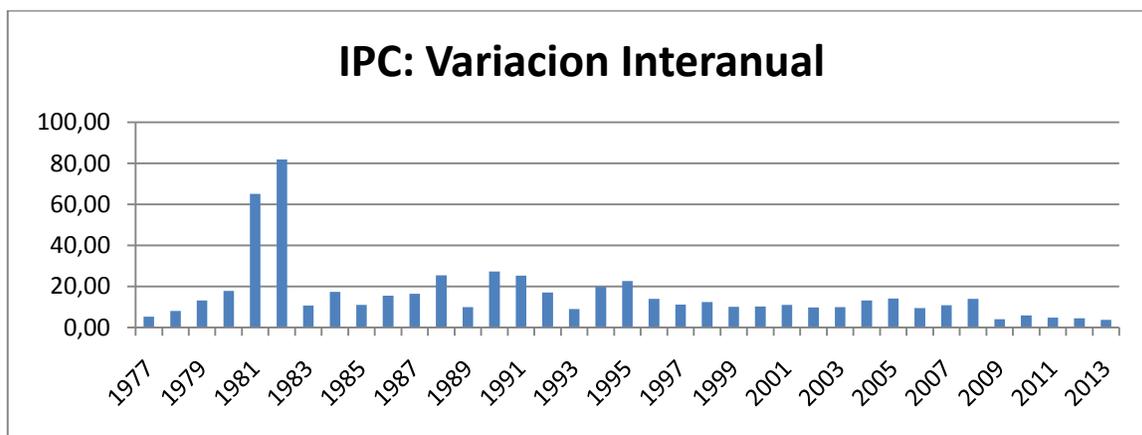
Lo que es un hecho y queda demostrado, es que en la práctica ha existido un cobro abusivo, desapegado de la interpretación que en acuerdo con el espíritu de la norma se debería dar al artículo 67 de la ley en mención.

En relación con los demás artículos 96 y 107 y en el propio texto del artículo 67 de la Ley General de Arrendamiento Urbanos y Suburbanos, N.º 7527, se hace referencia a la Dirección General de Estadística y Censos, quien en su momento estuvo adscrito al Ministerio de Economía, es ahora el Instituto Nacional de Estadística y Censos y opera de manera autónoma, y es el órgano rector de estadísticas nacionales, según lo establecido en la ley.

1.1. Con relación al Índice de precios al consumidor (IPC) y la barrera establecida del 15% en el artículo 67 de la Ley General de Arrendamiento Urbanos y Suburbanos, N.º 7527

En el año 1995, fecha para la cual la Ley N.º 7527 se creó, el IPC se calculaba con la base 1975=100, y en la actualidad el IPC se fundamenta en el IPC base julio 2006=100, pasando el período a la fecha por la base enero 1995=100. La diferencia radica en que la metodología para calcular el IPC para el 2006 se construye sobre datos más amplios y que logran reflejar de manera más concreta la realidad nacional. Por ello, hay que tener presente que la poca amplitud de los datos, en el período que antecede a la creación de la norma correspondía a un período en el que la inflación acumulada mostraba índices muy elevados por ejemplo:

Gráfico 1.1



Índice de precios al consumidor 1977-2014
Elaboración propia a partir de datos suministrados por el Banco Central

En el gráfico se observa cual ha sido el comportamiento de la inflación acumulada (IPC) a diciembre de cada año, y como la tasa de inflación (IPC) ha cambiado alejándose cada vez más de la barrera fijada del 15%.

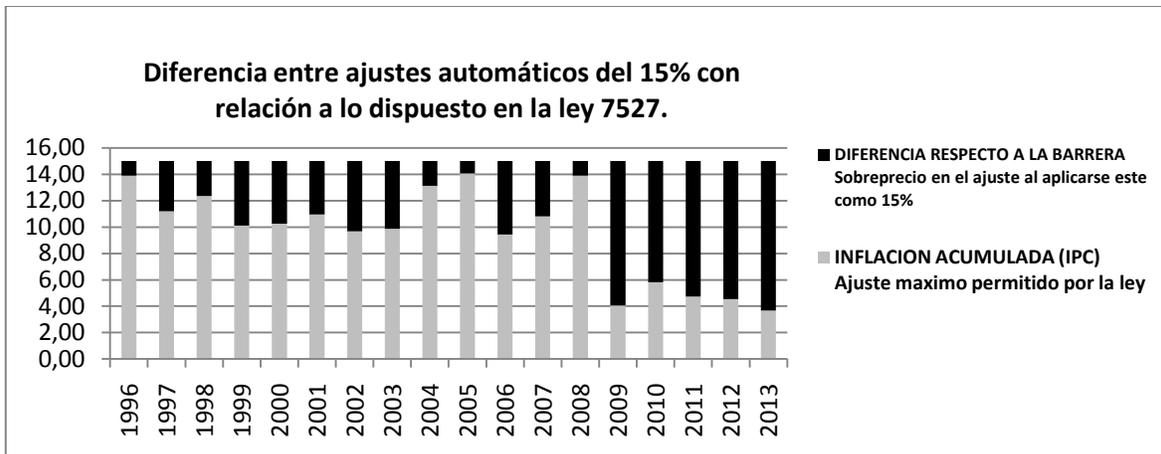
2.- Realidad actual de la norma

En Costa Rica hay 802.298 personas habitando en casas arrendadas según el Censo realizado en el año 2011, por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), esto representa más de un dieciocho por ciento de la población del país y un total de 244.474 casas arrendadas, el fenómeno sobre la alta incidencia en el nivel de arrendamientos en nuestro país, se explica desde diversos factores incluyendo el alto costo de la vida, excesos en la solicitud de trámites para el financiamiento de viviendas, la poca inversión del Estado para promover el desarrollo de viviendas de bajo y mediano costo, en desapego al artículo 65 de la Constitución Política, entre otros.

De antemano, la regulación a esta normativa ha sido tratada por varios señores y señoras diputadas y hay en la corriente legislativa dos proyectos en los que se afecta este mismo artículo, propiamente el expediente N.º 18.067 del diputado José María Villalta Florez-Estrada y el 18.427 del diputado Emilio Granados Calvo y otros, ambos expedientes están en trámite en la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos. Ambos intentan promover en relación con el artículo 67 de la Ley General de Arrendamiento Urbanos y Suburbanos, una variación en la barrera del 15% y colocarla en un nivel inferior, el caso del primero de 12% y el segundo proyecto de 10%.

Esta forma de barrera fija, no soluciona el problema ya que en el mejor de los casos, y con referencia al IPC para diciembre del año 2013 (3,68), la desproporción solo hubiera disminuido, de 11,32% a 6,32%, ya que no mejoró la ambigüedad de la norma ni se desarrolló ningún tipo de sistema de consulta.

Gráfico 2.1



Elaboración propia basada en el comportamiento del IPC y la barrera del 15%

El gráfico muestra la diferencia existente en el ajuste automático del 15% y el ajuste permitido por la ley, en caso de aplicar las barreras establecidas en los proyectos de ley citados, en algunos casos hubiera entrado en vigencia el criterio de la Junta Directiva del Banvhi, pero en síntesis las otras veces, se hubiera incurrido en el mismo error, existiendo sobreprecio en el ajuste anual.

No se encontró, jurisprudencia directamente vinculada al artículo 67 de esta Ley N.º 7527, como se indicó anteriormente, que sirva de fundamento para aclarar la problemática que existe en la no aplicación de esta norma en la práctica del arrendamiento para vivienda. Probablemente como se ha indicado, por la no supervisión del Estado en dicha práctica en conjunto con el desconocimiento de la misma, y por sobre todo la ambigüedad que presenta.

En la Ley N.º 9160, de 13 de agosto de 2008, Ley Monitorio Arrendaticio, en su artículo 11 se autoriza a la Corte Suprema a especializar tribunales en materia de monitorio arrendaticios en cada circuito judicial, mismos que aún no han sido creados, y se ha delegado esta función en los órganos convencionales no especializados.

El artículo 12 de la Ley N.º 7839, Sistema de Estadística Nacional, de 15 de octubre de 1998, se crea el Instituto Nacional de Estadística y Censos, a su vez se le atribuyen las siguientes características:

ARTÍCULO 12.- Créase el Instituto Nacional de Estadística y Censos, como institución autónoma de derecho público, que tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios y gozará de la autonomía funcional y administrativa consagrada en el artículo 188 de la Constitución Política.

Será el ente técnico rector de las estadísticas nacionales y coordinador del SEN. El Instituto regirá sus actividades por lo dispuesto en esta ley y sus reglamentos.

A su vez esta misma ley deroga en su artículo 57 la Ley General de Estadística tal y como se transcribe:

ARTÍCULO 56.- Derogarse la Ley General de Estadística, N.º 1565, de 15 de mayo de 1953, y su reglamento.

Dentro de la Ley N.º 1565 se crea y se establecen las funciones de la Dirección General de Estadística a partir de su artículo 5 y posteriores, mismas que fueron transferidas al Instituto Nacional de Estadística y Censos, al otorgarse autonomía como instituto.

Por lo tanto es atinente realizar esta diferenciación toda vez que se adscriban funciones a la Dirección General de Estadística y Censos dentro de

la Ley N.º 7527 Ley General de Arrendamiento Urbanos y Suburbanos N.º 7527, de 17 de agosto de 1995.

3.- Proyecto de ley

Principalmente se establece:

- Dentro del artículo 67, se disminuirá la barrera fija de 15% a 10%, como está establecido hoy en día, mejorando la redacción del texto para evitar la ambigüedad del mismo.
- El ajuste (A) corresponderá al monto de la inflación (I) acumulada de los últimos 12 meses, y en ningún caso se aprobará un aumento superior al 10%, excluyendo la intervención de la Dirección Ejecutiva del Banhvi.

Ajuste:

Si $I < 10\%$, entonces $A = I$

Si $I > 10\%$, entonces $A = 10\%$

El hecho de sustituir la participación del Banhvi dentro de la toma de decisión para plantear esta reforma, se fundamenta en que por su propia naturaleza bancaria, su objetivo no contempla en ningún aspecto el regular relaciones de inquilinato, y mucho menos relaciones de inquilinato entre terceros. Esta intervención de la Junta Directiva del Banhvi aunque no ha sido necesaria desde que se aprobó la Ley N.º 7527, representa una decisión incierta de este órgano directivo además de un trámite adicional e inoperante desde la aplicación de la ley, para la práctica del arrendamiento. Por tal causa, para eliminar la incertidumbre y no desacelerar la práctica como tal, se adoptan las medidas planteadas anteriormente.

Actualmente las políticas de transparencia del Estado como “Gobierno Digital” han aumentado la participación de las instituciones del Estado en el uso de las tecnologías, esto como prácticas cada vez más comunes del Estado para regular las actividades de los administrados, permitiendo garantizar que mecanismos de consulta principalmente el uso de las páginas de Internet oficiales de cada institución, sirvan de parámetro oficial entre los administrados mejorando así la calidad del servicio y la información.

Por lo tanto se contempla la implementación de una herramienta digital dentro de la página oficial del Ministerio de Economía Industria y Comercio (MEIC), la cual con base en el monto actual del arrendamiento (entiéndase, el monto cobrado por concepto de arrendamiento de vivienda los últimos doce meses) y la fecha de celebración del contrato, se genere una respuesta automática del monto máximo que puede alcanzar el ajuste anual, además que este Ministerio tenga señalada una dependencia a la cual se pueda recurrir para realizar esta consulta de manera personal.

Por lo anterior se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley, para su estudio por las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 67, 96 Y 107 DE LA LEY GENERAL
DE ARRENDAMIENTOS URBANOS Y SUBURBANOS, N.º 7527,
DE 17 DE AGOSTO DE 1995, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1.- Modifícase el artículo 67, de la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, N.º 7527, de 17 de agosto de 1995, cuyo texto dirá:

“Artículo 67.- Reajuste del precio para vivienda y locales comerciales

En los arrendamientos para vivienda y locales comerciales el precio convenido se actualizará al final de cada año del contrato.

Para determinar el aumento anual, se calculará, del acuerdo a lo estipulado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, por medio del índice de precios al consumidor (IPC). En el caso de que el incremento porcentual sea mayor al 10%, no se podrá sobrepasar este porcentaje.

El reajuste regirá a partir de un año calendario como período de pago siguiente a aquel en que el arrendador notifica, al arrendatario el reajuste aplicable al alquiler, junto con certificación del Instituto Nacional de Estadística y Censos o copia auténtica de la publicación en el Diario Oficial.

Si el arrendatario no está conforme con el reajuste, puede depositar, judicialmente, el precio anterior, pero su pago liberatorio quedará sujeto al resultado del proceso de desahucio promovido por el arrendador.

Cualquier reajuste de la renta superior al establecido en este artículo, será nulo de pleno derecho.

Es válido el convenio de partes que acuerde un reajuste de precio menor y el pacto escrito por el cual se conviene en reajustes menores al índice oficial de precios al consumidor, del Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Cuando el precio del arrendamiento de una vivienda sea en moneda extranjera, se mantendrá la suma convenida por todo el plazo del contrato, sin derecho a reajuste.

El Ministerio de Economía Industria y Comercio (Miec) deberá crear mecanismos de consulta permanentes y accesibles, tanto, dentro de su propia organización como de forma digital a través de su página web oficial u otros medios, para que los arrendadores y los arrendantes puedan determinar cuál va a ser el ajuste máximo que podrá aplicar un arrendador, basado en el período de ocho años de inflación acumulada mencionado en el inciso a) de este mismo artículo.”

ARTÍCULO 2.- Modifícase el artículo 96, de la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, N.º 7527, de 17 de agosto de 1995, cuyo texto dirá:

“Artículo 96.- Reajuste de la renta

Todo reajuste de la renta se efectuará de pleno derecho con base en el índice oficial de precios al consumidor del Instituto Nacional de Estadística y Censos, conforme a las reglas que establece el artículo 67.”

ARTÍCULO 3.- Modifícase el artículo 107, de la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, N.º 7527, de 17 de agosto de 1995, cuyo texto dirá:

“Artículo 107.- Régimen de promoción

Se crea un régimen con medidas de promoción para las edificaciones destinadas al arrendamiento de viviendas de carácter social, con las siguientes características:

- a) Incorporación voluntaria y optativa de los contratantes.
- b) Instrumentación de un contrato con el Estado para construir una edificación nueva o realizar remodelaciones en las existentes, con el destino único y específico de arrendamiento para viviendas de carácter social, por un período de diez años, el que se inscribirá en el Registro Público y gravará la finca.
- c) Fijación del precio para cada vivienda, con base en el área útil de ocupación y el reajuste anual del precio, según el índice oficial de precios al consumidor del Instituto Nacional de Estadística y Censos.
- d) Aceptación de los términos, las condiciones y las especificaciones para la construcción y la reparación de las edificaciones y su uso exclusivo, mediante el arrendamiento, para vivienda de carácter social.
- e) Beneficios impositivos que se establecen en los artículos siguientes.”

ARTÍCULO 4.- Rige a partir de su publicación.

Óscar López
DIPUTADO

16 de setiembre de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 20328.—C-160680.—(IN2014062121).

LEY DEL SALARIO MÍNIMO VITAL REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 177 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.º 2, DE 27 DE AGOSTO DE 1943, DEL ARTÍCULO 16 Y CREACIÓN DEL ARTÍCULO 16 BIS DE LA LEY DE SALARIOS MÍNIMOS Y CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE SALARIOS, LEY N.º 832, DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1949

Expediente N.º 19.312

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley tiene como propósito hacer efectivo el cumplimiento del principio constitucional relativo a la determinación de los salarios mínimos en Costa Rica.

Según el artículo 57 de nuestra Constitución Política, **“Todo trabajador tendrá derecho a un salario mínimo, de fijación periódica, por jornada normal, que le procure bienestar y existencia digna”**.

Lamentablemente, ese principio no parecería estar siendo cumplido a cabalidad en nuestro país, o al menos, ese no parece ser el caso del sector privado.

De acuerdo con el estudio “Reducir la pobreza en Costa Rica, Propuestas para la acción”, publicado recientemente por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), en la actualidad, del total de ocupados cuyos ingresos se encuentran alrededor del salario mínimo, el 12,1% de los mismos se encuentran en condición de pobreza y el 3,1% en condición de extrema pobreza. Mientras tanto, entre aquellos cuyos ingresos se encuentran por debajo del mismo, el 68% se encuentran en condición de pobreza y el 87% en condición de extrema pobreza (PNUD, 2014: 42).

La situación descrita, según el citado informe, se reproduce para el caso del sector privado, ya que del total de los ocupados que reciben ingresos por debajo

del salario mínimo, cerca del 62% se encuentran en condición de pobreza y el 82,3% en condición de pobreza extrema¹.

De lo anterior, se infiere que frente a la insuficiencia de los salarios mínimos -que se explora con mayor detalle en el apartado 3-, **cada vez es mayor el número de familias que para poder completar el fin de mes se ven en la obligación de implementar “estrategias” de supervivencia que no necesariamente pasan por la generación de ingresos en el mercado laboral; o que bien, su supervivencia como unidad familiar depende cada vez más del acceso a programas sociales selectivos (asistencialistas).**

El informe no deja margen para las dudas: entre los hogares en condición de pobreza, cerca del 30% de los ingresos se generan al margen del mercado laboral; mientras que entre los hogares en condición de pobreza extrema, dicha cifra asciende a más o menos el 56% (PNUD, 2014: 15).

Frente a esta situación, el presente proyecto de ley propone introducir en la legislación nacional la figura del “salario mínimo vital”, como una manera de garantizar por medio de la ley el cumplimiento efectivo del artículo 57 de la Constitución Política.

1.- ¿Qué es el salario mínimo vital?

La necesidad del establecimiento del “salario mínimo vital” (en adelante, SMV) fue planteada en primera instancia en 1977, por los entonces diputados comunistas Eduardo Mora Valverde y Arnoldo Ferreto Segura. Más recientemente, en 2010, el exdiputado del Frente Amplio, José María Villalta Flórez-Estrada, presentó un proyecto de ley en el mismo sentido (Expediente N.º 17.721).

La propuesta de establecimiento del SMV se fundamenta en el principio básico de justicia laboral: **toda persona ocupada debe tener derecho a un salario suficiente para acceder a una vida digna.**

El establecimiento del SMV como medida justa de la retribución al trabajo parte de dos principios fundamentales. El primero, en la perspectiva de la generación de más bienestar social y mejor redistribución del ingreso; y el segundo, en la perspectiva de la necesidad de promover la reactivación de la economía real y la producción nacional.

De acuerdo con los estudios, si en Costa Rica tan solo se respetase el pago de los salarios mínimos sin siquiera entrar a modificar la manera como estos se

¹ Por “pobres”, se entiende a aquellos “cuyos ingresos per cápita superan el costo de la canasta básica de alimentos pero no alcanza la línea de pobreza”, mientras que por “pobres extremos” a aquellos cuyos ingresos per cápita no permiten cubrir el costo de la canasta básica de alimentos” (PNUD, 2014: 7).

calculan, el país podría llegar a experimentar una reducción de la pobreza de aproximadamente la tercera parte.

Las implicaciones del cumplimiento efectivo de los salarios mínimos y la revalorización de los mismos, al mismo tiempo, son evidentes en tanto *condición necesaria* para la reactivación de tejido productivo de la economía real (que es la que más hace uso de la fuerza de trabajo asalariada) y la consecuente reactivación del mercado interno en el país.

El cumplimiento efectivo de este principio exige el establecimiento de reglas claras y operativas. Estas reglas deben servir para guiar la forma concreta mediante la cual se asegure que en el proceso de fijación de salarios mínimos por parte del Consejo Nacional de Salarios, **no se establezca ningún salario mínimo que imposibilite a los y las trabajadoras alcanzar un nivel mínimo de vida digna.**

El presente proyecto de ley responde a esta necesidad de reglas operativas que permitan hacer efectivo el mandato constitucional. Se propone una norma de estimación del SMV que se basa en el cálculo del “ingreso mínimo vital” (IMV), **que corresponde a la cantidad de dinero indispensable para garantizar el que las familias costarricenses puedan satisfacer sus necesidades materiales más elementales.** Así, el SMV debe corresponder a una parte del IMV, una parte que permita a un hogar promedio acceder al IMV.

La metodología en detalle se describe a continuación.

2.- ¿Cómo se calcula el SMV?

La metodología para el cálculo del SMV que se propone en el presente proyecto de ley implica dos estimaciones. En primer lugar, una estimación del IMV. Luego, en segundo lugar, una estimación del SMV con base en el IMV previamente estimado.

Como se señaló, en primer lugar se propone una estimación del IMV a partir de un listado de indicadores establecidos para esos efectos, y que, en lo fundamental, persiguen el objetivo de cuantificar el monto total de cada uno de los rubros que por cada unidad familiar constituyen el conjunto de condiciones que son indispensables para garantizar una existencia digna.

Los indicadores utilizados para medir el IMV son los siguientes:

- 1.- Gastos en alimentación.
- 2.- Gastos en alquiler.
- 3.- Gastos en servicio de agua.
- 4.- Gastos en servicio de electricidad.
- 5.- Gastos en telefonía.

- 6.- Gastos en prendas de vestir y de calzado.
- 7.- Gastos por concepto de recreación y cultura.
- 8.- Gastos en transporte.
- 9.- Gastos por concepto de servicios de salud.

Si se realiza el ejercicio con los datos para el año 2013, sumando la totalidad de los indicadores listados atrás y como se expone de manera más detallada en la Tabla N.º 1, el IMV asciende a ¢457.723,412 (cuatrocientos cincuenta y siete mil setecientos veintitrés colones con cuatrocientos doce céntimos). En otras palabras: **esa sería la cifra de dinero que una familia promedio requeriría para satisfacer sus necesidades materiales más elementales y garantizar una existencia digna.**

Tabla N.º 1
Detalle de rubros que componen el IMV y estimación
de montos para el año 2013

VARIABLE	DEFINICIÓN EN PROYECTO DE LEY	MONTO
Gasto en alimentación	Valor per cápita por mes de Canasta Básica Alimentaria Total del último mes calculado por el INEC a la entrada en vigencia de la Ley, multiplicado por tamaño promedio del hogar (con base en la última Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos realizada al momento de entrada en vigencia de la Ley).	¢143.053,012 (Diciembre, 2013) Fuente (CBA) Fuente (Tamaño promedio de hogar)
Gasto en alquiler	Valor de gasto per cápita en alquileres efectivos de alojamiento multiplicado por tamaño promedio de hogar de 1er quintil, calculado por el INEC con base en la última Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos realizada al momento de entrada en vigencia de la Ley.	¢ 40.562,72 (ENIG, 2013) Fuente (Gasto) Fuente (Tamaño promedio de hogar)
Gasto en servicio de agua	Valor de gasto per cápita en suministro de agua y servicios diversos multiplicado por tamaño promedio de hogar de 1er quintil, calculado por el INEC con base en la última Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos realizada al momento de entrada en vigencia de la Ley.	¢ 19.090,06 (ENIG, 2013) Fuente (Gasto) Fuente (Tamaño promedio de hogar)
Gasto en servicio de electricidad	Valor de gasto per cápita en electricidad, gas y otros combustibles multiplicado por tamaño promedio de hogar de 1er quintil, calculado por el INEC con base en la última Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos realizada al momento de entrada en vigencia de la Ley.	¢31.893,4 (ENIG, 2013) Fuente (Gasto) Fuente (Tamaño promedio de hogar)
Gasto en telefonía	Valor de gasto per cápita en servicios telefónicos y de facsímil multiplicado por tamaño promedio de hogar de 1er quintil, calculado por el INEC con base en la última Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos realizada al momento de entrada en vigencia de la Ley.	¢ 33.360,58 (ENIG, 2013) Fuente (Gasto) Fuente (Tamaño promedio de hogar)
Gasto en prendas de vestir y calzado	Valor de gasto per cápita en prendas de vestir y calzado multiplicado por tamaño promedio de hogar de 1er quintil, calculado por el INEC con base en la última Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos realizada al momento de entrada en vigencia de la Ley.	¢ 44.312,18 (ENIG-2013) Fuente (Gasto) Fuente (Tamaño promedio de hogar)

Tabla N.º 1
Detalle de rubros que componen el IMV y estimación
de montos para el año 2013

VARIABLE	DEFINICIÓN EN PROYECTO DE LEY	MONTO
Gasto en recreación y cultura	Valor de gasto per cápita en recreación y cultura multiplicado por tamaño promedio de hogar de 1er quintil, calculado por el INEC con base en la última Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos realizada al momento de entrada en vigencia de la Ley.	¢ 68.330,46 (ENIG-2013) Fuente (Gasto) Fuente (Tamaño promedio de hogar)
Gasto en servicios de transporte	Valor de gasto per cápita en servicios de transporte multiplicado por tamaño promedio de hogar de 1er quintil, calculado por el INEC con base en la última Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos realizada al momento de entrada en vigencia de la Ley.	¢33.406,56 (ENIG-2013) Fuente (Gasto) Fuente (Tamaño promedio de hogar)
Gasto en salud	Valor de gasto per cápita en salud multiplicado por tamaño promedio de hogar de 1er quintil, calculado por el INEC con base en la última Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos realizada al momento de entrada en vigencia de la Ley.	¢43.714,44 (ENIG-2013) Fuente (Gasto) Fuente (Tamaño promedio de hogar)
TOTAL		¢457.723,412

Fuente: *Elaboración propia*

De esta forma -ya establecido el cálculo del IMV- el proyecto de ley que se presenta normativiza la forma en que se debería calcular el SMV. Esta forma de cálculo parte de la comprensión de la realidad de nuestra sociedad y se basa en la información estadística del Instituto Nacional de Estadística y Censos.

El principio básico del paso del IMV al SMV es que un hogar promedio de Costa Rica no está necesariamente integrado por un solo ocupado, siendo que ese ingreso básico necesario para una vida digna, en un hogar promedio, no es aportado por una sola fuente, es decir, por un solo trabajador o trabajadora. Así, el proyecto de ley busca asegurar que en un hogar promedio, si está integrado por ocupados afectos al salario mínimo minimorum, se asegure unos ingresos mínimos suficientes para una existencia digna.

Por este motivo, **la propuesta de este proyecto de ley considera esta realidad, y determina que el SMV debe representar una fracción del IMV, suficiente para que un hogar promedio de nuestro país pueda acceder a los bienes y servicios básicos.**

Para ejemplificar el procedimiento propuesto, partiendo del hecho que, al año 2013 en Costa Rica, el ingreso total de los hogares es aportado por una media de 1,46 ocupados por hogar, el SMV correspondería al monto que permita que 1,46 ocupados afectos a este SMV puedan aportar ingresos suficientes para

que el hogar alcance un IMV. Es decir, con 1,46 salarios mínimos vitales, un hogar debe alcanzar el IMV.

Por tanto, como se observa en la Tabla N.º 2 y partiendo de los indicadores expuestos en la Tabla N.º 1 que arrojan un IMV estimado de ¢457.723,412 (cuatrocientos cincuenta y siete mil setecientos veintitrés colones con cuatrocientos doce céntimos); tendríamos, por “regla de tres”, que la cifra correspondiente al SMV ascendería a la suma de ¢313.509,19 (trescientos trece mil quinientos nueve colones con diecinueve céntimos).

Tabla N.º 2
Estimación del SMV a partir de la estimación del IMV

VALOR	MONTO	MEDIDA
Estimación del IMV	¢ 457.723,41	1,46
Estimación del SMV	¢ 313.509,19	1,00

Fuente: Elaboración propia

Así las cosas, tomando en consideración que la determinación del salario mínimo minimorum, correspondiente a los trabajadores no calificados, para el segundo semestre de 2014 se establece en un monto de ¢9.321,97 (nueve mil trescientos veintiún colones y noventa y siete céntimos) por jornada laborada (¢223.727,28 al mes), en caso de introducirse el SMV, el salario mínimo minimorum experimentaría un incremento real del 40,44% (¢90.281,91).

Por supuesto, este proyecto de ley no pretende un aumento real de los salarios mínimos en una proporción del 40%, a sabiendas del impacto de esta medida sobre la economía nacional. Por ese motivo, **se propone el cumplimiento del SMV como una actualización progresiva de la base del salario mínimo minimorum**, que permita, pasado un período de cinco años, generar las condiciones para que todo trabajador tenga derecho a una retribución justa y acorde con parámetros objetivos.

3.- Puesta en vigencia del SMV

El presente proyecto de ley propone que el aumento real del salario mínimo minimorum fijado por el Consejo Nacional de Salarios se realice de manera progresiva, durante un período razonable.

Ello, por cuanto si bien es cierto que existe una necesidad real de eliminar todos aquellos salarios mínimos que impiden a muchísimas familias trabajadoras el acceso a un nivel mínimo de vida digna; no obstante, **es claro que una reforma**

abrupta puede implicar una reacción perversa del mercado laboral y una afectación negativa de la economía nacional.

De esta forma, el proyecto respeta las potestades actuales del Consejo Nacional de Salarios (CNS) en cuanto a lo que corresponde a la fijación de los salarios mínimos, pero al mismo tiempo, mandata al CNS a que actualice las bases de los salarios mínimos con el fin de que, transcurridos cinco años a partir de la aprobación de la ley, ninguno de los salarios mínimos se encuentre fijado por debajo del SMV.

El CNS deberá realizar el ajuste por tramos iguales durante los cinco años. Utilizando los datos del año 2013 que se presentaron antes (es decir, suponiendo que la ley hubiese entrado en vigencia durante el año 2012 y una inflación semestral de 2,5% para los diez semestres), los aumentos semestrales nominales en el salario mínimo minimorum rondarían entre un 5,54% y un 6,65%.

En la Tabla N.º 3 se resume la estimación. En síntesis, se dispone de un aumento real del salario mínimo minimorum, igual en diez tramos (10 semestres), de tal forma que llegado al décimo semestre se estaría alcanzando en términos reales el SMV antes calculado. Por supuesto, este ajuste implica, para determinar los ajustes nominales, indexar el monto del salario mínimo minimorum con el Índice de Precios al Consumidor (siendo que en este ejercicio suponemos una inflación del 2,5% semestral).

Tabla N.º 3
Propuesta de ajuste gradual del salario mínimo minimorum al SMV

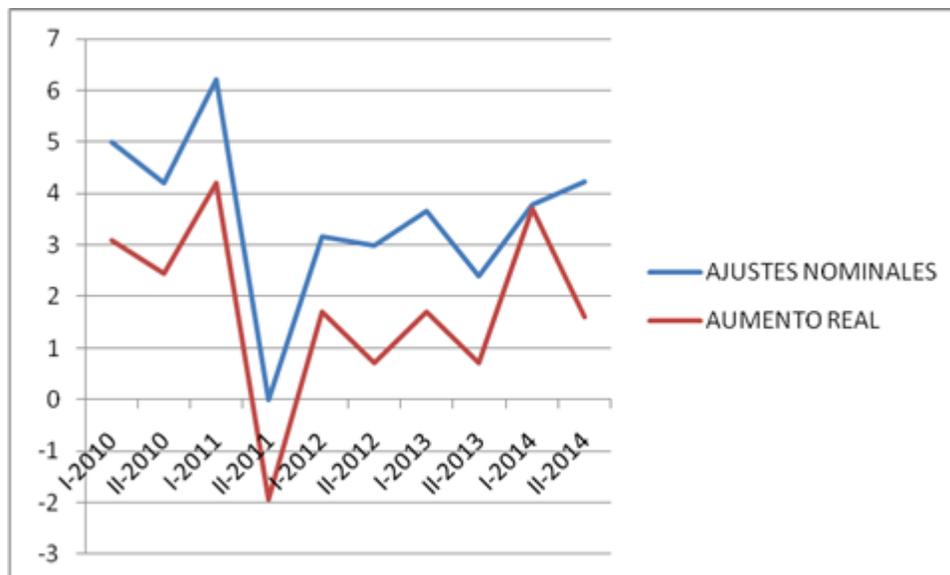
Semestre	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Salarios reales (colones de diciembre 2013)	240969	249380	257791	266202	274613	283024	291436	299847	308259	316670
Salarios nominales	246993	262005	277612	293838	310700	328222	346426	365335	384973	405364
Crecimiento semestral real	3,62	3,49	3,37	3,26	3,16	3,06	2,97	2,89	2,81	2,73
Crecimiento semestral nominal	6,21	6,08	5,96	5,84	5,74	5,64	5,55	5,46	5,38	5,30

Si se observan los aumentos nominales y reales que se han fijado en los últimos 10 semestres (desde el primer semestre de 2010 hasta el segundo

semestre de 2014) para la categoría de trabajador no calificado (salario mínimo minimorum), es claro que los aumentos reales han sido mínimos.

Gráfico N.º 1

Porcentaje de ajuste de salario mínimo de trabajadores no calificados, fijados por el CNS. 2010-2014



Durante los diez semestres comprendidos entre el 2010 y el 2014, los salarios nominales crecieron en promedio 3,56% por semestre, mientras que los salarios reales solo crecieron un 1,79% por semestre, en promedio.

Por tanto, la propuesta que se presenta en este proyecto de ley, pretende que los salarios mínimos más bajos aumenten en términos reales, es decir, que se aumente la capacidad de los trabajadores de menores salarios para acceder a bienes y servicios básicos, pues solo así podrán acceder a la remuneración que les permita una vida digna.

4.- Aclaraciones necesarias

Para efectos del presente proyecto de ley, se entiende como campo de aplicación del SMV el ámbito correspondiente al “salario mínimo minimorum”, entendido como el menor salario mínimo mensual establecido por el CNS².

² El presente proyecto de ley establece que para efectos de la determinación del salario mínimo minimorum se deberán mensualizar los montos de los salarios mínimos establecidos por jornada ordinaria, multiplicando el monto del salario mínimo por jornada ordinaria por 6 días y por 4 semanas. Además, en cuanto a la categoría de “empleada doméstica”, se deberá agregarse un 50% del salario mínimo definido por concepto de pago en especie (habitación y alimentación). Así mismo, se excluye de la determinación del salario mínimo minimorum aquellos salarios mínimos

En nuestra estructura salarial vigente, lo anterior implicaría que el SMV aplicaría solamente para efectos de la determinación de los salarios mínimos de los trabajadores no calificados en el sector privado; siendo que, para el caso del resto de las ocupaciones calificadas, permanecerían en vigencia los parámetros que en la actualidad rigen como parte de las negociaciones semestrales que para el caso del sector privado están establecidas en el Ley de Salarios Mínimos (Ley N.º 832).

El SMV es un piso sobre el cual se pueden realizar las negociaciones tripartitas, entre el Estado, los y las trabajadoras y los sectores patronales. En este sentido este proyecto de ley no pretende suprimir ese espacio de negociación sino resguardar los derechos humanos a una existencia digna.

5.- Reformas legales

La reforma propone modificar el artículo 177 del *Código de Trabajo*, Ley N.º 2 de 29 de agosto de 1943 y sus reformas, introduciendo el concepto de salario mínimo vital. Asimismo, modifica el artículo 16 de la *Ley de Salarios Mínimos y Creación del Consejo Nacional de Salarios*, Ley N.º 832 de 4 de noviembre de 1949, para establecer la conceptualización del denominado *salario mínimo minimorum*, el cual deberá ser equivalente o mayor al salario mínimo vital. También contiene la manera conforme a la cual se realizará el cálculo de lo que se comprende por *salario mínimo minimorum*.

El texto propuesto, incorpora un artículo 16 bis de la *Ley de Salarios Mínimos y Creación del Consejo Nacional de Salarios*, Ley N.º 832 y establece cada uno de los rubros que debe contemplar el salario mínimo vital y la fórmula mediante la cual el valor de los mismos será determinado. Además, regula la propuesta que cada cinco (5) años, contados a partir del 21 de diciembre siguiente a la entrada en vigencia de la misma, el Consejo Nacional de Salarios deberá calcular el salario mínimo vital según lo establecido en este artículo y contemplarlo para la siguiente fijación de salarios, en la cual no podrá fijar ningún salario mínimo por un monto inferior al salario mínimo vital.

Finalmente, el texto establece un transitorio mediante el cual se propone la metodología para determinar el *salario mínimo minimorum* de cada uno de los diez semestres siguientes a la entrada en vigencia de la ley propuesta.

De esta manera, sometemos a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

que se fijan por destajo. Tras estas transformaciones, es posible determinar el salario mínimo minimorum que es aquel con el menor monto.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DEL SALARIO MÍNIMO VITAL REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 177
DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.º 2, DE 27 DE AGOSTO DE 1943,
DEL ARTÍCULO 16 Y CREACIÓN DEL ARTÍCULO 16 BIS DE LA LEY
DE SALARIOS MÍNIMOS Y CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL
DE SALARIOS, LEY N.º 832, DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1949**

ARTÍCULO 1.- Modifícase el artículo 177 del “*Código de Trabajo*,” Ley N.º 2, de 27 de agosto de 1943, y sus reformas, cuyo texto dirá:

“Artículo 177.-

Toda persona, que trabaje en forma asalariada, tiene derecho a devengar un salario mínimo vital que le garantice bienestar y una existencia digna, de conformidad con lo ordenado en el artículo 57 de la Constitución Política. Para estos efectos, el salario mínimo vital deberá permitir la satisfacción de las necesidades normales de la persona asalariada y su familia en el orden material, moral y cultural.

Su fijación se hará periódicamente, atendiendo a las modalidades de cada trabajo, a las particulares condiciones de cada región y cada actividad intelectual, industrial, comercial, ganadera o agrícola.”

ARTÍCULO 2.- Modifícase el artículo 16 de la *Ley de Salarios Mínimos y Creación del Consejo Nacional de Salarios*, Ley N.º 832, de 4 de noviembre de 1949, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 16.-

Toda fijación de salarios mínimos se hará por un período de un año, salvo el caso de revisión que regirá por el tiempo que falte. A más tardar, el primero de noviembre de cada año el Consejo hará la determinación de salarios mínimos para todo el país, mediante resolución motivada en relación con el cumplimiento de los parámetros establecidos en este artículo para garantizar bienestar y existencia digna de las personas asalariadas. Esta resolución deberá ser suscrita por todos sus miembros, aunque alguno o algunos de estos salven su voto. En este último caso, la resolución debe ir acompañada de los respectivos votos salvados, cuyos autores quedan obligados a razonar sus conclusiones.

El Consejo Nacional de Salarios no podrá establecer ningún salario mínimo con un monto mensual inferior al equivalente del salario mínimo

vital. Así, el menor salario mínimo fijado para la categoría salarial que corresponda, denominado salario mínimo minimorum, deberá ser equivalente o mayor al salario mínimo vital.

Se comprende por salario mínimo minimorum el menor salario mínimo mensual establecido por Consejo Nacional de Salarios. Para la elección se deberán mensualizar los montos de los salarios mínimos que se establezcan por jornada ordinaria, multiplicando el monto del salario mínimo por jornada ordinaria por 6 días y por 4 semanas. Además, al monto correspondiente a la categoría de empleada doméstica deberá agregarse un cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo definido, por concepto de pago en especie (habitación y alimentación).”

ARTÍCULO 3.- Adiciónese el artículo 16 bis a la Ley de Salarios Mínimos y Creación del Consejo Nacional de Salarios, Ley N.º 832, de 4 de noviembre de 1949, que en adelante se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 16 bis.- Fijación del salario mínimo vital

El salario mínimo vital se calculará como la división del Ingreso Mínimo Vital entre la media de ocupados por hogar calculada por el INEC con base en la última encuesta nacional de hogares disponible.

El ingreso mínimo vital equivale a la suma de los siguientes rubros:

- a)** El costo mensual de la canasta básica alimentaria, el cual será el valor per cápita por mes de la Canasta Básica Alimentaria Total del mes previo a la entrada en vigencia de la fijación de salarios de cada semestre, multiplicado por el tamaño promedio del hogar, el cual se determinará con base en la última Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos realizada al momento de entrada en vigencia de la ley.
- b)** La tarifa básica residencial de agua, la cual será calculada al multiplicar el valor de gasto per cápita en suministro de agua y servicios diversos por el tamaño promedio de hogar de 1er quintil, calculado por el INEC con base en la última Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos realizada al momento de entrada en vigencia de la ley.
- c)** La tarifa básica residencial de electricidad, la cual será calculada multiplicando el valor de gasto per cápita en electricidad, gas y otros combustibles por el tamaño promedio de hogar de 1er quintil, calculado por el INEC con base en la última Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos realizada al momento de entrada en vigencia de la ley.

d) La tarifa básica residencial de telefonía, la cual será calculada multiplicando el gasto per cápita en servicios telefónicos y de facsímile por el tamaño promedio de hogar de 1er quintil, calculado por el INEC con base en la última Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos realizada al momento de entrada en vigencia de la ley.

e) El costo mensual del alquiler efectivo de alojamiento, el cual será calculado multiplicando el valor de gasto per cápita en alquileres efectivos de alojamiento multiplicado por el tamaño promedio de hogar de 1er quintil, calculado por el INEC con base en la última Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos realizada al momento de entrada en vigencia de la ley.

f) El costo de consumo en vestido y calzado, el cual será calculado multiplicando el valor de gasto per cápita en prendas de vestir y calzado por el tamaño promedio de hogar de 1er quintil, calculado por el INEC con base en la última Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos realizada al momento de entrada en vigencia de la ley.

g) El costo de recreación y cultura, el cual será calculado multiplicando el valor de gasto per cápita en recreación y cultura por el tamaño promedio de hogar de 1er quintil, calculado por el INEC con base en la última Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos realizada al momento de entrada en vigencia de la ley.

h) El costo en salud, el cual será calculado multiplicando el valor de gasto per cápita en salud por el tamaño promedio de hogar de 1er quintil, calculado por el INEC con base en la última Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos realizada al momento de entrada en vigencia de la ley.

i) El costo de transporte, el cual será calculado multiplicando el valor de gasto per cápita en servicios de transporte por el tamaño promedio de hogar de 1er quintil, calculado por el INEC con base en la última Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos realizada al momento de entrada en vigencia de la ley.

El monto calculado en los incisos b), c), d), e), f), g), h), i) deberá ajustarse en una proporción equivalente al cambio proporcional del Índice de Precios del Consumidor entre el mes medio de realización de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos y el mes previo a la entrada en vigencia de la fijación de salarios de cada semestre.

Para la fijación de los salarios mínimos el Consejo Nacional de Salarios deberá fijar un incremento al menos equivalente a la variación del costo de la canasta de consumo establecida por el INEC.

Además, cada cinco (5) años, contados a partir del 21 de diciembre siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, el Consejo Nacional de Salarios deberá calcular el salario mínimo vital según lo establecido en este artículo y contemplarlo para la siguiente fijación de salarios, en la cual no podrá fijar ningún salario mínimo por un monto inferior al salario mínimo vital.”

TRANSITORIO ÚNICO.- Para cumplir con lo establecido en los párrafos segundo y siguientes del artículo 16 de esta ley, referentes a la prohibición de fijar el menor de los salarios mensuales por debajo del salario mínimo vital, el Consejo Nacional de Salarios deberá seguir la siguiente metodología para determinar el salario mínimo minimorum de cada uno de los diez semestres siguientes a la entrada en vigencia de esta ley:

- i.- A la entrada en vigencia de esta ley deberá calcularse el salario mínimo vital según lo establecido en el artículo 16 de esta ley.
- ii.- Se deberá calcular la diferencia entre el salario mínimo minimorum vigente a la entrada en vigencia de la ley y el salario mínimo vital con valores actualizados al mes de entrada en vigencia de la ley.
- iii.- El monto calculado en el párrafo anterior deberá dividirse entre 10 (10 semestres). El valor resultante representa el monto de aumento real que deberá fijarse cada semestre, para que, al finalizar el período de cinco años, el salario mínimo minimorum sea equivalente al salario mínimo vital.
- iv.- El monto resultante del párrafo anterior deberá sumarse al salario mínimo minimorum fijado cada semestre anterior.
- v.- El monto resultante del párrafo anterior deberá ajustarse, cada semestre, por la inflación acumulada durante el semestre previo. El valor resultante por el cálculo anterior es el salario mínimo minimorum que deberá fijar el Consejo Nacional de Salarios para el semestre.

Pasados cinco años, contabilizados a partir del 31 de diciembre siguientes a la publicación de esta ley, el Consejo Nacional de Salarios no podrá fijar ningún salario mínimo por un monto menor al salario mínimo vital. Para estos efectos el Consejo Nacional de Salarios deberá calcular el salario mínimo vital para el mes previo a cada fecha de ajuste de los salarios mínimos. La negociación salarial deberá realizarse contemplando lo anterior.

Rige a partir de su publicación.

Patricia Mora Castellanos

Ligia Elena Fallas Rodríguez

Carlos Hernández Álvarez

Gerardo Vargas Varela

Jorge Arguedas Mora

José Ramírez Aguilar

Ronal Vargas Araya

Francisco Camacho Leiva

Edgardo Araya Sibaja

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

17 de setiembre de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

LEY PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA COHERENCIA Y LA ORDENACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COSTARRICENSE

Expediente N.º 19.314

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El crecimiento del sector público en las últimas décadas no ha correspondido a una visión de conjunto de las funciones del Estado. En la actualidad, no tenemos un modelo uniforme de organización administrativa, porque hemos desvirtuado el modelo constitucional.

El sector público costarricense se presenta como un conjunto de entes y órganos carentes de unidad y lógica interna, plagados de duplicidades y con resultados muy deficientes.

Los intentos de sectorialización y regionalización, iniciados a partir de los años 70, no tuvieron el resultado esperado.

La composición ministerial misma no responde a una valoración actualizada y sistemática de las labores esenciales del Gobierno central, sino más bien son el resultado de una acumulación histórica de carteras creadas en épocas y condiciones muy diferentes.

Por tal razón, proponemos que la organización general de cada Ministerio se haga mediante Decreto Ejecutivo, en cumplimiento del mandato constitucional, artículo 140 inciso 18), que asigna el régimen interno de los despachos al nivel reglamentario.

Se pensó que los modelos organizativos externos al Gobierno central operarían con mayor agilidad. Esa ha sido la razón histórica para la creación de instituciones autónomas o de órganos desconcentrados con patrimonios y personerías jurídicas instrumentales. La realidad es que se siguen presentando problemas de ineficiencias en las adquisiciones, excesivo costo administrativo respecto del valor del servicio que llega al destinatario final, todo lo cual hace necesario un replanteamiento de las técnicas de gestión vigentes.

El legislador ha incurrido en los últimos años en la creación de categorías de órganos desconcentrados con patrimonio propio y personería jurídica

instrumental, que no encuentran fundamento en nuestra Constitución Política, ni en nuestra Ley General de Administración Pública vigente¹ y que han sido legitimados por la jurisprudencia de la Sala Constitucional,² cuya lista duplica nuestras instituciones autónomas que requieren para su creación de mayoría calificada.³

La Sala IV, Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, cuestionó en una primera línea de jurisprudencia la creación de órganos desconcentrados con patrimonio propio y personería jurídica instrumental. En el Voto 0640-93, de las 14:00 horas de 16 de noviembre de 1993, señaló literalmente:

“... Los principios constitucionales de Caja única (según el cual todos los ingresos a favor del Estado central deben entrar y salir por la Tesorería Nacional) y de universalidad presupuestaria (el Presupuesto de la República deberá contener la previsión de todos los ingresos y la autorización de todos los gastos del Estado central durante el ejercicio económico correspondiente), consagrados positivamente en los artículos 185 y 176 constitucionales, respectivamente, determinan garantías para el sano manejo de los fondos públicos, posibilitando un mayor control acerca del manejo de tales recursos. No obstante lo anterior, en el Derecho Público costarricense existen varios ejemplos de la figura denominada "personificaciones presupuestarias", según las cuales en algunos casos el legislador opta por dar a ciertos Órganos desconcentrados la posibilidad de manejar sus propios recursos fuera del Presupuesto del Estado central, al dotarlos de "personalidad jurídica instrumental". Esta práctica ha sido analizada por esta Sala al menos en dos ocasiones, la primera de ellas en la sentencia número 06240-93 de las catorce horas del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, en la cual se consideró que:

"... En este sentido, es necesario señalar que, con la creación de la Dirección General, se pretende configurar una institución con el régimen jurídico propio de un ente descentralizado -con capacidad contractual, autonomía financiera y presupuestaria, patrimonio propio, etc.-; bajo la cobertura de un Órgano desconcentrado, que por su naturaleza no podría contar, a lo sumo, más que con una personalidad jurídica meramente instrumental. No es posible delegar en la Dirección General competencias atribuidas por la Constitución al Poder Ejecutivo en sentido estricto -Presidente de la República y Ministro de la cartera-, no empece que se le otorgue tal personalidad instrumental. Dicho de otra manera, si el legislador opta por desconcentrar un Órgano de una Cartera de Gobierno, no puede

¹ Artículo 83 de la Ley General de Administración Pública vigente.

² Con el Voto salvado en todos los casos del Magistrado Armijo, actual Presidente de la Sala.

³ Ver artículo 189 inciso c) que señala literalmente: “Las que esta Constitución establece, y los nuevos organismos que creare la Asamblea Legislativa por votación no menor de los dos tercios del total de sus miembros”. (La negrita y el subrayado no pertenecen al texto original)

dotarlo de personalidad jurídica propia e independiente de ésta, en los términos de administración descentralizada, en tanto el titular de la Cartera integra con el Presidente de la República, el Órgano constitucional "Poder Ejecutivo" que es su jerarca necesario; salvo que el legislador opte por crear una verdadera institución descentralizada u autónoma, la cual, en todo caso, requeriría para su creación una ley aprobada por votación no menor de dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa (artículo 189 de la Constitución Política), en razón, precisamente, de que su creación implica el desplazamiento de competencias que constitucionalmente corresponden al Poder Ejecutivo como jerarca de la Administración Central; de lo contrario, se conformaría un régimen de excepción, que puede conducir a una atomización del Poder Ejecutivo y de sus propias competencias que repugna a la ideología constitucional". (La negrita no pertenece al texto original)

La Sala cambió su posición, aceptando la constitucionalidad de la creación de un órgano desconcentrado con patrimonio propio y el otorgamiento de una personalidad jurídica instrumental que incluyera competencias no únicamente de administración presupuestaria sino además contractuales y todas aquellas que por ley se indicaran a partir del Voto 03513-94, de las 8:57 horas de 15 de julio de 1994.

Por esta razón, planteamos con fundamento en el artículo 189 inciso 3), que los órganos desconcentrados creados por la Asamblea Legislativa a los que se les otorgue por ley patrimonio y personería jurídica instrumental, requieran para su creación de una votación no menor de los dos tercios del total de sus miembros.

En atención a las razones expuestas anteriormente, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA COHERENCIA Y LA
ORDENACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COSTARRICENSE**

ARTÍCULO 1.- Los órganos superiores de la Administración Pública

Los órganos superiores de la Administración Pública son: El Presidente de la República, el Consejo de Gobierno, el Poder Ejecutivo en sentido estricto y los ministros. Estos órganos ejercen función de dirección política y función administrativa.

ARTÍCULO 2.- Atribuciones del Presidente de la República

Le corresponde al Presidente, además de sus competencias constitucionales expresas:

- a) Ejercer la unidad de mando, como jerarca máximo de la Administración Pública central y descentralizada, con el propósito de garantizar una gestión administrativa globalmente armónica y eficiente.
- b) Definir los ministerios rectores de cada sector de actividad administrativa.
- c) Dirigir las tareas del gobierno y la actividad de conjunto de la Administración central y hacer lo propio con la Administración descentralizada.
- d) Nombrar mediante decreto ejecutivo las carteras ministeriales que considere materialmente afines. La clasificación funcional de estas carteras no será impedimento para que por medio de Decreto Ejecutivo se defina otra clasificación.

ARTÍCULO 3.- Coordinación de la Administración Pública central y descentralizada

La existencia de una pluralidad de entes y órganos dentro de la Administración Pública no implica la existencia de objetivos diferentes o contradictorios o la posibilidad para cada uno de sus componentes de sustraerse a la conducción unitaria del aparato administrativo.

Corresponde al Poder Ejecutivo, por medio del Presidente de la República y sus respectivos ministros, la conducción unitaria de la Administración Pública. Para lograr este propósito utilizará los instrumentos normativos establecidos por la Constitución Política y desarrollados por esta ley.

Los entes descentralizados, los órganos desconcentrados con patrimonio y personalidad jurídica instrumental, y las empresas públicas se encuentran

sometidos a las potestades de dirección, coordinación y control intersubjetivos que ejerce el Poder Ejecutivo, para lo cual se establecerán sectores de actividad administrativa materialmente homogénea y cada una de esas organizaciones estará necesariamente integrada al respectivo ministerio rector del mismo.

ARTÍCULO 4.- Apoyo y transferencia de competencias al sector municipal

De conformidad con el artículo 170 de la Constitución Política vigente, es función del Poder Ejecutivo apoyar el régimen municipal y promover mediante la utilización de los mecanismos que establece el ordenamiento jurídico una participación creciente y sostenida de los gobiernos locales en la prestación de los servicios públicos. En este sentido deberá:

- a) Coadyuvar en los procesos del régimen municipal.
- b) Planificar y controlar las transferencias de recursos del Gobierno central hacia el sector municipal.
- c) Promover la transferencia de competencias hacia los gobiernos locales.

ARTÍCULO 5.- Creación de Órganos Desconcentrados con Patrimonio Propio y Personería Jurídica Instrumental

De conformidad con el artículo 189 de la Constitución Política, la creación de órganos desconcentrados con patrimonio propio y personería jurídica instrumental que creare la Asamblea Legislativa requerirá de votación no menor de los dos tercios del total de sus miembros.

ARTÍCULO 6.- Derogaciones

Se derogan las siguientes leyes en relación con la existencia de las carteras ministeriales:

- a) Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N.º 4786 de 5 de julio de 1971.
- b) Ley Orgánica del Ministerio de Salud, N.º 5412, de 8 de noviembre de 1973.
- c) Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública, N.º 3481, de 13 de enero de 1965.
- d) Ley Orgánica del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, N.º 4788, de 5 de julio de 1971.
- e) Ley de Creación del Ministerio de Ciencia y Tecnología, Micit, N.º 7169 de 1 de agosto de 1990.

- f) Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, N.º 6054, de 14 de junio de 1977.
- g) Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y la Promotora de Comercio Exterior, N.º 7638 de 30 de octubre de 1996.
- h) Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, N.º 1680, de 21 de abril de 1955.
- i) Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Gracia, N.º 6739, de 28 de abril de 1082.
- j) Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública, N.º 5482, de 24 de diciembre de 1073.

ARTÍCULO 7.- Rige a partir de su publicación.

Otto Guevara Guth

Natalia Díaz Quintana

Carmen Quesada Santamaría

José Alberto Alfaro Jiménez

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

17 de setiembre de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 20231.—C-102780.—(IN2014062119).

**AUTORIZACIÓN A LA JUNTA DE EDUCACIÓN ESCUELA BAJO LA LEGUA
MERCEDES SUR DE PURISCAL, PARA QUE DESAFECTE Y DONE UN
TERRENO A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO ESPECÍFICA
PRO MEJORAS SOCIALES DE BAJO LA LEGUA
DE PURISCAL, SAN JOSÉ**

Expediente N.º 19.315

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Uno de los principales ejecutores de la política social de nuestro país es sin duda la sociedad civil, que por medio de organizaciones de diferentes índoles, se convierten en voceros e interlocutores de manera permanente entre las comunidades y el Estado.

La comunidad de Bajo la Legua, pertenece al distrito segundo Mercedes Sur del cantón cuarto Puriscal, de la provincia de San José, siendo este distrito uno de los que cuenta con mayor extensión territorial.

El presente proyecto de ley pretende autorizar a la Junta de Educación Escuela Bajo La Legua Mercedes Sur de Puriscal, para que se desafecte y done un bien inmueble a la Asociación de Desarrollo Específica Pro Mejoras Sociales de Bajo la Legua de Puriscal, San José, para la construcción de un salón comunal multiuso que beneficie la comunidad de forma integral.

La Junta de Educación Escuela Bajo La Legua Mercedes Sur de Puriscal se encuentra completamente anuente a realizar dicha donación, como consta en el acta número 2014-011, de reuniones ordinarias de dicha junta, donde mediante artículo dos, se toma el acuerdo de autorizar el traspaso del lote folio real número ochenta y cinco mil seiscientos cincuenta y siete – B – cero cero cero, a la Asociación de Desarrollo Específica Pro Mejoras Sociales de Bajo la Legua de Puriscal, para la construcción de un nuevo salón multiusos.

De igual forma la Asociación de Desarrollo Específica Pro Mejoras Sociales de Bajo la Legua mediante sesión ordinaria número 213, celebrada el día cuatro del mes de agosto del dos mil catorce, en su artículo dos, aceptando la donación

que le pretende realizar la Junta de Educación Escuela Bajo La Legua Mercedes Sur de Puriscal, del terreno antes mencionado.

De igual forma se pretende que el inmueble en cuestión, continúe siendo un bien comunal y que de esta forma, dicha Asociación administre y le dé el adecuado mantenimiento que requiere el mismo.

Por otra parte esta asociación, está interesada en crear espacios adecuados para la recreación, el deporte y la cultura, donde las familias y principalmente los jóvenes puedan desarrollar actividades sanas.

Por las razones expuestas anteriormente, queremos someter a la Asamblea Legislativa de Costa Rica el siguiente proyecto de ley para su estudio y pronta aprobación por parte de las señoras diputadas y los señores diputados de la República de Costa Rica, el cual recoge los anhelos de una pequeña comunidad cien por ciento comprometida con su desarrollo y el bienestar de sus habitantes.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA JUNTA DE EDUCACIÓN ESCUELA BAJO LA LEGUA
MERCEDES SUR DE PURISCAL, PARA QUE DESAFECTE Y DONE UN
TERRENO A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO ESPECÍFICA
PRO MEJORAS SOCIALES DE BAJO LA LEGUA
DE PURISCAL, SAN JOSÉ**

ARTÍCULO 1.-

Desaféctese del uso público el terreno propiedad de la Junta de Educación Escuela Bajo La Legua Mercedes Sur de Puriscal, cédula de persona jurídica número tres – cero cero ocho – cero siete ocho cero cero nueve, inmueble inscrito en el partido de San José, bajo el folio real número ochenta y cinco mil seiscientos cincuenta y siete – B – cero cero cero, terreno de montes, situado en el distrito segundo Mercedes Sur, cantón cuarto Puriscal, de la provincia de San José, linderos norte: José Madriz Alvarado; sur: Calle De Entrada y otros; este: Calle Nueva y otros y oeste: Calle en Medio y otros. Mide dos mil metros cuadrados.

ARTÍCULO 2.-

Autorícese a la Junta de Educación Escuela Bajo La Legua Mercedes Sur de Puriscal, a donar la finca antes descrita en el artículo primero de esta ley a la Asociación de Desarrollo Específica Pro Mejoras Sociales de Bajo la Legua de Puriscal, cédula jurídica número tres – cero cero dos – doscientos sesenta y un mil seiscientos quince, para la construcción de un salón comunal multiuso.

Rige a partir de su publicación.

Juan Luis Jiménez Succar
DIPUTADO

17 de setiembre de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 22232.—C-39610.—(IN2014062112).

LEY DE REFORMA PROCESAL LABORAL

Expediente N.º 19.316

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto pretende buscar una fórmula equilibrada en medio de un debate que lleva más de dieciséis años de discusión nacional, en donde no solo pretende garantizar una justicia pronta para el trabajador y las partes en las relaciones obrero- patronales, sino garantizarle también los derechos de las poblaciones afectadas cuando surjan huelgas que pongan en riesgo la prestación de servicios esenciales o aquellos que se pueden considerar de trascendental importancia de acuerdo con los conceptos emitidos por la Organización Internacional del Trabajo.

Asimismo, es consecuente con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por el Gobierno de Costa Rica y que en su capítulo V, artículo 32, donde se contempla especialmente lo referente a la correlación entre deberes y derechos de las personas.

La obsolescencia de los procedimientos judiciales es señalada constantemente como una de las causas del retraso judicial que resiente y caracteriza el sistema de administración de justicia. Si se tienen en cuenta las características de los procedimientos actualmente en vigencia (escritos, con muchos recursos e instancias e ignorantes de los principios de inmediatez y concentración), el señalamiento es cierto.

El Código de Trabajo, promulgado en 1943, contiene procedimientos especiales para tramitar los conflictos laborales, tanto jurídicos como económico-sociales.

Es más sencillo que el civil y en alguna medida reduce los medios de impugnación. Fue, sin duda, de avanzada para su tiempo. Pero el predominio de la escritura, la existencia de un número excesivo de instancias, la ausencia de procedimientos para substanciar situaciones particulares, como la tutela de los fueros especiales y calificación de la huelga, entre otros, la hacen hoy blanco de serias críticas y de ese modo no escapa al señalamiento de obsolescencia a que se hizo referencia y pese a grandes esfuerzos e inversión en recurso humano y tecnológico, subsiste una morosidad muy preocupante en esa materia.

Como respuesta, la Corte Suprema de Justicia se ha propuesto impulsar un proyecto de reforma procesal laboral. En un principio, se pretendió la promulgación de un Código General del Proceso, aplicable a todas las materias, incluida la laboral. Sin embargo, la idea no se estimó acertada respecto de la inclusión de la materia laboral, porque el proceso laboral tiene características propias, desarrolladas a través de una doctrina sólida y con tradición, que lo alejan mucho del proceso común y la existencia de un procedimiento autónomo para la aplicación de las disposiciones laborales sustantivas, constituye el instrumento más importante para la vigencia y el desarrollo adecuado del criterio fundamental que orienta el derecho de trabajo, cual es la necesidad de otorgar una adecuada tutela a la parte más débil de la relación laboral (el trabajador), sin menoscabo de los derechos fundamentales de los empleadores. Con tribunales especializados y disposiciones adjetivas también especiales, ese criterio fundamental que en esencia constituye el llamado “principio protector”, se puede materializar y desarrollar mejor en un entorno de cultura jurídica específica. Por el contrario, la aplicación de disposiciones generales de la jurisdicción común para la solución de los conflictos laborales, contribuye a debilitar o esfumar el mencionado principio y, en consecuencia, a debilitar el derecho de trabajo como ordenamiento sectorial proteccionista. No es conveniente, entonces, variar el sistema del Código, sino más bien fortalecerlo introduciendo estructuras procesales más sencillas, más acordes con los cambios que ha experimentado en el tiempo la doctrina procesal y más adecuadas a las necesidades de la sociedad costarricense actual.

El texto que se presenta contiene una serie de mecanismos de tutela y protección de derechos de la población afectada, por las huelgas y crea mecanismos de protección para las personas o grupos afectados por estas.

El texto del proyecto que se presenta a consideración de la Asamblea Legislativa es el resultado de numerosas actividades llevadas a cabo con la participación de magistrados y magistradas titulares y suplentes de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, jueces y juezas de trabajo, profesionales en derecho ligados al derecho de trabajo, funcionarios del Ministerio de Trabajo, representantes de cámaras patronales y del sector sindical.

Así las cosas, se trata de una propuesta construida con una intervención efectiva de las partes sociales, que busca una regulación de los temas de que ella trata, en forma equilibrada y acorde con los distintos intereses en juego, de manera que pueda servir como una herramienta eficaz en la solución de los diferentes conflictos del mundo laboral, haciendo posible la coexistencia pacífica de los distintos factores de producción, en una época de importantes cambios, en la cual no pueden faltar instrumentos de tutela de los derechos, como una base necesaria para un adecuado desarrollo humano.

En un principio se pretendió únicamente la reforma del título del Código correspondiente a la “Jurisdicción Especial de Trabajo”, pero posteriormente se llegó a la conclusión de que era necesario comprender otros temas: derecho

colectivo de trabajo; solución arbitrada de los conflictos jurídicos laborales; simplificación de los procedimientos de arreglo directo, conciliación y arbitraje aplicables a los conflictos económicos y sociales, propios del ámbito laboral; introducción de un procedimiento de calificación de los movimientos huelguísticos; y la solución de los conflictos económicos y sociales en el sector público. Los desfases propios del tiempo y la existencia de importantes sentencias de la Sala Constitucional sobre temas de derecho colectivo (huelga en los servicios esenciales, prescripción de los derechos laborales, constitucionalidad de los laudos y convenciones colectivas en el sector público), así como recomendaciones del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, hacen indispensable la revisión del Código en todos esos temas, sin lo cual una reforma del procedimiento jurisdiccional, no tendría mayor trascendencia en el Código de Trabajo como herramienta de solución de los conflictos jurídicos, económicos y sociales en todo el sector laboral del país.

Además, es necesario modificar la estructura del Código, desordenada por algunas reformas que se le han introducido en el tiempo, y con ese fin ubicar primero las disposiciones sustantivas y al final los temas procesales, lo que así corresponde dada la naturaleza adjetiva de estos últimos.

Es importante señalar que en el texto que se somete a consideración están de acuerdo tanto los representantes de los sindicatos, como de las cámaras patronales y del Gobierno de la República que intervinieron en el Consejo Superior de Trabajo, con las excepciones que se indicarán, y que en su contenido se incluyeron distintas observaciones hechas por los señores jueces de trabajo.

1.- En materia de derecho colectivo (títulos VI; X, capítulo XIII y XI) se proponen, entre otras, las siguientes propuestas:

a) Disminución del porcentaje de trabajadores que se requiere para la declaratoria y apoyo de la huelga. En el Código se exige un 60%, lo cual se ha considerado como excesivo y limitante del derecho de huelga que la Constitución Política le otorga a los trabajadores. Tomando en consideración criterios del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, ese tipo de porcentaje e inclusive exigir con tal propósito la mayoría de trabajadores, es inaceptable. Por esa razón, en el proyecto se propone que una mayoría absoluta del 50% de los trabajadores de la empresa, tengan o no sindicato, aprueben el inicio de la declaratoria de huelga, con las limitaciones consignadas para los servicios esenciales, pues se considera que es lo que procede en atención a la necesidad de no coartar el expresado derecho de los trabajadores.

b) Se reafirma la titularidad del derecho de huelga de los trabajadores y trabajadoras y se establece que estos lo ejercerán por medio de las organizaciones sindicales o de colaciones temporales donde no hubiere personas sindicalizadas o su número fuere

insuficiente para constituir una organización sindical, lo cual es importante porque, de ese modo, se le da al sindicato la adecuada legitimación para el ejercicio de los derechos colectivos, tanto en el campo fáctico, como en la promoción de soluciones por la vía del arreglo directo, la conciliación y el arbitraje.

c) Se establece como principio la imposibilidad de cesar o impedir, en el caso de la huelga, los servicios esenciales; estos se definen claramente entre ellos, se incluyeron los consignados en la jurisprudencia constitucional, como aquellos cuya paralización ponga en peligro los derechos a la vida, a la salud y a la seguridad pública, el transporte, mientras el viaje no termine y la carga y descarga en muelles y atracaderos cuando se trate de productos perecederos o de bienes de los cuales dependa la vida o la salud de las personas; y se deja señalado que en el caso de huelgas que puedan afectar la continuidad de dichos servicios, el movimiento, debe ser convocado al menos por una organización sindical o una colación de personas trabajadores con representantes conocidos, haciendo necesario planificar la forma en que se hará la prestación, con intervención de los tribunales de justicia de ser necesario.

Asimismo se definen algunos servicios como de importancia trascendental, como una nueva categorización, atendiendo resoluciones y jurisprudencia emitida por la Organización Internacional de Trabajo, como una categoría especial en la que debe modularse la huelga para que las afectaciones que dicha medida ocasiona no produzca daños de gran magnitud a la ciudadanía en general.

d) Se mantiene el sistema de que para declarar la huelga es indispensable agotar la vía conciliatoria, pero se elimina la calificación previa, porque la exigencia de ese requisito es un contrasentido, pues no es posible calificar un hecho que no se ha producido, de modo que en el fondo equivale a una autorización.

e) Se introduce la figura del agotamiento de la huelga legal, lo que es importante, porque permite el arbitramento forzoso, pues la verdad es que todo conflicto debe tener una solución en forma civilizada.

f) Se reestructuran los procedimientos de conciliación y arbitraje para hacerlos más sencillos y permitir la solución conciliada o arbitrada extrajudicial, proponiendo la creación de centros de solución en sede administrativa o con otras ubicaciones, lo cual armoniza con Ley de solución alterna de conflictos y promoción de la paz social.

g) Se establecen regulaciones para la solución negociada, así como el arbitraje, de los conflictos económicos y sociales en el sector público, en una regulación que trata de conciliar la necesidad de que los trabajadores y trabajadoras de ese sector tengan una vía pacífica de solución de esos conflictos y el respeto al principio de legalidad.

h) Se introduce la figura del arbitraje como un derecho para las personas trabajadoras de los servicios esenciales, lo cual se considera necesario para compensar el impedimento que tienen para el acceso al derecho a la huelga.

i) Asimismo, en los casos en que exista una población afectada que pueda sufrir daños irreparables con la huelga, o perjuicios graves por la nula presentación de un servicio público. La Defensoría de los Habitantes representará los intereses de los usuarios afectados.

j) En este mismo orden se incluyen medidas más claras para eliminar frente a la impunidad de los huelguistas en casos de declaratoria de ilegalidad.

2.- En materia de la prescripción de los derechos en el campo laboral, se introducen dos modificaciones importantes:

a) El texto del artículo 414, por medio del cual, armonizando los principios de seguridad jurídica que caracteriza la prescripción como instituto jurídico con el de justicia en punto a las limitaciones que puedan tener las personas trabajadoras para hacer valer sus derechos frente a la parte empleadora, se crea la regla de que mientras exista la relación de trabajo los derechos prescriben en diez años (o sea la llamada prescripción ordinaria del derecho común) y de un año a partir del momento en que concluya la relación.

b) Se regula la caducidad de las administraciones para ejecutar las sanciones disciplinarias que hayan impuesto (artículo 416). Se colma así una laguna que ha sido motivo de discusión.

3.- En el procedimiento para la solución de los conflictos jurídicos individuales (título X):

a) Un capítulo denominado Organización, Extensión y Límites de la Jurisdicción de Trabajo, contiene disposiciones generales que incluyen la definición del ámbito de la jurisdicción de trabajo, los principios del proceso laboral y las reglas de interpretación, organización y competencia.

- b)** Un segundo capítulo se ocupa de las “Partes del Proceso” y ahí se tratan la capacidad y representación de las partes y el beneficio de la justicia gratuita.
- c)** En un tercer capítulo se habla de las actuaciones previas a la actividad jurisdiccional, como lo son la resolución alterna del conflicto y el agotamiento de la vía administrativa.
- d)** De seguido el proyecto regula la actividad procesal, incluyéndose disposiciones sobre la intervención de las partes en el proceso, actividad defectuosa, régimen probatorio, acumulación de pretensiones, fuero de atracción y procedimientos cautelares y anticipados.
- e)** En el capítulo V se regula el proceso ordinario y en el VI se le da tratamiento a algunos procesos especiales.
- f)** La sentencia y sus repercusiones es objeto de regulación en el capítulo VII, mientras que la terminación anormal del proceso, el procedimiento de ejecución y medios de impugnación son tratados en los capítulos VIII a X.
- g)** El resto del articulado se ocupa de los procedimientos colectivos, del régimen procesal para sancionar las infracciones a las leyes de trabajo y de la seguridad social y de la solución de los conflictos económicos y sociales en el sector público, debiendo destacarse que en el capítulo XIII se incluyen reglas especiales para la solución arbitrada de los conflictos jurídicos.

Como aspectos importantes del proyecto en este campo de la Jurisdicción Especial de Trabajo, pueden señalarse, entre otras muchas innovaciones que se sugieren, los que a continuación se indican:

- 1.-** Competencia de los jueces de trabajo para conocer de los procesos laborales relacionados con el sector público. De manera expresa se establece esa competencia, con el propósito de eliminar las discusiones que se han dado en el pasado a nivel jurisprudencial acerca de si solo algunos procesos de servidores públicos pueden ser conocidos por los jueces de trabajo, porque otros (no muy claramente definidos) son de conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esto se armoniza con el proyecto de Código Procesal Contencioso-Administrativo, que excluye del ámbito de la competencia de los jueces de esa materia todos los conflictos jurídicos relacionados con el servicio público.

2.- Criterio de especialidad. Se reafirma y fortalece el criterio de la especialidad, pues ello es importante para la identidad del derecho de trabajo.

3.- Eliminación de la cuantía, como criterio de discriminación de un determinado procedimiento o recurso o bien de la competencia, tutelando al máximo los derechos irrenunciables. En esto último se sigue la doctrina iuslaboralista, según la cual el juez de trabajo debe ser protector de los derechos irrenunciables de los trabajadores, pues todo juez debe defender y respetar siempre el ordenamiento supremo, de manera que si la Constitución dice que un derecho es irrenunciable, eso es norma vinculante para todos. En consecuencia, los jueces de trabajo podrán conocer de los conflictos jurídicos laborales de todo tipo con independencia de la cuantía y podrán resolver sin incurrir en ultra petita cuando se trate de pretensiones sobre derechos irrenunciables. El caso de la extra petita recibe un tratamiento especial, pues se permite al órgano jurisdiccional advertir las omisiones en las pretensiones, por si desea integrar la litis.

4.- Delegación a la Corte Suprema de Justicia para organizar tribunales subespecializados. La Corte podrá encargar a un determinado despacho, por ejemplo, el conocimiento de los asuntos de seguridad social. La especialización al máximo puede ser una herramienta de gran importancia para agilizar los trámites.

5.- Se busca mayor claridad en las reglas sobre competencia y se establecen reglas sobre competencia internacional, distinguiendo la aplicación del derecho interno del extranjero.

6.- Se hace obligatorio el patrocinio letrado. De este modo se elimina la posibilidad de que el trabajador pueda presentar demandas en forma "verbal", lo cual ha sido criticado desde dos puntos de vista: compromiso del principio del juez imparcial e indefensión del trabajador. Esto obliga a establecer un sistema de asistencias judicial gratuita, para lo cual se pretende que la atención de los intereses de los trabajadores de escasos recursos sea atendido por organizaciones gremiales y se crea "abogados de asistencia social" que darán servicio gratuito para los trabajadores pobres.

7.- Régimen probatorio. Se establece un nuevo sistema probatorio, procurando una adecuada aplicación de los principios iuslaboralistas. En el medio nuestro el tema se tornó complejo, debido a que se conocen en la jurisdicción laboral conflictos del Derecho laboral privado y del Derecho laboral público. Esto obliga a establecer algunas líneas sobre el respeto del principio de legalidad y finalmente se llega a un sistema mixto, en el cual se mantiene el principio clásico de que quien afirma algo debe probarlo, pero de manera expresa se crean cargas probatorias especiales.

En términos generales no se aplica estrictamente un sistema de “redistribución de cargas probatorias”, entendido este como aquel en que el trabajador prueba el contrato y todo lo demás el patrono, pues lo que se hace es concretar las cargas, de manera que solo en ese sentido y en esos casos concretos se puede hablar de una redistribución.

8.- Se prevé, en los procesos contra el Estado, sus instituciones u órganos, la medida cautelar de la reinstalación o suspensión de los efectos del acto, para decretar la cual el juzgado debe valorar la conveniencia de la medida, atendiendo a criterios tales como el del interés público o la armonía de la empresa. En el proceso ordinario se establece a pedido de parte.

9.- Como innovación importante, puede destacarse el establecimiento de un proceso especial para la protección de las personas amparadas por fueros especiales y del respeto al debido proceso. Es de naturaleza sumarísima, semejante al amparo constitucional, con suspensión automática pero revisable de los efectos del acto. Se hallan en ese supuesto las mujeres embarazadas o en lactancia, los trabajadores cubiertos por el fuero sindical, las personas discriminadas y en general todo trabajador, público o privado, que goce de algún fuero por ley o por instrumento colectivo.

10. Intereses e indexación. Se establece, como efecto de pleno derecho de la sentencia el pago de intereses y la obligación de adecuar los extremos económicos principales, actualizándolos a valor presente, en el mismo porcentaje en que haya variado el índice de precios para los consumidores del Área Metropolitana (indexación).

11.- Se simplifican los procedimientos colectivos y se establece un proceso especial de calificación de la huelga.

12.- Las sentencias que producen cosa juzgada tiene recurso de casación, por la forma y por el fondo y se elimina la segunda instancia. Conviene dejar explicada la necesidad de la casación por la forma. En el proceso actual, la sentencia de primera instancia puede ser impugnada para una segunda instancia y la impugnación puede ser por razones formales y por el fondo. El tribunal de trabajo debe pronunciarse primero sobre los aspectos formales, cuya discusión se agota en esa sede, y después por el fondo. Ante casación solo se puede recurrir la sentencia del tribunal por razones sustantivas. Al desaparecer la segunda instancia, es necesario abrir un espacio en casación para la impugnación de las cuestiones procesales. En el caso del reenvío por nulidad de la sentencia, debe intervenir otra persona como juez.

13.- Aplicación del principio de oralidad. Lo señalo de último, pero constituye una de las más importantes innovaciones, pues su aplicación

permea todos los procesos y hace posible la aplicación de otros principios, como la intermediación, la concentración y la publicidad.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 422 del proyecto señala como principio “las actuaciones prioritariamente orales”, pues el sistema que se propone no es absolutamente oral. La audiencia oral constituye la característica básica de los procesos con oralidad. Se dice que la “oralidad” es “una forma de hacer el proceso” que influye en su calidad; pero lo que existen son procesos con ingredientes de oralidad, que pueden ser pocos o muchos, dependiendo del sistema que se adopte. Puede decirse que la oralidad es un principio del procedimiento, que lo humaniza, al mismo tiempo que hace posible la aplicación de verdaderos principios del proceso, como la intermediación, concentración y celeridad. En el proyecto está concebida la oralidad como una forma de hacer el proceso, con actuaciones prioritariamente orales.

3.- Finalmente en el capítulo XV del título X se incluyen las reglas sobre el proceso para el juzgamiento de las faltas cometidas contra las leyes de trabajo o de previsión social. Se deja claramente establecido el tema de la legitimación y se simplifica el procedimiento.

En virtud de los motivos y razones expuestas, se somete al conocimiento y aprobación de la Asamblea Legislativa de la República, el presente proyecto de ley de Reforma Procesal Laboral.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA PROCESAL LABORAL

ARTÍCULO 1.-

Se reforman los títulos del sexto al undécimo del Código de Trabajo, los cuales se leerán así:

“TÍTULO SEXTO MEDIDAS DE PRESIÓN

CAPÍTULO PRIMERO HUELGAS LEGALES E ILEGALES

Artículo 371.-

La huelga legal es un derecho que consiste en la suspensión concertada y pacífica del trabajo, en una empresa, institución, establecimiento o centro de trabajo, acordada y ejecutada por una pluralidad de tres personas trabajadoras, como mínimo, que represente más de la mitad de los votos emitidos conforme al artículo 375, por los empleados o las empleadas involucrados en un conflicto colectivo de trabajo, para:

- a) La defensa y promoción de sus intereses económicos y sociales.
- b) La defensa de sus derechos en los conflictos jurídicos colectivos señalados en el artículo 386.

Artículo 372.-

Los titulares del derecho de huelga son los trabajadores y las trabajadoras, quienes lo ejercerán por medio de sus organizaciones sindicales o de una coalición temporal, en las empresas, las instituciones, los establecimientos o los centros de trabajo donde no hubiera personas sindicalizadas o cuando su número fuera insuficiente para constituir una organización sindical.

Artículo 373.-

El derecho de huelga comprende la participación en las actividades preparatorias que no interfieran en el desenvolvimiento normal de las labores de la empresa o centro de trabajo, de convocatoria, de elección de su modalidad, de adhesión a una huelga ya convocada o la negativa a

participar en ella, de participación en su desarrollo, de desconvocatoria, así como la decisión de dar por terminada la propia participación en la huelga.

Artículo 374.-

En el caso de instituciones o empresas que tengan más de un establecimiento o centro de trabajo, el porcentaje de apoyo mínimo requerido, conforme al artículo 371, se contabilizará considerando a todas las personas trabajadoras de la empresa, institución o el respectivo centro de trabajo, según sea el caso.

Artículo 375.-

Para cumplir el porcentaje de apoyo mínimo requerido, conforme a las disposiciones de este título, se seguirá el siguiente procedimiento.

a) Si en la empresa, institución, establecimiento o centro de trabajo existiera uno o varios sindicatos que, individual o colectivamente, reúnan la afiliación del cincuenta por ciento (50%) de las personas trabajadoras, este se tendrá por satisfecho si en la asamblea general del sindicato o los sindicatos, se acordara con mayoría absoluta de los presentes la convocatoria a la huelga conforme a lo dispuesto en el inciso e) del artículo 346.

b) Si en la empresa, institución, establecimiento o centro de trabajo no existiera un sindicato o grupo de sindicatos constituidos que, por si solo o en conjunto, reúnan el porcentaje indicado en el inciso anterior, se convocará a un proceso de votación secreta en el que tendrán derecho a participar todos los trabajadores y las trabajadoras, con las excepciones señaladas en el artículo siguiente.

Corroborado que asistieron a votar por lo menos el 50% de los trabajadores de la empresa, el porcentaje de la votación se computará sobre el total de los votos emitidos. Para el reconocimiento del derecho de huelga deberá contarse con los votos de la mayoría absoluta de los presentes.

El empleador estará obligado a facilitar la participación en el proceso de votación, a brindar el tiempo necesario con goce de salario para garantizar el libre ejercicio del sufragio universal y a abstenerse de intervenir, directa o indirectamente, en el proceso de votación. Los centros de votación deberán estar en un lugar neutral, preferiblemente público y de fácil acceso. En el supuesto de huelgas convocadas por personas trabajadoras de una misma ocupación u oficio, regirá el procedimiento indicado en los dos incisos anteriores pero considerando, exclusivamente, el total de los trabajadores y las

trabajadoras de una misma profesión u oficio, que laboren en esa empresa, institución, establecimiento o centro de trabajo.

d) El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá velar por la transparencia y legitimidad de este tipo de procesos; para ello, deberá emitir la reglamentación correspondiente.

e) Para los fines de las verificaciones previstas en este artículo, en relación con el acuerdo de huelga, se requerirá acta notarial en el caso del inciso a) anterior o un informe levantado por la inspección de trabajo, en caso del inciso b).

Cualquier violación a este artículo configurará una práctica laboral desleal en los términos del artículo 363 y será sancionado con la multa establecida en el inciso 6) del artículo 398.

Artículo 376.-

Para la determinación del porcentaje mínimo de convocatoria y apoyo a la huelga, se debe excluir:

a) A las personas trabajadoras que ingresaron a laborar luego del inicio del proceso de conciliación, a las que se encuentren en período de prueba, las de confianza y aquellas cuyo contrato se encuentre suspendido, a excepción de aquellas suspensiones que se hayan producido en aplicación del artículo 74. También, se excluyen los trabajadores a plazo fijo o por obra determinada, siempre y cuando no sean trabajadores permanentes de contratación discontinua.

b) A quienes figuren como representantes patronales.

Artículo 377.-

Para declarar una huelga legal, las personas trabajadoras deben:

a) Observar los extremos preceptuados en el artículo 371.

b) Agotar alguna de las alternativas procesales de conciliación establecidas en el artículo 618. En los conflictos jurídicos indicados en el artículo 386 y que den lugar a la huelga legal, este requisito se entenderá satisfecho por medio de la intimación que el sindicato o los trabajadores y las trabajadoras hagan al empleador o la empleadora, otorgándole un plazo de por lo menos un mes para resolver el conflicto.

c) En los servicios esenciales señalados en el artículo 383 se deberán cumplir las disposiciones relativas a la prestación continua

de los servicios en la forma y condiciones que se señala en los artículos siguientes.

Artículo 378.-

La huelga, cualquiera que sea su modalidad, sea que la convoque uno o más sindicatos o, en su caso, una coalición de personas trabajadoras, podrá ejecutarse intermitentemente, de manera gradual o de forma escalonada. En estos casos, los días y las horas de suspensión, así como la modalidad de la huelga, deben ser comunicados, por escrito, a la parte empleadora previamente a su inicio, directamente o por medio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

En el caso de huelga en los servicios de carga y descarga en muelles y atracaderos, cuando se trate de productos perecederos ya procesados y en tránsito se deberá dar un preaviso de por lo menos cinco días.

Artículo 379.-

La continuidad en la prestación de los servicios públicos de importancia trascendental establecidos en el artículo 383 de este Código, es indispensable para el Estado costarricense y sus habitantes, razón por la cual el ejercicio de la huelga en esas actividades estará sujeto a las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 379 bis.-

Se entienden como servicios públicos esenciales aquellos cuya afectación, suspensión o paralización ponga en peligro los derechos a la vida, la salud y la seguridad pública.

Por su carácter esencial, estará prohibida absolutamente la huelga, entre otros servicios que reúnan las condiciones señaladas en el párrafo anterior, en los siguientes servicios:

- 1) Servicios de salud, en todos sus niveles de atención, que brindan asistencia de forma directa e integral al usuario incluyendo los servicios de: hospitalización y atención médica domiciliar, consulta externa, exámenes médicos, pruebas de laboratorio y diagnóstico, todo tipo de servicio médico-quirúrgico, tratamientos médicos y/o terapéuticos así como los de rehabilitación, farmacia, citas y atenciones programadas y no programadas, emergencias y urgencias, lavandería, ropería, aseo, vigilancia, registros médicos, archivo, servicios de ambulancia y transporte de usuarios, y en general todas las actividades o funciones que realizan los trabajadores que llevan a cabo los servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida o la salud de las personas.

- 2)** Servicios de seguridad pública incluyendo servicios de policía, vigilancia, investigación, defensa de la soberanía nacional, policía de tránsito, guardacostas, así como la custodia y atención de personas privadas de libertad en cualquiera de los sitios donde permanecieren.
- 3)** Controladores aéreos, control migratorio y aduanero, así como los servicios de atención a pasajeros y sus pertenencias en aeropuertos y puestos fronterizos.
- 4)** En muelles y atracaderos, los servicios indispensables para garantizar la seguridad en las operaciones de atraque y desatraque de todo tipo de naves tales como servicios de practica o pilotaje y de operación de remolcadores. Se prestarán en forma plena los servicios de atraque, atención, carga y descarga de medicamentos o equipo médico, barcos tanqueros o naves de combustible u otras fuentes de energía.
- 5)** Bomberos, servicios de búsqueda de personas desaparecidas, rescate de víctimas y servicios de atención de desastres y/o emergencias.
- 6)** Los servicios necesarios para garantizar el suministro de agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales.
- 7)** Los servicios necesarios para asegurar la producción, transporte o transmisión, distribución y suministro de energía eléctrica a los consumidores, incluyendo la atención de averías mayores. Ya sea combustibles en planta o a granel para uso general de la población.
- 8)** Suministro tanto en plantel como al detalle del combustible necesario para la operación de las instituciones o empresas de cuyos servicios depende la vida, la salud y la seguridad de las personas tales como hospitales y centros de atención médica, vehículos utilizados para rescate de personas, ambulancias y unidades de bomberos, vehículos y equipos de los cuerpos policiales, así como para las instituciones y empresas encargadas de la generación eléctrica, de la operación de las plantas potabilizadoras y de las estaciones de bombeo de agua en acueductos que requieran combustible para su funcionamiento, servicios todos que se prestarán de forma plena.
- 9)** Los servicios necesarios para garantizar el funcionamiento de los sistemas de telecomunicaciones, incluyendo la reparación de las averías en los mismos.

- 10) Servicios de seguridad y protección de la infraestructura y de los sistemas de agua potable, electricidad y telecomunicaciones, así como de los servicios de atención de llamadas de emergencia.
- 11) Revisión y atención fitosanitaria y de salud animal, servicios de vigilancia epidemiológica humana, animal y vegetal, emergencias sanitarias, servicio de recepción y atención de denuncias por situaciones ambientales y sanitarias.
- 12) Servicios de protección y cuidado a la niñez y adultos mayores.
- 13) Transporte mientras el viaje no termine.
- 14) Servicios de inspección administrativa para mantener el orden público relativos a salubridad, control de sonido, alimentos, concentraciones masivas y similares.
- 15) Anotación y levantamiento de impedimentos de salida del país, así como los permisos de salida del país para personas menores de edad.
- 16) Tratamiento de desechos y residuos.

Las personas trabajadoras de los servicios esenciales a quienes se prohíbe el ejercicio de la huelga, tendrán derecho, por medio de sus sindicatos, a negociar sus condiciones de trabajo en los términos del artículo 688. Asimismo, estas personas trabajadoras podrán resolver los conflictos colectivos de carácter económico y social por medio de la conciliación y del arbitraje obligatorio conforme lo establece el artículo 707.

La cesación de las labores en forma parcial o total con ocasión de huelga en los servicios esenciales con prohibición absoluta de huelga se considerará falta grave y facultará al empleador a determinar el despido sin responsabilidad patronal. Por tratarse de una prohibición absoluta al ejercicio de la huelga, las responsabilidades de tipo disciplinario y salarial serán aplicables desde el momento mismo en que el trabajador deje de prestar sus labores, sin requerirse declaratoria de ilegalidad alguna. Para los efectos del régimen disciplinario se seguirá el debido proceso.

Artículo 380.-

La terminación de los contratos de trabajo o, en su defecto, el rebajo retroactivo de salarios o cualquier tipo de sanción solo será procedente a partir de la declaratoria de ilegalidad de la huelga.

Artículo 381.-

La huelga legal suspende los contratos de trabajo vigentes en los establecimientos, negocios, departamentos o centros de trabajo en que esta se declare, por todo el tiempo que ella dure. En los casos en que la huelga no se haya declarado en la totalidad del centro, sino en uno de los departamentos, secciones o categoría de trabajadores específicos, la suspensión operará únicamente respecto a estos.

Artículo 382.-

Las huelgas en los servicios públicos de trascendental importancia, se regirán por las siguientes disposiciones.

a) Serán legales únicamente si se ha previsto el establecimiento de un plan de servicios mínimos de funcionamiento por medio de convención colectiva. En caso de negociación colectiva fracasada o cuando no existiere convención colectiva o no existiere sindicato, el contenido del plan de servicios mínimos se definirá mediante arbitraje obligatorio. Serán ilegales de pleno derecho las huelgas cuyo propósito sea presionar o promover determinadas características o condiciones en el plan, así como para procurar su modificación.

b) Se entiende por servicio mínimo de funcionamiento en los servicios esenciales aquel que asegure la satisfacción de las necesidades básicas de los usuarios, que incluya las actividades necesarias para no comprometer la vida, la salud o la seguridad de toda o parte de la población, y/o para asegurar la prestación continua del servicio público, y en todo los casos, que garantice las condiciones de seguridad, la tranquilidad pública y libre acceso a las instalaciones y centros de trabajo, y en la medida de lo posible sin menoscabar el ejercicio del derecho de huelga. Asimismo, deberán incluirse los servicios administrativos que se requieran para la ejecución del plan de servicios mínimos de funcionamiento.

Este plan se ejecutará de conformidad en los términos fijados en la convención colectiva de trabajo o el laudo arbitral según sea el caso, y no se suspenderá su ejecución en caso de declaratoria de legalidad del movimiento, o cuando el mismo persistiera pese a su declaratoria de ilegalidad.

Estos planes podrán ser revisados a solicitud de las partes en cualquier momento para adecuarlos a circunstancias no previstas en el mismo o para determinar su actualización. En todo caso, el plan deberá revisarse cada dos años, y a falta de acuerdo, las diferencias serán sometidas al arbitraje obligatorio correspondiente. No podrá solicitarse la revisión del plan durante el curso de un movimiento de huelga, pero podrá

requerirse al juez de trabajo que disponga medidas provisionales para asegurar la vida, la salud y la seguridad de las personas, incluyendo la obligación de que algunas personas trabajadoras del servicio afectado regresen a sus labores.

b) Las personas trabajadoras asignadas para el cumplimiento del plan de servicios mínimos no podrán ejercer la huelga durante las jornadas laborales a su cargo, salvo que se trate de actividades o labores ajenas a dicho plan. El cese total o parcial de las labores contenidas en el plan de servicios mínimos de funcionamiento será falta grave y facultará al patrono para determinar el despido sin responsabilidad patronal. Asimismo, las responsabilidades de tipo disciplinario y salarial serán aplicables desde el momento mismo en que el trabajador deje de prestar sus labores. En lo que respecta al régimen disciplinario deberá seguirse el debido proceso.

c) Deben ser acordados por al menos una organización sindical con personalidad jurídica vigente o una coalición de personas trabajadoras con representantes conocidos.

d) Cualquiera que sea el caso o la modalidad escogida, requerirá de un preaviso dado con anterioridad a su inicio, no menor de quince días hábiles.

e) El sindicato, los sindicatos o la coalición deberá presentar al empleador, conjuntamente con el preaviso establecido en el inciso anterior, un compromiso de cumplimiento del plan de servicios mínimos de funcionamiento que se van a prestar durante el tiempo de huelga. También señalarán un medio electrónico para recibir notificaciones, el cual servirá para recibir comunicaciones por parte del empleador y de la autoridad judicial o administrativa que requiera notificar actuaciones o resoluciones relativas a la huelga, incluyendo todo trámite de medidas cautelares y provisionales así como la citación a todo tipo de audiencias.

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de este artículo, así como el incumplimiento de los servicios mínimos de funcionamiento respectivos, facultará a la parte empleadora para que solicite la declaratoria de ilegalidad de la huelga.

g) El plazo máximo de la huelga en los servicios sujetos a las disposiciones contenidas en el presente artículo, en los del artículo 383 de este Código y en la totalidad de los servicios que afecten el suministro de combustibles así como en los de atraque, carga y descarga en muelles y atracaderos será de veinte días naturales, finalizado el cual sin arreglo o avenimiento definitivo entre las partes se levantará la huelga, y el arbitraje se convertirá en obligatorio,

debiendo procederse entonces conforme a lo dispuesto en el capítulo decimotercero del título décimo y en el título undécimo de este Código. El plazo indicado correrá desde el inicio de la huelga, con independencia de la modalidad empleada.

Artículo 383.-

Los servicios de trascendental importancia, son aquellos que por su carácter estratégico para el desarrollo socioeconómico del país, su paralización o suspensión implican un perjuicio sensible a las condiciones de vida de toda o parte de la población.

También podrán considerarse dentro de esta categoría aquellos servicios en los que pueda preverse que, en caso de darse una prolongación del movimiento de huelga se provoque una situación de crisis nacional aguda tal que las condiciones normales de existencia de la población podrían estar en peligro.

Se consideran servicios de importancia trascendental los siguientes:

- 1) Servicios en oficinas centrales y sucursales de la Caja Costarricense de Seguro Social cuya interrupción menoscabe la prestación de los servicios de salud y de aquellos que aseguren la ejecución administrativa del plan de servicios básicos de funcionamiento, así como los servicios de afiliación y validación de derechos en unidades médicas, estadísticas hospitalarias, patología y morgue, trabajo social y transporte para funciones administrativas.
- 2) Servicios jurisdiccionales en materia constitucional, contravencional, penal (incluyendo Ministerio Público, Defensa Pública y Ejecución de la Pena), contencioso administrativo (en lo que respecta a la recepción, trámite y resolución de medidas cautelares), pensiones alimentarias, violencia doméstica y tránsito.
- 3) Servicios de alimentación a la niñez.
- 4) Atención de averías, daños o fallas en la red secundaria o cualquier otro que pudiera afectar el suministro eléctrico de las comunidades, barrios o caseríos.
- 5) Los servicios para la gestión de averías, conexión y reconexión solicitadas por los clientes en los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad y telecomunicaciones.
- 6) El abastecimiento completo de cruceros, su tripulación y pasajeros, avituallamiento de los tripulantes de los barcos atracados, de naves que brinden servicios de seguridad, atención de

emergencias de salud de tripulantes y pasajeros, así como los servicios administrativos de documentación, facturación, supervisión, chequeo y seguridad interna que requieran todas las anteriores se prestarán de conformidad con un plan de servicios mínimos de funcionamiento los servicios de carga y descarga de productos perecederos de graneles sólidos y líquidos, así como la correspondiente atención integral de las naves que los transporten.

7) El funcionamiento y mantenimiento continuo de calderas y generadores, así como de la seguridad y vigilancia de las personas, equipos e instalaciones involucradas en dichos procesos.

8) Servicios de transporte público de personas.

9) Servicios bancarios y financieros.

10) Servicios de expedición y entrega de pasaportes, así como de documentos de identificación a personas extranjeras.

11) En los servicios que presta el Tribunal Supremo de Elecciones:

a) No se podrá realizar huelga en los servicios de dicha institución a partir de la convocatoria a elecciones y hasta la declaratoria de elección de los comicios presidenciales y municipales. Se excluyen de esta restricción, los procesos de referéndum.

b) Con la excepción prevista en el subinciso anterior, en cualquier otro tiempo se permitirá la huelga siempre que se establezca un plan de servicios mínimos de funcionamiento para la expedición y entrega de cédulas de identidad y de tarjetas de identidad de menores, registración auxiliar de nacimientos en hospitales, inscripción de persona menor de edad y defunciones, expedición de certificaciones por parte del Registro Civil, custodia de instalaciones y de las papeletas electorales.

12) En la Imprenta Nacional, se permitirá la huelga siempre que se garantice a través de un plan de servicios mínimos de funcionamiento la publicación de todos los decretos que estén relacionados con salud y seguridad públicas, incluyendo los de emergencias, y de aquellos actos o comunicaciones emitidos por los órganos del Estado sujetos a plazo para su publicación de conformidad con el ordenamiento jurídico, tales como los relativos a la contratación administrativa, recursos y remates.

13) En los servicios de aseo de vías y sitios públicos así como en los de recolección de desechos, se permitirá la huelga siempre que se establezca su prestación a través de un plan de servicios mínimos de funcionamiento en el que se incluyan, además de las relativas a las labores ordinarias de aseo y recolección, las siguientes condiciones:

a) Deberá garantizarse la limpieza y recolección con motivo de actividades o eventos de concentración masiva de personas de modo tal que no se ponga en peligro la salud de las personas ni la realización de dichas actividades y/o eventos.

b) En ningún caso se podrán afectar o disminuir el continuo aseo y recolección de los desechos o residuos peligrosos y de los que se generen en centros de atención médica u hospitalaria.

Las previsiones aquí indicadas deberán establecerse dentro del plan respectivo, so pena de nulidad absoluta del mismo.

La inclusión de otros servicios en el listado de servicios públicos de importancia trascendental solo podrá hacerse por medio de convención colectiva de trabajo o por ley de la República.

El ejercicio de la huelga en los servicios contemplados en este artículo estará condicionado a la prestación plena de los servicios que expresamente se indiquen en la ley o en la convención colectiva. Asimismo, se establecerá el grupo de servicios cuya continuidad deberá garantizarse a través de la ejecución de un plan de servicios mínimos de funcionamiento, el cual se establecerá de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 382 de este Código. Cuando la ley o la convención colectiva no hagan distinción, se entenderá que en caso de huelga en los servicios de importancia trascendental deberán prestarse bajo un plan de servicios mínimos de funcionamiento.

Para los efectos del presente artículo se entenderá por plan de servicios mínimos la ejecución de las actividades básicas del servicio correspondiente que garanticen la prestación continua del mismo, sin que ello torne nugatorio el ejercicio del derecho a la huelga.

Previo al inicio de la huelga en los servicios de importancia trascendental, el sindicato o la coalición de trabajadores responsable del movimiento otorgarán al empleador un preaviso de cinco días hábiles.

Artículo 383 bis.-

En el caso de que exista una población afectada que pueda sufrir daños irreparables con la huelga, o perjuicios graves por la nula presentación de un servicio público. La Defensoría de los Habitantes representará los intereses de los usuarios afectados. También podrán apersonarse grupos organizados que defiendan el interés directo de los afectados por la huelga.

El juez deberá darle parte a estos grupos organizados, como coadyuvantes del proceso,

Artículo 384.-

La parte o las partes empleadoras afectadas por la huelga podrán solicitar ante la jurisdicción de trabajo la declaratoria de ilegalidad del movimiento, cuando los trabajadores, las trabajadoras o sus organizaciones sindicales no se hubieran ajustado en el ejercicio del derecho de huelga a las previsiones y los requisitos establecidos en los artículos 371, 375, 377, 379 ter, 382 y 383 de este Código. De la misma forma, será facultativo para los trabajadores, las trabajadoras o sus organizaciones sindicales solicitar la declaratoria de legalidad de la huelga, de previo a su iniciación. En ese último caso, no podrán iniciar la ejecución de la huelga sin que estuviera firme la declaratoria de huelga legal. Los trabajadores, las trabajadoras o el sindicato respectivo también podrán solicitar la calificación de la huelga con posterioridad a su ejecución, e incluso luego de su finalización, para efectos de lo establecido en el artículo 386.

Presentada la solicitud de calificación, el juez tendrá un plazo perentorio de cinco días para resolverla y el superior contará con el mismo plazo para pronunciarse en alzada.

Artículo 385.-

Firme la declaratoria de ilegalidad de la huelga, la parte empleadora podrá ponerle fin, sin responsabilidad para ella, a los contratos de trabajo de los huelguistas, cuando estos no se reintegren al trabajo en las veinte cuatro horas siguientes a la notificación de la resolución. Esta notificación se hará por medio de un periódico de circulación nacional, así como por afiches que colocará en lugares visibles del centro o los centros de trabajo, o por cualquier otro medio que garantice la realización efectiva de la notificación. Sin embargo, en los nuevos contratos que celebre el patrono, no podrán estipularse condiciones inferiores a las que, en cada caso, regían antes de declararse la huelga ilegal.

Artículo 386.-

Si la huelga fuera declarada legal por los tribunales y se determinara, además, en la misma resolución que los motivos de la huelga son imputables al empleador o la empleadora, por incumplimiento grave del contrato colectivo de trabajo o el incumplimiento generalizado de los contratos de trabajo, del arreglo conciliatorio, de la convención colectiva o del laudo arbitral, por negativa a negociar una convención colectiva, a reconocer a la organización sindical, a reinstalar a los representantes de las personas trabajadoras a pesar de existir sentencia firme que así lo ordene, o por maltrato o violencia contra los trabajadores o las trabajadoras, condenará a aquel al pago de los salarios correspondientes a los días en que estos permanezcan en huelga. La liquidación respectiva se realizará por medio del proceso de ejecución de sentencia.

**CAPÍTULO SEGUNDO
PAROS LEGALES E ILEGALES**

Artículo 387.-

Paro legal o cierre patronal es la suspensión temporal del trabajo ordenado por dos o más empleadores o empleadoras, de forma pacífica y con el exclusivo propósito de defender sus intereses económicos y sociales comunes.

El paro comprenderá siempre el paro total de las empresas, los establecimientos o los negocios en que se declare.

Artículo 388.-

El paro será legal, si los empleadores o las empleadoras se ajustan a los requisitos previstos en el artículo 377 y dan luego a sus trabajadores un aviso con un mes de anticipación para el solo efecto de que estos puedan dar por terminados sus contratos, sin responsabilidad para ninguna de las partes, durante ese período.

Artículo 389.-

La reanudación de los trabajos se hará de acuerdo con las normas que establece el artículo 77.

Artículo 390.-

Son aplicables al paro las disposiciones del artículo 381.

Artículo 391.-

Se tendrá también por paro ilegal todo acto malicioso del empleador o la empleadora que imposibilite a las personas trabajadoras el normal desempeño de sus labores.

Artículo 392.-

Todo paro ilegal tiene los siguientes efectos:

- a) Faculta a los trabajadores o las trabajadoras para pedir su reinstalación inmediata o para dar por terminados sus contratos, con derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones legales que procedan. El pago de los extremos antes indicados deberá cancelarlo el patrón o su representante legal, en un plazo máximo e improrrogable de ocho días naturales a partir de la declaración de ilegalidad.
- b) Obliga a la parte empleadora a reanudar, sin pérdida de tiempo, los trabajos y a pagar a dichas personas los salarios que debieron haber percibido durante el período en que estuvieron las labores indebidamente suspendidas.
- c) Da lugar, en cada caso, a la imposición de una multa de veinte a veintitrés salarios base mensuales, a los que se hace referencia en el artículo 398, según la gravedad de la infracción y el número de personas trabajadoras afectadas por esta, sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier otra índole que lleguen a declarar contra sus autores los tribunales comunes.

**CAPÍTULO TERCERO
DISPOSICIONES COMUNES**

Artículo 393.-

Ni los paros ni las huelgas deben perjudicar de forma alguna a los trabajadores o las trabajadoras que estuvieran percibiendo salarios o indemnizaciones por accidentes, enfermedades, maternidad, vacaciones u otras causas análogas.

Artículo 393 bis.-

En caso de huelga o paro legalmente declarado, los tribunales de trabajo darán orden inmediata a las autoridades de policía para que se proteja debidamente a las personas y propiedades cubiertas por dicha

declaratoria y se mantengan clausurados los establecimientos, negocios, departamentos o centros de trabajo.

En los casos en que la legalidad de la huelga no se haya declarado en la totalidad del centro sino en uno de los departamentos, secciones o categoría de trabajadores específicos, el cierre operará únicamente respecto a estos.

No obstante, respecto a los servicios establecidos en el artículo 379 ter y 383 de este Código, en ningún caso podrá limitarse el cumplimiento del plan de servicios mínimos de funcionamiento en los términos previstos por el inciso a) del artículo 382, ni podrán clausurarse las instalaciones requeridas para ello.

En caso de huelga o paro ilegal, los tribunales competentes ordenarán a las autoridades de policía que garanticen la continuación de los trabajos por todos los medios a su alcance. Si se tratara de servicios públicos en manos de empresarios particulares, el Poder Ejecutivo podrá asumir, con ese fin, su control temporal; para ello, el juzgado competente podrá nombrar a una persona idónea como curador.

Artículo 393 ter.-

Tanto en el caso de los servicios públicos indicados en el artículo 379 ter y en el artículo 383 de este Código, como en todos los demás casos, si la huelga es declarada legal, el sindicato o la coalición de trabajadores de la huelga podrá desistir de esta sometiendo el asunto al arbitraje obligatorio para el empleador.

Mientras la huelga no haya sido calificada ilegal, se prohíbe la contratación de trabajadores o trabajadoras temporales para sustituir a quienes huelguen, con las excepciones que se establecen en los artículos siguientes. Igualmente, mientras la huelga no haya sido calificada de ilegal, será aplicable lo dispuesto en el artículo 620 de este Código.

La declaratoria de ilegalidad de la huelga facultará al empleador a realizar las contrataciones de trabajadores sustitutos que considere necesarios si los huelguistas no se reincorporan a sus labores dentro del plazo previsto por el artículo 385 de este Código, para lo cual no requerirá autorización judicial alguna, y podrá tomar las medidas destinadas a permitir que los sustitutos puedan ingresar en los lugares o instalaciones donde deban ejercer las actividades laborales respectivas.

Artículo 394.-

Cuando se produzca una cesación o interrupción de labores en los servicios públicos esenciales que tienen absolutamente prohibida la

huelga, el empleador podrá contratar de forma inmediata personas trabajadoras sustitutas nacionales o extranjeras, sin necesidad de declaratoria de ilegalidad del movimiento ni autorización judicial. Para tales efectos, se levantará un acta de comprobación en donde se haga constar la cesación o interrupción de labores, la cual estará suscrita por un funcionario competente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o bien, por un notario público.

En caso necesario, el empleador además podrá solicitarle al juez de trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José que excepcione a los trabajadores sustitutos extranjeros de cumplir con requisitos migratorios o de permisos, registro o autorizaciones para el ejercicio del arte, oficio o profesión de que se trate, siempre que el empleador demuestre que dichos trabajadores están autorizados para realizar dichas actividades laborales en otro país. El juez también podrá dictar cualquier otra medida que permita la efectiva prestación de los servicios por parte de esos trabajadores.

Dicha solicitud deberá resolverse en el término de veinticuatro horas desde su presentación, con prevalencia sobre cualquier otro asunto que se tramite en dicho juzgado y sin necesidad de conferir audiencia a los trabajadores en huelga.

Ese mismo juez podrá, a posteriori, revisar las actuaciones del empleador indicadas en este artículo. Si el juez determina que las contrataciones realizadas no corresponden a servicios con prohibición absoluta de huelga podrá ordenar el cese de las mismas, y podrá disponer la aplicación de otras medidas en caso de que determine que el empleador ha utilizado esta potestad de forma abusiva.

Todo sin perjuicio de la imposición de sanciones en caso de que se determine que tal conducta configure una infracción a la leyes de trabajo por medio del procedimiento respectivo.

Artículo 394 bis.-

Tratándose de huelgas en los servicios señalados en el artículo 379 ter y en el artículo 383 de este Código, desde el momento en que estime que no se está cumpliendo con el plan de servicios mínimos de funcionamiento, el empleador podrá solicitar al juez de trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José en cualquier momento antes de que se resuelva en forma definitiva la solicitud de calificación del movimiento de huelga, una autorización para contratar personas trabajadoras sustitutas nacionales o extranjeras para que realicen las funciones interrumpidas, suspendidas o abandonadas por los huelguistas, la cual se tramitará y concederá a título de medida cautelar provisional.

En la misma solicitud el empleador podrá solicitarle al juez que excepcione a los trabajadores sustitutos extranjeros de los requisitos migratorios, permisos, registro y autorizaciones, en los términos y condiciones previstos por el párrafo segundo del artículo 393 bis de este Código.

La solicitud se acompañará de un acta de comprobación en donde se haga constar el incumplimiento del plan suscrita por un abogado de la asesoría legal de la Administración Pública respectiva o por un funcionario competente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o mediante acta notarial expedida a solicitud del empleador. Cuando fuera pertinente, la solicitud también se acompañará de los informes oficiales expedidos por las jefaturas o direcciones respectivas en los que haga constar el incumplimiento del plan de servicios mínimos de funcionamiento y de cualquier otro medio probatorio documental que permita al juez de trabajo determinar que el servicio público ha sido interrumpido, suspendido o abandonado.

El juez de trabajo tramitará la solicitud con carácter de previo y especial pronunciamiento, con prevalencia a cualquier otro asunto que se tramite en el juzgado, verificará el cumplimiento del requisito previsto en el párrafo anterior y convocará a las partes a una audiencia oral que deberá iniciar dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de la presentación de la solicitud, a efecto de que las partes esgriman sus alegatos, aporten la prueba pertinente y se evacúe la misma. El juez podrá delimitar la cantidad de testigos o peritos que fueran ofrecidos por las partes. El auto que da traslado a la gestión así como el que convoca a la audiencia no tendrá recurso alguno.

Al concluir la evacuación de la prueba, el juez resolverá de manera inmediata lo que corresponda y dictará dicha resolución en forma oral al finalizar la audiencia, quedando las partes notificadas a partir de ese momento. Si el juez concede la autorización, el empleador podrá realizar las contrataciones a partir de ese momento sin necesidad de esperar a la notificación integral de la resolución. El texto integral de la resolución será notificado a través de los medios señalados por las partes dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. Contra esta resolución cabrá el recurso de apelación únicamente en el efecto devolutivo, el cual deberá plantearse dentro del plazo de tres días naturales contados desde la notificación del texto integral de la resolución.

Se concederá audiencia a la parte contraria por el término de veinticuatro horas. Cumplido el término anterior, se remitirán de inmediato las actuaciones al Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, el cual deberá resolver lo que corresponda dentro del término de cuarenta y ocho horas después de recibido el expediente.

El incumplimiento por parte del juez de trabajo de los términos previstos en este artículo o en el plazo previsto por el párrafo tercero del artículo 394 de la presente ley, le hará incurrir en responsabilidad disciplinaria de conformidad con lo que establecen la ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 394 ter.-

El Poder Judicial dispondrá las medidas administrativas necesarias para garantizar la pronta atención de las gestiones que se planteen con motivo de huelga en los servicios públicos esenciales, los de trascendental importancia así como en el resto de los servicios que prestan las instituciones o empresas proveedoras de servicios de salud, muelles y atracaderos, agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales, producción, procesamiento, suministro y distribución de combustibles, electricidad y telecomunicaciones. En los casos anteriormente señalados, serán hábiles todos los días y horas para la atención de dichas solicitudes, y además, se observarán las siguientes disposiciones:

- 1) La autoridad jurisdiccional competente para la tramitación de solicitudes de declaratoria de calificación del movimiento huelguístico en los servicios señalados en este artículo será el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José.

Tales asuntos se atenderán con carácter prioritario respecto de cualquier otro asunto que se conozca en ese despacho y dentro del término de veinticuatro horas desde su presentación.

- 2) Recibida la solicitud de calificación del movimiento en estos servicios, el juez iniciará los trámites inmediatamente después de su recepción y citará a las partes a una audiencia oral, la cual deberá realizarse dentro del término de cuarenta y ocho horas desde la presentación de la solicitud. Contra el auto que da curso a la gestión y que cita a la audiencia no cabrá recurso alguno. Si una vez citada la audiencia y antes de celebrarla, el juez dispusiere realizar cualquier diligencia de carácter ocular o de constatación en el sitio donde se realiza la huelga, y este se localiza a más de treinta kilómetros desde la sede del juzgado, podrá comisionar a cualquier otro juez para que realice dicha diligencia. El ejercicio de dicha comisión también tendrá carácter privilegiado respecto de cualquier otro asunto que tenga a cargo el despacho designado para realizar esa diligencia y deberá remitir el informe respectivo en el término de doce horas desde su finalización. En todo caso, la celebración de cualesquiera diligencias previas no podrán suspender el término previsto para iniciar la audiencia oral.

3) Evacuada la prueba ofrecida y emitidas las conclusiones en la audiencia, el juez dictará la parte dispositiva de la sentencia en forma oral. Dicha declaratoria autorizará a la parte beneficiada a proceder con las acciones que este Código determina en forma inmediata sin necesidad de esperar a la notificación integral de la sentencia. El texto integral de la sentencia será notificado a través de los medios señalados por las partes dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. Si la complejidad del asunto lo requiere, el plazo para emitir la parte dispositiva de la sentencia podrá ampliarse hasta por veinticuatro horas, en cuyo caso, el juez deberá dejar constancia de tal hecho en el momento de finalizar la audiencia y señalará la hora en que deberán comparecer las partes para escuchar la parte dispositiva de la sentencia.

4) Contra la sentencia que califique la huelga en los servicios señalados en este artículo solo cabrá el recurso de apelación y se cursará únicamente en el efecto devolutivo. Dicho recurso deberá plantearse dentro del plazo de tres días naturales desde la notificación del texto integral de la sentencia. Se concederá audiencia a la parte contraria para que formule las manifestaciones que estime pertinentes en defensa de sus intereses por el término máximo de veinticuatro horas, y a su vencimiento, se remitirán de inmediato las actuaciones al Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, el cual deberá resolver lo pertinente dentro del término de setenta y dos horas después de recibido el expediente.

5) Las medidas cautelares establecidas en los artículos 394 y 394 bis de este Código serán revocadas por el juez si al resolver la calificación de la huelga, este determina que sí se había cumplido con el plan de servicios mínimos de funcionamiento, o cuando en el proceso de revisión a posteriori de conformidad con el párrafo final del artículo 394, se determina que no se trata de servicios con prohibición absoluta de huelga.

6) El incumplimiento por parte del juzgado y el tribunal de los términos previstos para conocer y resolver estos asuntos les hará incurrir en las responsabilidades disciplinarias que al efecto establezcan la ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes. No obstante, el hecho de que las resoluciones se dicten fuera de los términos previstos en estas disposiciones no condicionarán la validez de las mismas.

Artículo 395.-

El derecho de las partes empleadoras al paro y el de las trabajadoras a la huelga son irrenunciables; pero será válida la cláusula, en virtud de la

cual se comprometa a no ejercerlos temporalmente, mientras una de las partes no incumpla los términos de la convención o el instrumento colectivo.

TÍTULO SÉTIMO INFRACCIONES A LAS LEYES DE TRABAJO Y SUS SANCIONES

Artículo 396.-

Constituyen faltas las acciones u omisiones en que incurran las partes empleadoras, sus representantes y administradores, los trabajadores, las trabajadoras o sus respectivas organizaciones que transgredan las normas previstas en la Constitución Política, los pactos internacionales sobre derechos humanos, los convenios adoptados por la Organización Internacional del Trabajo, ratificados por la Asamblea Legislativa y las demás normas laborales y de seguridad social, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponderles.

Serán también sancionables los funcionarios públicos de la Contraloría General de la República, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la Procuraduría General de la República o de entidades análogas, que en el ejercicio de potestades de control, fiscalización y asesoría vinculante hagan incurrir en la comisión de este tipo de faltas a la Administración Pública.

Artículo 397.-

Los procesos que se originen en dichas faltas serán de conocimiento de los tribunales de trabajo, de acuerdo con las reglas de competencia y por el procedimiento que en este mismo Código se señalan.

Artículo 398.-

Las personas transgresoras referidas en el artículo 399 de este Código serán sancionadas con multa, según la siguiente tabla:

- 1) De uno a tres salarios base mensuales.
- 2) De cuatro a siete salarios base mensuales.
- 3) De ocho a once salarios base mensuales.
- 4) De doce a quince salarios base mensuales.
- 5) De dieciséis a diecinueve salarios base mensuales.
- 6) De veinte a veintitrés salarios base mensuales.

La denominación de salario base utilizada en esta ley en todo su articulado, salvo disposición expresa en contrario, debe entenderse como

la contenida en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, de conformidad con lo establecido en este mismo Código.

Artículo 399.-

La responsabilidad de las personas físicas es subjetiva y la de las personas jurídicas es objetiva. Cuando la conducta la realice un representante patronal de una empleadora persona jurídica o grupo de interés económico, en los términos del artículo 5 de este Código, la sanción recaerá también sobre estos según corresponda, a quienes solidariamente se extienden los efectos económicos de la falta del representante.

Artículo 400.-

Las infracciones a las normas prohibitivas de este Código o de las leyes de trabajo y seguridad social serán sancionadas a partir de la multa comprendida en el numeral 3 de la tabla de sanciones del artículo 398, o superiores establecidas por ley especial.

Cuando se trate de la negativa a otorgar informes, avisos, solicitudes, permisos, comprobaciones o documentos requeridos según este Código y las leyes de trabajo y seguridad social para que las autoridades de trabajo puedan ejercer el control que les encargan dichas disposiciones, los responsables serán sancionados con la multa comprendida en el numeral 1 de la tabla de sanciones contenida en el artículo 398, siempre que haya mediado prevención con un plazo de quince días.

Artículo 401.-

Al juzgarse las faltas de trabajo se aplicará la sanción que corresponda en cada caso, tomando en cuenta la gravedad del hecho, sus consecuencias, el número de faltas cometidas y la cantidad de trabajadores o trabajadoras que han sufrido los efectos de la infracción.

Podrá aminorarse la sanción, siempre y cuando el infractor se comprometa a reparar el daño de inmediato de forma integral.

Artículo 402.-

Toda persona que de mala fe incite públicamente a que una huelga o un paro se efectúe contra las disposiciones de este título, será sancionada con una multa de cinco a diez salarios base.

Artículo 403.-

Los individuos que participen en un conflicto colectivo, utilizando medios que alteren el carácter pacífico del movimiento, serán repelidos y expulsados del entorno donde este se desarrolla, por cualquier autoridad policial, y sancionados con una multa de cinco a diez salarios base.

**TÍTULO OCTAVO
PROHIBICIÓN DE DISCRIMINAR**

Artículo 404.-

Se prohíbe toda discriminación en el trabajo por razones de edad, etnia, sexo, religión, raza, orientación sexual, estado civil, opinión política, ascendencia nacional, origen social, filiación, discapacidad, afiliación sindical, situación económica o cualquier otra forma análoga de discriminación.

Artículo 405.-

Todas las personas trabajadoras que desempeñen en iguales condiciones subjetivas y objetivas un trabajo igual gozarán de los mismos derechos, en cuanto a jornada laboral y remuneración, sin discriminación alguna.

Artículo 406.-

Se prohíbe el despido de los trabajadores o las trabajadoras por las razones señaladas en el artículo 404.

Artículo 407.-

Queda prohibido a las personas empleadoras discriminar por edad al solicitar un servicio o seleccionar a un trabajador o una trabajadora.

Artículo 408.-

Todas las personas, sin discriminación alguna, gozarán de las mismas oportunidades para obtener empleo y deberán ser consideradas elegibles en el ramo de su especialidad, siempre y cuando reúnan los requisitos formales solicitados por la persona empleadora o que estén establecidos mediante ley o reglamento.

Artículo 409.-

Toda discriminación de las contempladas en el presente título podrá ser hecha valer por las autoridades o la parte interesada ante los juzgados de trabajo, de la forma dispuesta en este Código.

Artículo 410.-

Los empleadores o las empleadoras a quienes se les compruebe haber cesado a personas trabajadoras por cualquiera de los motivos de discriminación antes indicados, deberán reinstalarlas en su trabajo, con el pleno goce de sus derechos y las consecuencias previstas para la sentencia de reinstalación.

En cuanto a la Administración Pública y las demás instituciones de derecho público, todo nombramiento, despido, suspensión, traslado, permuta, ascenso o reconocimiento que se efectúe en contra de lo dispuesto por el presente título será anulable a solicitud de la parte interesada, y los procedimientos seguidos en cuanto a reclutamiento o selección de personal carecerán de eficacia en lo que resulte violatorio a este título.

Todo trabajador que en el ejercicio de sus funciones relativas a reclutamiento, selección, nombramiento, movimientos de personal, o de cualquier otra forma incurra en discriminación en los términos de este título, incurrirá en falta grave para los efectos del artículo 81 de este Código.

**TÍTULO NOVENO
PRESCRIPCIONES Y CADUCIDAD DE LAS
SANCIONES DISCIPLINARIAS IMPUESTAS
EN PROCEDIMIENTO ESCRITO**

Artículo 411.-

El cómputo, la suspensión, la interrupción y los demás extremos relativos a la prescripción se regirán por lo dispuesto en este Código y de forma supletoria por lo que dispone el Código Civil.

Artículo 412.-

Los derechos provenientes de sentencia judicial prescribirán en el término de diez años, que se comenzará a contar desde el día de la firmeza de la sentencia.

Artículo 413.-

Salvo disposición especial en contrario, todos los derechos y las acciones provenientes de contratos de trabajo prescribirán en el término de un año, contado desde la fecha de extinción de dichos contratos.

En materia laboral, la prescripción se interrumpirá además por las siguientes causales:

- a) Con la solicitud de la carta de despido, en los términos del artículo 35 de este Código.
- b) La interposición, por parte del trabajador, de la correspondiente solicitud de diligencia de conciliación laboral administrativa ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- c) En el caso de acciones derivadas de riesgos del trabajo, la interposición del reclamo respectivo en sede administrativa ante el INS.
- d) Por cualquier gestión judicial y extrajudicial para el cobro de la obligación.
- e) No correrá prescripción alguna mientras se encuentre laborando a las órdenes de un mismo patrono.

Artículo 414.-

Sin perjuicio de lo que establezcan disposiciones especiales sobre el plazo de prescripción, los derechos y las acciones de los empleadores o las empleadoras para despedir justificadamente a los trabajadores o las trabajadoras o para disciplinar sus faltas prescribirán en el término de un mes, que comenzará a correr desde que se dio la causa para la separación o sanción o, en su caso, desde que fueran conocidos los hechos causales.

En caso de que la parte empleadora deba cumplir un procedimiento sancionador, la intención de sanción debe notificarse al empleado dentro de ese plazo y a partir de ese momento el mes comenzará a correr de nuevo en el momento en que la persona empleadora o el órgano competente, en su caso, esté en posibilidad de resolver, salvo que el procedimiento se paralice o detenga por culpa atribuible exclusivamente a la parte empleadora, situación en la cual la prescripción es aplicable, si la paralización o suspensión alcanza a cubrir ese plazo.

Artículo 415.-

Cuando sea necesario seguir un procedimiento y consignar las sanciones disciplinarias en un acto escrito, la ejecución de las así impuestas caduca, para todo efecto, en un año desde la firmeza del acto.

Artículo 416.-

Los derechos y las acciones de las personas trabajadoras, para dar por concluido con justa causa su contrato de trabajo, prescriben en el término de seis meses contado desde el momento en que el empleador o la empleadora dio motivo para la separación, o desde el momento en que dicha persona tuvo conocimiento del motivo.

Artículo 417.-

Los derechos y las acciones de los empleadores o las empleadoras, para reclamar contra quienes se separen injustificadamente de sus puestos, caducarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 de este Código.

Artículo 418.-

Salvo disposición legal en contrario, todos los derechos y las acciones provenientes de este Código, de sus reglamentos, de sus leyes conexas, incluidas las de previsión social, que no se originen directamente en contratos de trabajo, ni se relacionen con conflictos jurídicos entre personas empleadoras y trabajadoras, prescriben en un año.

Ese plazo correrá, para las primeras, desde el acaecimiento del hecho respectivo o desde que tuvieron conocimiento y, para las segundas y las demás personas interesadas, desde el momento en que estén en posibilidad efectiva de reclamar sus derechos o de ejercitar las acciones correspondientes.

Artículo 419.-

La acción para sancionar las faltas cometidas contra las leyes de trabajo y de previsión social prescribe en dos años, contados a partir del momento en que se cometan o desde el cese de la situación, cuando se trate de hechos continuados.

La presentación de la acusación ante los tribunales de trabajo interrumpe de forma continuada el plazo de prescripción, hasta que se dicte sentencia firme.

La prescripción se interrumpe también por cualquier gestión judicial o por gestión extrajudicial, en los casos en que no se haya presentado un proceso judicial.

La prescripción de la sanción impuesta en sentencia firme se regirá por lo dispuesto en el artículo 412.

TÍTULO DÉCIMO JURISDICCIÓN ESPECIAL DE TRABAJO

CAPÍTULO PRIMERO ORGANIZACIÓN, EXTENSIÓN Y LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN DE TRABAJO

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 420.-

En la jurisdicción de trabajo, establecida en el artículo 70 de la Constitución Política, se dirimirán los conflictos individuales y colectivos, cuya solución requiera la aplicación de normas de derecho de trabajo y seguridad social y los principios que lo informan, así como los asuntos conexos a las relaciones sustanciales propias de ese derecho.

Dentro de ese ámbito se incluyen el conocimiento de todas las prestaciones derivadas de las relaciones de empleo público, para el cobro o cumplimiento de extremos laborales, así como las impugnaciones o nulidades de actos u omisiones de todas las instituciones u órganos de derecho público, relativas a dicho empleo, cuando por su contenido material o sustancial y el régimen jurídico aplicable deban ser ventiladas ante la jurisdicción laboral.

Artículo 421.-

Además de los principios generales correspondientes a todo proceso, como son los de exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional, independencia de los órganos jurisdiccionales, contradicción o audiencia bilateral, publicidad, obligatoriedad de los procedimientos legales, de la necesaria motivación de las resoluciones judiciales y de preclusión, el proceso laboral se rige por los siguientes principios procesales básicos: la conciliación, las actuaciones prioritariamente orales, la sencillez, el informalismo, la oficiosidad relativa, así como por la celeridad, la concentración, la intermediación, la búsqueda de la verdad real, la libertad probatoria, la lealtad procesal y la gratuidad o el costo mínimo.

Artículo 422.-

Al interpretarse las disposiciones de este título, deberá tenerse en cuenta que su finalidad última es permitir ordenadamente la aplicación de las normas sustanciales y los principios que las informan, incluidas la justicia y la equidad, cuando resulten aplicables. Las personas encargadas de los órganos de esta materia dirigirán el proceso de forma protagónica, impulsándolo oportunamente, buscando la verdad real dentro de los límites establecidos, dándole a esta primacía sobre las expresiones formales, tutelando la indisponibilidad de los derechos y aplicando, de forma adecuada, las reglas "pro operario" ("in dubio pro operario", norma más favorable y condición más beneficiosa), de modo que en la solución de los conflictos se cumplan los principios cristianos de justicia social y la desigualdad de la parte trabajadora no se exprese en el resultado del proceso.

El Poder Judicial adoptará las medidas necesarias para proporcionar a las personas con discapacidad o con dificultades de acceso a la justicia o de participación en los procesos, por encontrarse en estado de vulnerabilidad por cualquier causa, las facilidades o el apoyo particular que requieran para el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones.

Artículo 423.-

En los procesos en los que sea parte el Estado, sus instituciones y órganos, se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior, siempre y cuando no se contravenga el principio de legalidad.

Sin embargo, la regla de la primacía de la realidad y las normas no escritas del ordenamiento podrán ser invocadas como fuente de derecho cuando ello sea posible, de acuerdo con la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 424.-

El proceso es de iniciativa de la parte y, una vez promovido, los órganos de la jurisdicción deberán dictar, de oficio, con amplias facultades, todas las medidas dirigidas a su avance y finalización, sin necesidad de gestión de las partes.

En la tramitación de los procesos regulados por este Código, los tribunales deberán actuar de forma rápida, acelerando en lo posible el curso del expediente. El incumplimiento de los plazos establecidos para el dictado de las resoluciones, así como cualquier conducta injustificada que perjudique la aplicación del principio de celeridad, podrán considerarse falta grave para efectos disciplinarios, de acuerdo con la Ley Orgánica del

Poder Judicial, y el funcionario judicial correspondiente podrá ser declarado responsable de los daños y perjuicios causados.

Artículo 425.-

Además de las exenciones acordadas en el artículo 10 de este Código, en el proceso regulado en este título no se exigirán depósitos de dinero ni cauciones de ninguna clase, con las excepciones previstas expresamente en la ley. Las publicaciones que deban hacerse en el periódico oficial serán gratuitas.

Artículo 426.-

Se consideran contrarias al sistema de administración de justicia laboral la utilización por parte de los juzgadores de formalidades exageradas, abusivas e innecesarias. Como tales formalidades, se tendrán el decreto excesivo de nulidades, la falta de aplicación del principio de saneamiento y conservación del proceso, cuando ello fuera procedente; la disposición reiterada de prevenciones que debieron haberse hecho en una sola resolución; el otorgamiento de traslados no previstos en la ley; darles preeminencia a las normas procesales sobre las de fondo o aplicar, inconducentemente, formalidades y en general cualquier práctica procesal abusiva.

Artículo 427.-

Las partes, sus apoderados o apoderadas, representantes, abogados o abogadas, los auxiliares de la justicia y los terceros que tuvieran algún contacto con el proceso, deberán ajustar su conducta a la buena fe, a la dignidad de la justicia y al respeto debido a los juzgadores y a los otros litigantes y demás participantes.

Se consideran actos contrarios a la lealtad y cometidos en fraude procesal, las demandas, incidencias o excepciones abusivas o reiterativas, el ofrecimiento de pruebas falsas, innecesarias o inconducentes al objeto del debate, el abuso de las medidas precautorias y de cualquier mecanismo procesal, la colusión, el incumplimiento de órdenes dispuestas en el proceso, el empleo de cualquier táctica dilatoria y no cooperar con el sistema de administración de justicia en la evacuación de las pruebas necesarias para la averiguación de los hechos debatidos.

Artículo 428.-

La inexistencia de normas procesales expresamente previstas para un caso o situación concreta se llenará mediante la aplicación analógica de las otras disposiciones de este mismo Código y sus principios, en cuanto resulten compatibles.

La legislación procesal civil y la procesal contencioso-administrativa, en los procesos contra el Estado y las instituciones, serán de aplicación supletoria, para llenar los vacíos normativos de este Código o para utilizar institutos procesales no regulados expresamente, que sea necesario aplicar para la tutela de los derechos de las partes y los fines del proceso, con la condición de que no contraríen el texto y los principios procesales de este título.

En todo caso, si hubiera omisión acerca de la forma de proceder, los órganos de la jurisdicción laboral estarán autorizados para idear el procedimiento más conveniente, a fin de que pueda dictarse con prontitud la resolución que decida imparcialmente las pretensiones de las partes, con tal de que se les garantice a estas el debido proceso. En todo caso, se respetará la enunciación taxativa de los recursos hecha en este Código.

SECCIÓN II ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 429.-

La jurisdicción de trabajo estará a cargo de juzgados, tribunales de conciliación y arbitraje y tribunales de apelación y casación, todos especializados. Sobre su organización y funcionamiento se aplicará, en lo pertinente, además de lo dispuesto en este Código, lo que se establece en la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Estatuto de Servicio Judicial.

Los juzgados conocerán en primera instancia de los asuntos propios de su competencia, cualquiera que sea el valor económico de las pretensiones y servirán como base, en las circunscripciones territoriales que señale la Corte Suprema de Justicia, para la constitución de los tribunales de conciliación y arbitraje.

Los tribunales de apelación conocerán en segunda instancia de las alzas que procedan en los conflictos jurídicos individuales de conocimiento de los juzgados y en los procesos colectivos a que se refiere este Código; tendrán la sede y competencia territorial que les señale la Corte Suprema de Justicia.

Asimismo, dichos órganos conocerán los demás asuntos que indique la ley.

En los circuitos judiciales donde el volumen de casos lo amerite, la Corte Suprema de Justicia podrá encargar a un determinado despacho el conocimiento de los asuntos de seguridad social o de alguna otra especialidad, correspondientes al territorio que se señale.

SECCIÓN III COMPETENCIA

Artículo 430.-

Los juzgados de trabajo conocerán en primera instancia de:

- 1) Todas las diferencias o los conflictos individuales o colectivos de carácter jurídico derivados de la aplicación del presente Código y legislación conexas, del contrato de trabajo o de hechos íntimamente vinculados a las respectivas relaciones.
- 2) Los conflictos de carácter económico y social, una vez que se constituyan en tribunales de arbitraje. Tendrán también competencia para arreglar en definitiva los mismos conflictos, una vez que se constituyan en tribunal de conciliación, conforme se establece en este Código.
- 3) Los juicios que se establezcan para obtener la disolución de las organizaciones sociales.
- 4) Las cuestiones de carácter contencioso que surjan con motivo de la aplicación de la legislación de seguridad social y sus reglamentos, así como las relacionadas con las cotizaciones al Banco Popular y de Desarrollo Comunal, y las cotizaciones establecidas en la Ley de Protección al Trabajador.
- 5) Las pretensiones referidas a los distintos regímenes de pensiones.
- 6) Las demandas de riesgos de trabajo regulados en el título cuarto de este Código y las derivadas del aseguramiento laboral.
- 7) Los juzgamientos de las faltas cometidas contra las leyes de trabajo o de previsión social.
- 8) Todos los demás asuntos que determine la ley.

Artículo 431.-

Los órganos tienen limitada su competencia al territorio señalado para ejercerla, excepto los casos en que sea necesario su traslado a otro territorio para practicar actuaciones indelegables. Los gastos de traslado correrán por cuenta de la parte interesada, salvo cuando se trate de las personas trabajadoras, en cuyo caso serán cubiertos por el Estado.

Únicamente podrá prorrogarse la competencia en beneficio de la persona trabajadora, nunca en su perjuicio. La presentación de la demanda por esa persona, en un determinado órgano jurisdiccional, hace presumir que la correspondiente competencia territorial representa un beneficio para ella.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas especiales, la competencia territorial de los juzgados se determinará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- 1) Como regla general, será juzgado competente el del lugar de la prestación de los servicios, o el del domicilio del demandante, a elección de este último.
- 2) Si los servicios se prestan en lugares de distintas circunscripciones territoriales, el actor podrá elegir entre el lugar de su propio domicilio, el de la firma del contrato o el domicilio del demandado.
- 3) En el caso de riesgos laborales, será competente el órgano jurisdiccional del lugar de la prestación de los servicios, del domicilio del demandado o del lugar donde acaeció el riesgo, a elección del demandante.
- 4) Si fueran varios los demandados y se optara por el fuero de su domicilio, si este no fuera el mismo para todos, el actor podrá escoger el de cualquiera de ellos.
- 5) En los procesos contra el Estado o sus instituciones, será juzgado competente el del lugar de la prestación de los servicios o el del domicilio del demandante, a elección de este último.
- 6) El juzgado del domicilio donde se encuentre el centro de trabajo será el competente para conocer de los conflictos colectivos entre las partes empleadoras y trabajadoras o de estas entre sí.
- 7) La calificación de la huelga corresponderá al juzgado del lugar donde se desarrollan los hechos. Si tuvieran lugar en distintas circunscripciones, el conocimiento corresponderá a cualquiera de los juzgados de esos territorios, a elección del solicitante. Si se pidiera la calificación en juzgados distintos, las solicitudes se acumularán de oficio o a solicitud de parte, a la que se tramite en el despacho que primero tuvo conocimiento.
- 8) Las acciones para obtener la disolución de las organizaciones sociales se establecerán ante el juzgado del domicilio de estas.

9) El juzgado del último domicilio de la persona fallecida será el competente para conocer de los procesos de distribución de sus prestaciones legales y de cualquier otro extremo que deba distribuirse en esta jurisdicción.

10) Las acciones nacidas de contrato verificado con costarricenses, para la prestación de servicios o la ejecución de obras en el exterior, serán competencia del juzgado del lugar del territorio nacional donde se celebró el contrato, salvo que en este se hubiera estipulado alguna otra cláusula más favorable para la persona trabajadora o para sus familiares directamente interesados.

11) Las acusaciones por infracciones a las leyes de trabajo o de previsión social serán de conocimiento de los juzgados de trabajo en cuya jurisdicción se cometió la falta o infracción, o del domicilio del eventual responsable, a elección del acusador.

12) Para realizar los actos preparatorios, de aseguramiento o la aplicación de cualquier medida precautoria atípica será competente el juzgado del proceso a que se refieran. Sin embargo, en casos de urgencia, los actos preparatorios o de aseguramiento podrán plantearse ante cualquier otro órgano con competencia material, el cual no podrá, en ningún caso, excusarse de conocer del asunto. Realizado el acto, las actuaciones se pasarán al órgano competente.

En todos los casos en que dos o más órganos tengan competencia para conocer por razón del territorio de una misma pretensión o conflicto, se tendrá como único y definitivo competente al que primero conoció de la pretensión.

Artículo 432.-

Cuando se trate de derechos irrenunciables, los órganos de trabajo, al dictar sus sentencias, ajustarán los montos respectivos a lo que legalmente corresponda, aunque resulten superiores a lo indicado en la pretensión, cuando algún documento o medio probatorio lo sustente de forma indubitable. Respecto de los extremos renunciables, las estimaciones o las fijaciones hechas en la demanda regirán como límites que los órganos de trabajo no podrán sobrepasar.

Artículo 433.-

La competencia de los órganos de la jurisdicción laboral se extiende a las pretensiones conexas, aunque consideradas en sí mismas sean de otra naturaleza, siempre y cuando se deriven de los mismos hechos o estén íntimamente vinculadas a la relación substancial que determina la competencia.

Artículo 434.-

En materia de competencia internacional, son competentes los tribunales costarricenses:

- 1) Para conocer pretensiones de personas domiciliadas en Costa Rica, contratadas laboralmente en el país para trabajar fuera del territorio nacional. Se incluyen, dentro de este supuesto, los contratos iniciados en el territorio nacional y continuados en otros territorios.
- 2) Cuando las pretensiones se originen en contratos de trabajo realizados en el extranjero, para ser ejecutados de forma indefinida y permanente, o por períodos que impliquen permanencia en el territorio nacional.
- 3) Cuando las partes así lo hayan establecido contractualmente, siempre que alguno de ellos sea costarricense y al mismo tiempo exista algún criterio de conexión con el territorio nacional.

En los supuestos de los tres incisos anteriores, se aplicará siempre a toda la relación de trabajo la legislación nacional, en lo que resulta más favorable al trabajador o la trabajadora.

- 4) Cuando así resulte de los tratados o los convenios internacionales o de la prórroga expresa o tácita que pueda operarse en los términos de esos instrumentos. En el caso de la prórroga, debe respetarse la competencia legislativa aplicable a la relación substancial, según el contrato o las normas y los principios del derecho internacional, salvo pacto expreso en contrario.

Artículo 435.-

La competencia solo se puede delegar para la práctica de actos procesales con cuya realización no se viole el principio de inmediación y que se requieran como auxilio para la substanciación del proceso. Queda absolutamente prohibida, bajo pena de nulidad, la delegación para la recepción de pruebas y de cualquier otro acto propio de la audiencia. Los tribunales, sin embargo, podrán incorporar al proceso hasta en la audiencia, cuando ello sea necesario, elementos probatorios, incluidos testimonios, a través de medios de comunicación electrónica, siempre y cuando quede garantizada la autenticidad del contenido de la comunicación y no se afecte el debido proceso.

Artículo 436.-

La parte actora no podrá impugnar la competencia del órgano ante el que radicó la demanda, al cual quedará vinculada hasta el fenecimiento y ejecución, en su caso, con arreglo a derecho. En consecuencia, no podrá hacer variar esa competencia aunque posteriormente cambien las circunstancias de hecho existentes al momento de instaurarse el proceso.

Artículo 437.-

La competencia por la materia es improrrogable. Únicamente podrá ser protestada por la parte interesada, al contestar la demanda o contrademanda.

La excepción de incompetencia será rechazada de plano, cuando las pretensiones deducidas en la demanda o reconvencción sean de naturaleza laboral incuestionable. Esta resolución no condicionará el criterio del juez a la hora de resolver las pretensiones correspondientes en sentencia, atendiendo a las probanzas sobre la relación substancial que les sirvan de base.

Artículo 438.-

Acerca de la excepción de incompetencia por la materia, cuando sea procedente su trámite, se dará traslado por tres días a la parte contraria; transcurrido ese término, el juzgado dentro de los tres días siguientes resolverá lo que corresponda.

La incompetencia por la materia podrá decretarse de oficio por el tribunal de instancia hasta en la audiencia de saneamiento. Se prohíbe decretar incompetencias por esa razón después de cumplido ese acto.

Artículo 439.-

En los dos supuestos del artículo anterior, lo resuelto será apelable para ante el órgano competente según la Ley Orgánica del Poder Judicial, para resolver cuestiones de competencia entre tribunales de distintas materias. Será necesario fundamentar el recurso y al respecto, así como para el trámite de la impugnación, se estará a lo dispuesto para la apelación en los artículos 589 y 590 de este mismo Código.

El pronunciamiento de ese órgano no tendrá ulterior recurso y será vinculante para las jurisdicciones involucradas.

Si el pronunciamiento del juzgado no fuera apelado, el órgano de la materia al que se le atribuye la competencia podrá promover el respectivo conflicto ante el órgano indicado en el párrafo primero de este artículo,

dentro del plazo perentorio de cinco días, a partir del día siguiente a la fecha en que se reciba el expediente.

Artículo 440.-

Salvo disposición expresa en contrario, es prohibido a los tribunales declarar de oficio la incompetencia por razón del territorio y la parte interesada solo podrá protestarla al contestar la demanda.

La excepción se resolverá una vez transcurrido el término del emplazamiento.

La resolución que se dicte será apelable solo cuando se declare la incompetencia. Si la protesta se reduce a la competencia respecto de circunscripciones territoriales nacionales, la alzada será resuelta por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia y lo que esta resuelva será definitivo y vinculante para los órganos de la otra circunscripción territorial, sin que sea posible plantear ningún conflicto. Si la excepción se interpuso alegándose que el asunto no es competencia de los tribunales costarricenses, la apelación la conocerá el órgano de la Corte Suprema de Justicia con competencia para conocer del recurso de casación en los asuntos laborales.

Si lo resuelto por el juzgado no fuera recurrido, se considerará firme y vinculante para las partes y, en su caso, el órgano jurisdiccional nacional, en cuyo favor se haya establecido la competencia por razón de territorio, deberá asumir el conocimiento del proceso, sin que le sea posible disentir por la vía del conflicto.

Artículo 441.-

La competencia subjetiva se regirá por lo dispuesto en la legislación procesal civil y la Ley Orgánica del Poder Judicial; pero los jueces de trabajo, además de las causales indicadas en dicha legislación, estarán sujetos a inhibitoria en los procesos contra el Estado o sus instituciones, cuando:

- 10)** Hubieran participado en la conducta activa u omisa objeto del proceso o se hubieran manifestado previa y públicamente respecto de ellas.
- 11)** Tengan parentesco, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con las autoridades de la jerarquía administrativa que participó en la conducta sometida a su conocimiento y decisión.

12) Se encuentre en igual relación con la autoridad o con los funcionarios que hubieran participado en la conducta sometida a proceso o informado respecto de ella.

13) Cuando en el momento de dictarse el acto que origina el proceso hayan formado parte como titulares de la jerarquía del órgano, organización o empresa que lo dictó, o cuando formen parte de uno u otras, aunque no hayan participado en la decisión.

Artículo 442.-

Las recusaciones deberán interponerse:

1) En instancia, antes de la celebración de la audiencia de conciliación y juicio o antes del dictado de la sentencia en los procesos en los cuales no se lleve a cabo ese trámite.

2) En los recursos en los que no esté previsto el trámite de vista, antes de emitirse el voto correspondiente.

3) En los recursos con trámite de vista, antes de la celebración de la vista. Se exceptúan los casos en los cuales la parte no ha estado en posibilidad de conocer a la persona antes de la audiencia o vista. En estos casos, la parte podrá plantear la recusación dentro de los cinco días posteriores al conocimiento que se tenga de la intervención de esa persona.

La no interposición oportuna de la recusación hace perecer, de plano, el derecho de protestar y reclamar en cualquier vía por esa misma causa y torna inatendible cualquier protesta, debiendo el órgano disponer su archivo.

La recusación no suspende la ejecución de la sentencia o de lo resuelto antes de su interposición, cuando se trate de actos de mera ejecución.

CAPÍTULO SEGUNDO PARTES DEL PROCESO

SECCIÓN I CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

Artículo 443.-

Tienen capacidad para comparecer en juicio en defensa de sus derechos subjetivos e intereses legítimos, quienes se encuentren en ejercicio de sus derechos.

Artículo 444.-

Los trabajadores y las trabajadoras gozan, a partir de los quince años, de plena capacidad para ejercer ante las autoridades administrativas y judiciales las pretensiones que sean de su interés y, en general, para la tutela de sus derechos laborales y de seguridad social.

En procesos en los que se discuta cualquier violación a los derechos de las personas trabajadoras menores de quince años, incluyendo los establecidos en el capítulo VII de la Ley N.º 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, así como la prohibición establecida en el artículo 92 de ese cuerpo normativo, estas personas serán representadas por su padre o su madre o por quien las represente legalmente y, en su defecto, por el Patronato Nacional de la Infancia que para ese efecto designará a una persona abogada.

Artículo 445.-

Las personas declaradas en estado de interdicción, los incapaces naturales mayores de dieciocho años y los ausentes comparecerán por medio de sus representantes legítimos. Si no los tuvieran o el que ostentan se encuentra en opuesto interés, se nombrará para que los represente como curador, sin costo alguno, a una persona abogada de asistencia social.

Artículo 446.-

Los sindicatos tendrán legitimación para la defensa de los intereses económicos y sociales que les son propios. Para ejercer derechos subjetivos de sus afiliados es indispensable el otorgamiento de poder suficiente. Cualquier sindicato u organización de empleadores estará legitimado para demandar la tutela de derechos colectivos jurídicos sin necesidad de poder alguno, atinentes a cualquier parte social del sector laboral. Admitida la demanda para su trámite, se llamará al proceso a todo aquel que tenga interés en él para que dentro del término del

emplazamiento, se apersona a hacer valer sus derechos, mediante edicto que se publicará en el boletín judicial. En estos casos, el emplazamiento comenzará a correr a partir del día siguiente hábil de la publicación o la notificación, si esta se hizo posteriormente. Al mismo tiempo, se colocará por lo menos un aviso en un lugar público y visible de la zona o del sector involucrado, sin perjuicio del aviso que el demandante pueda dar a los afectados fácilmente determinables.

Artículo 447.-

Las personas jurídicas comparecerán en el proceso por medio de su representante legítimo.

Artículo 448.-

En las demandas contra el Estado, por actuaciones de la Administración Central, de los Poderes del Estado, del Tribunal Supremo de Elecciones, de la Contraloría General de la República y de la Defensoría de los Habitantes de la República, en tanto ejerzan función administrativa, la representación y defensa corresponderá a la Procuraduría General de la República.

Artículo 449.-

La representación y defensa de las entidades descentralizadas se regirá de acuerdo con lo que establezcan sus propias leyes. Cuando la designación de representantes con facultades suficientes para litigar se hace en el diario oficial, bastará con que los representantes invoquen la publicación como prueba de su personería y aseguren, bajo juramento, que la designación no ha sido modificada o dejada sin efecto.

La Contraloría General de la República podrá ser demandada conjuntamente con el Estado o con el ente fiscalizado, cuando el proceso tenga por objeto conflictos laborales derivados de la conducta de estos, relacionada con el ejercicio de su competencia constitucional y legal, o bien, del ejercicio de sus potestades de fiscalización o tutela superior de la Hacienda Pública.

Cuando una entidad dicte algún acto o disposición que, para su firmeza, requiera o haya solicitado previo control, autorización, aprobación o conocimiento, por parte de un órgano del Estado o de otra entidad administrativa, se tendrá a esta como parte codemandada.

Artículo 450.-

Quienes actúen como demandados o coadyuvantes, a excepción de la Contraloría General de la República, en los casos en que puede

intervenir en los procesos conforme a la ley, podrán litigar unidos bajo una misma representación y dirección, siempre que sus posiciones no sean contradictorias y no exista conflicto de intereses.

Artículo 451.-

Las partes podrán comparecer por sí mismas o con patrocinio letrado, o hacerse representar por una persona con mandato especial judicial mediante poder constituido de acuerdo con las leyes comunes. Salvo pacto o disposición legal en contrario, el otorgamiento confiere al apoderado o apoderada la facultad de solucionar el proceso mediante conciliación, aunque expresamente no se haya estipulado.

Artículo 452.-

El Patronato Nacional de la Infancia será parte en los procesos en los cuales intervengan menores de edad o madres que demanden derechos relacionados con la maternidad.

**SECCIÓN II
BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA**

Artículo 453.-

El Patronato Nacional de la Infancia suministrará asistencia legal gratuita a las personas trabajadoras menores de edad que necesiten ejercitar acciones en los tribunales de trabajo, así como a las madres para el reclamo de sus derechos laborales relacionados con la maternidad.

Artículo 454.-

Las personas trabajadoras cuyo ingreso mensual último o actual no supere dos salarios base del cargo de auxiliar judicial I, según la ley de presupuesto de la República, tendrán derecho a asistencia legal gratuita, costeadada por el Estado, para la tutela de sus derechos en conflictos jurídicos individuales. Las modificaciones hechas administrativamente en ese salario no se tomarán en cuenta para estos efectos, hasta tanto no sean incorporadas en dicha ley. La limitación económica indicada en esta norma no rige para las madres y los menores de edad respecto de la asistencia especial del Estado a que tienen derecho ni para casos de discriminación, en violación de lo dispuesto en el título octavo de este Código.

Con ese propósito funcionará, en el Departamento de Defensores Públicos del Poder Judicial, una sección especializada totalmente independiente de las otras áreas jurídicas, con profesionales en derecho

denominados abogados o abogadas de asistencia social, la cual estará encargada de brindar gratuitamente el patrocinio letrado a las personas trabajadoras que cumplan el requisito indicado en el párrafo primero de esta norma. La Corte Suprema de Justicia establecerá, mediante un reglamento interno de servicio, la organización y el funcionamiento de dicha sección.

Los recursos que se requieran para el funcionamiento de esa sección no se considerarán como parte de los recursos que le corresponden al Poder Judicial en el presupuesto de la República para sus gastos ordinarios y no se tomarán en cuenta para establecerle limitaciones presupuestarias. Los dineros por costas personales que se generen a favor de la parte patrocinada por la asistencia social, se distribuirán de la siguiente manera:

7) Un cincuenta por ciento (50%) del total recaudado será asignado a la sección especializada del Departamento de Defensores Públicos del Poder Judicial que se crea en este artículo, para la universalización de su cobertura en todo el territorio nacional.

b) El cincuenta por ciento (50%) restante será depositado en el Fondo de Apoyo a la Solución Alternativa de Conflictos que se crea en esta ley.

Artículo 455.-

El Colegio de Abogados y cualquier otra organización gremial pueden constituir por su cuenta centros o redes de asistencia legal gratuita con fines de servicio social. La persona designada para atender un asunto asumirá el papel de directora profesional, con todas las responsabilidades que ello implica y, en ningún caso, sus honorarios correrán a cargo del Poder Judicial. Las organizaciones definirán a lo interno la forma de prestación del servicio, pudiendo convenirse con la organización el pago de los honorarios en montos menores a los fijados en las tarifas existentes o la prestación del servicio mediante el pago de un salario. En el caso de resultar victoriosa la parte patrocinada, las costas personales que se le impongan a la contraria le corresponderán de forma total, salvo pacto en contrario, al abogado o la abogada.

CAPÍTULO TERCERO SOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS

Artículo 456.-

La conciliación, la mediación y el arbitraje serán utilizados prioritariamente como instrumentos de paz entre las partes y para la

sociedad. En los procesos judiciales, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de promover una solución conciliada del conflicto, por encima de la imposición que implica la sentencia.

Extrajudicialmente, con la intervención de mediadores del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o de un centro de resolución alterna de conflictos, en este último caso con la presencia de una persona abogada o de un representante sindical que asista a la parte trabajadora, podrán transigirse entre las partes los derechos en litigio, salvo los derechos indicados en el artículo siguiente.

Artículo 457.-

En toda conciliación deberán respetarse los derechos irrenunciables, indisponibles e indiscutibles de las personas trabajadoras. La judicial debe ser homologada por el juzgado y tanto la judicial como la extrajudicial producirán los efectos de la cosa juzgada material; pero la no judicial puede ser revisada por los tribunales en el proceso donde se pretenda hacer valer únicamente sobre la validez de los acuerdos sobre extremos no conciliables.

Artículo 458.-

La Administración Pública y las demás instituciones de derecho público podrán conciliar, sobre su conducta administrativa, la validez de sus actos o sus efectos, con independencia de la naturaleza pública o privada de esos actos.

A la actividad conciliatoria asistirán las partes o sus representantes, con exclusión de los coadyuvantes.

Los representantes de las instituciones del Estado deberán estar acreditados con facultades suficientes para conciliar, otorgadas por el órgano competente, lo que deberá comprobarse previamente a la audiencia respectiva, en el caso de intervención judicial.

Cuando corresponda conciliar a la Procuraduría General de la República, se requerirá la autorización expresa del procurador general de la República o del procurador general adjunto, quienes deberán oír previamente al procurador asesor.

CAPÍTULO CUARTO
ACTUACIONES PREVIAS A LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL

SECCIÓN I
SOLUCIÓN ALTERNA PREVIA

Artículo 459.-

Es facultativo para los trabajadores y las trabajadoras someter la solución de sus conflictos, de forma previa a la intervención de los órganos jurisdiccionales, a conciliadores o mediadores privados o del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. La solicitud de conciliación, debidamente planteada ante el citado Ministerio, interrumpirá la prescripción, la cual tampoco correrá mientras se ventila la cuestión en esa sede, por un plazo máximo de tres meses.

También, podrán solicitarle al órgano jurisdiccional que antes de la presentación formal o de la tramitación del proceso se intente la solución del caso mediante la conciliación, la cual estará a cargo del mismo órgano, preferentemente a cargo de un juez o una jueza conciliadora especializada, del despacho o del respectivo centro de conciliación judicial. En este caso, el proceso se mantendrá en suspenso hasta por tres meses, lapso durante el cual no correrá plazo alguno de prescripción.

Esta regla también es aplicable a los empleadores o las empleadoras, en lo que respecta a las acciones o demandas que pretendan deducir en los órganos jurisdiccionales, pero si se tratara de una contrademanda o de pretensiones acumuladas, la suspensión del proceso solo podrá acordarse por el indicado lapso de tres meses para intentar la conciliación, a solicitud de ambas partes.

SECCIÓN II
AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 460.-

En las demandas contra el Estado, sus instituciones y los demás entes de derecho público, cuyo conocimiento corresponda a esta jurisdicción, el agotamiento de la vía administrativa será facultativo. Este se tendrá por efectuado, sin necesidad de ninguna declaración expresa en tal sentido, cuando:

- 1) La parte interesada no haga uso en tiempo y forma de los recursos administrativos ordinarios y el acto se torne firme en sede administrativa.

2) Se ha hecho uso, en tiempo y forma, de todos los recursos administrativos ordinarios.

Quando el acto emanara en única instancia, de un superior jerárquico supremo del respectivo órgano o ente administrativo, podrá formularse recurso de reconsideración ante el mismo órgano que ha dictado el acto, en el plazo de quince días.

Podrá tenerse por desestimado el recurso interpuesto y por agotada la vía administrativa, una vez transcurrido un mes desde su presentación, sin que se haya resuelto.

3) La ley lo disponga expresamente.

En caso de que se opte por el agotamiento, una vez agotada la vía administrativa, se podrán demandar o hacer valer todos los derechos que le puedan corresponder al demandante, derivados de la conducta administrativa o del acto o los actos a que se refiere la impugnación o demanda, aunque expresamente no se hayan mencionado en la gestión administrativa.

Artículo 461.-

Si la parte hubiera elegido el agotamiento de la vía administrativa, la falta de ese requisito no podrá exigirse de oficio y cualquier omisión al respecto se tendrá por subsanada, si la parte demandada no alega la excepción oportunamente. Esta debe interponerse siempre bajo pena de rechazo de plano, de forma fundada, indicándose y demostrándose en el mismo acto la razón concreta por la cual la discusión administrativa no puede tenerse por cerrada.

CAPÍTULO QUINTO ACTIVIDAD PROCESAL

SECCIÓN I DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 462.-

Para que los actos de proposición de las partes y en general todas sus gestiones escritas tengan efecto, deberán estar firmadas por el peticionario. Si el escrito se tramita por medios tecnológicos, la firma deberá ser autenticada de la forma establecida en la ley para este tipo de documentos.

Si la persona no supiera escribir o tuviera imposibilidad física para hacerlo, se hará constar una u otra circunstancia en el escrito y firmará a su ruego otra persona.

No se requerirá que la firma del peticionario esté autenticada por un profesional en derecho autorizado para litigar, cuando el escrito sea presentado personalmente por aquel.

En todo caso, con las excepciones que resulten de esta ley, las firmas serán autenticadas por la de una persona profesional en derecho autorizada para litigar. Si se omitiera el requisito, se prevendrá a la parte para que se presente a autenticarlas, dentro de un plazo de tres días naturales, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo, se declarará ineficaz la presentación del escrito.

Artículo 463.-

No se exigirán copias de los escritos y documentos que se aporten al proceso. Los documentos originales, cuya pérdida puede causar perjuicio irreparable, serán certificados a costa de la parte interesada, quedarán en la caja del respectivo despacho y serán mostrados a la parte contraria, si esta los pidiera.

El despacho brindará a las partes las facilidades para que en cualquier momento, durante la jornada laboral, puedan obtener por su cuenta copias de las piezas de los expedientes.

Artículo 464.-

En todos los actos procesales será obligatorio el uso del idioma español. En los actos procesales en los cuales intervenga una persona que requiera el uso del idioma leasco o de idiomas indígenas, será de carácter obligatorio su traducción, según sea el caso. Los documentos redactados en otro idioma y ofrecidos como prueba por la parte trabajadora deberán traducirse por cuenta del despacho. Los que ofrezca la parte empleadora en esas condiciones serán traducidos por su cuenta. Estas traducciones podrán ser realizadas por un notario público, bajo su responsabilidad, en caso de conocer el idioma, de conformidad con lo indicado en el Código Notarial. El notario no podrá ser a su vez el abogado de una de las partes. Cuando los declarantes no hablen español o no puedan comunicarse oralmente, la declaración se tomará con el auxilio de un intérprete a cargo de la parte proponente, si se trata de la empleadora o, por cuenta del despacho, cuando el proponente sea la trabajadora. Si en el respectivo circuito judicial se contara con el servicio de intérprete en el idioma específico, será este quien en cualquiera de los dos supuestos mencionados auxilie, como parte de sus funciones, al funcionario encargado de recibir la declaración.

Artículo 465.-

Los representantes legales de toda persona jurídica, incluidas las organizaciones sociales, deberán demostrar su personería mediante el respectivo documento o invocando la publicación, en caso de que esté permitido hacerlo de ese modo. Si su comparecencia lo es como parte actora, la personería del representante debe comprobarse en el acto de la primera presentación y, si lo fuera como demandada, es suficiente que el actor en el escrito de demanda indique el nombre o la razón social, en cuyo caso el traslado se notificará válidamente en la sede social con la persona que ante la parte demandante fungió como representante, en los términos del artículo 5 de este Código o con quien en ese momento figure como encargado o atienda al público los intereses de la empresa.

La carga de probar la personería legal le corresponde a la parte demandada, quien deberá hacerlo al realizar su primera presentación. Si se presentara alguna omisión, se prevendrá suplirla dentro del tercer día, bajo pena de considerar ineficaz la presentación.

Se considera un deber de la parte demandada, derivado del principio de lealtad procesal, hacer al tribunal las observaciones necesarias sobre su nombre o razón social, para que se hagan las correcciones que fueran del caso.

La falta de esas indicaciones no será causa de nulidades futuras y en cualquier tiempo podrán hacerse las correcciones pertinentes, aun cuando haya sentencia firme, siempre y cuando las modificaciones en los sujetos procesales no impliquen sustituciones que violen el debido proceso.

En los casos en que se halle demostrada la personería, el traslado se le podrá notificar al representante válidamente en la sede social, el centro de trabajo o la casa de habitación.

No será necesario que en el proceso se compruebe la personería del Estado o ente público que figure como demandante o demandado. Cada despacho deberá tener un registro de personerías, para cuya actualización realizará las prevenciones pertinentes.

Artículo 466.-

Todos los días y las horas son hábiles para realizar las actuaciones judiciales. Sin embargo, cuando en este Código se fijen términos o plazos en días para la realización de actuaciones judiciales, se entenderá que se trata de días ordinariamente hábiles según la ley.

Las providencias y los autos deberán dictarse dentro del tercer día. La sentencia en la audiencia se dictará al final de esa actividad, salvo

disposición expresa en contrario, y en los asuntos en que no se celebra audiencia se emitirá dentro de los cinco días siguientes a aquel en que queden listos los autos para dictarla.

Las personas que funjan como titulares de los órganos jurisdiccionales, las encargadas de la tramitación de los procesos y las que laboran como sus asistentes velarán por el cumplimiento de los plazos judiciales y porque todas las actividades dispuestas en el proceso se realicen con prontitud y corrección, de modo que el proceso alcance su fin de forma oportuna; lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 467.-

Las gestiones escritas se presentarán directamente en el despacho judicial al que van dirigidas o en el sitio previsto por la organización judicial para hacer esas presentaciones y sus efectos se producirán, en este último caso, el día y la hora de la presentación, con independencia de la jornada ordinaria de trabajo del despacho respectivo.

Podrán ser enviados por fax u otro medio idóneo que se encuentre a disposición del despacho, sin que sea necesaria la presentación del original, salvo que la parte contraria alegara alteración del escrito.

Las gestiones escritas presentadas equivocadamente en un despacho u oficina que no corresponde, surtirán efecto a partir del momento en que sean recibidas por el órgano que debe conocerlas.

Artículo 468.-

Cada proceso dará lugar a la formación, con foliación ordenada y numerada, de expedientes físicos, los cuales también podrán ordenarse de forma electrónica.

Artículo 469.-

La práctica de las notificaciones y todo lo relativo a ese acto procesal se regirá por la ley especial de notificaciones, salvo que en este Código o en sus leyes conexas se disponga otra cosa. Sin embargo, los órganos de la justicia laboral podrán disponer, en casos de urgencia, formas rápidas de notificación, por medio del propio órgano o de medios de comunicación que garanticen la realización efectiva del acto.

Las resoluciones que se dicten en las audiencias orales se notificarán de forma oral, en el mismo acto de dictarlas o en la oportunidad que se señale para hacerlo.

SECCIÓN II
ACTIVIDAD DEFECTUOSA, SANEAMIENTO Y
RÉGIMEN DE NULIDADES

Artículo 470.-

Las actuaciones jurisdiccionales deberán cumplir las disposiciones que ajustan la competencia de los jueces y consagran las ritualidades establecidas para garantizar el debido proceso.

Los titulares de los órganos jurisdiccionales velarán por el cumplimiento de esas disposiciones, de tal manera que no se produzca, en ningún momento, denegación del acceso a la justicia o se afecte el derecho de defensa.

Artículo 471.-

Procederá la nulidad:

- 1) De las actuaciones realizadas por quien no tiene competencia para llevarlas a cabo, porque la ley no se la confiera y no haya posibilidad de prórroga, o porque la potestad jurisdiccional le esté suspendida o se haya extinguido de acuerdo con la ley, o bien, porque se haya declarado con lugar una recusación contra quien emitió el acto o participó en él.
- 2) De las actuaciones de los tribunales colegiados realizadas sin la debida integración.
- 3) De las actuaciones de quien se encuentre impedido para intervenir en el proceso o del tribunal a cuya formación haya concurrido un integrante con impedimento, siempre que el motivo conste en el expediente o deba ser de conocimiento del funcionario, y no haya transcurrido el plazo para presentar protestas por esta causa.
- 4) De lo actuado en el proceso, cuando este se ha seguido con una persona carente de capacidad procesal o con indebida o insuficiente representación.
- 5) Por la falta del emplazamiento, notificación defectuosa que produzca indefensión a las partes o intervinientes procesales, falta de citación a la parte para alguna actividad procesal que implique indefensión, omisión de traslados para referirse a probanzas y formular, cuando ello esté previsto, alegatos de conclusiones o de expresión de agravios.

- 6) De las actuaciones o diligencias en las cuales se le ha impedido, sin justa causa, intervenir a la parte o a su abogado o abogada.
- 7) Por violación del principio de inmediación.
- 8) Respecto de las actuaciones realizadas en contra de normas prohibitivas.
- 9) Cuando de alguna manera se ha impedido el acceso a la justicia o al derecho de defensa, o se ha incurrido en la violación del debido proceso.
- 10) En los demás casos expresamente previstos en la ley.

Artículo 472.-

La nulidad podrá decretarse a solicitud de parte. Si se pidiera antes de la audiencia, el órgano puede decretarla oyendo a la parte contraria por tres días.

Si para valorar la solicitud hecha fuera necesaria la evacuación de pruebas y cuando la nulidad se pida durante la audiencia, se substanciará en esa actividad procesal.

La petición de nulidad de actuaciones posteriores se tramitará de la forma indicada en el párrafo segundo de este artículo, y la evacuación de pruebas se hará en audiencia única y exclusivamente cuando sea necesario para el respeto del principio de la inmediación.

La nulidad de las resoluciones, por vicios intrínsecos a ellas, deberá alegarse concomitantemente con los recursos que quepan contra el respectivo pronunciamiento. Cuando no tengan ulterior recurso, la nulidad deberá pedirse dentro del tercer día, después de notificada la resolución.

La petición de nulidad que pueda alegarse después de concluido el proceso, se tramitará en la vía incidental.

Artículo 473.-

La nulidad de los actos viciados también podrá declararse de oficio mientras subsista la competencia del órgano, cuando el quebranto procesal sea evidente; salvo en los casos de las sentencias y los autos con carácter de sentencia.

Si la nulidad viciara actuaciones de un órgano superior, el competente para decretarla será este último y lo que resuelva no tendrá ulterior recurso.

Artículo 474.-

Los vicios procesales deberán ser corregidos, subsanados o saneados y la nulidad se decretará, únicamente, cuando la subsanación no sea posible; pero en tal caso se procurará siempre evitar la pérdida, repetición o destrucción innecesarias de etapas del proceso, los actos o las diligencias cumplidos y se conservarán todas las actuaciones que en sí mismas sean válidas, de modo que puedan ser aprovechadas una vez que el proceso se ajuste a la normalidad.

En el supuesto indicado en el inciso 4) del artículo 471, la parte incapaz o indebidamente representada puede aprovecharse del resultado de la actividad procesal en lo que le fuera favorable, por medio de la ratificación de las actuaciones realizadas indebidamente, por parte del representante legítimo.

Artículo 475.-

Las nulidades no reclamadas durante el proceso y en las oportunidades señaladas se tendrán como definitivamente consentidas y subsanadas. Únicamente en los supuestos de falta de capacidad de alguna de las partes, indebida o insuficiente representación, falta del emplazamiento y la defectuosa notificación de este último a quien perjudique el resultado del proceso, con efectiva indefensión, podrá hacerse valer el vicio después de la sentencia con autoridad de cosa juzgada. En estos supuestos, el derecho de pedir la nulidad caducará en el término de un año, a partir de la mayoría de la parte, cuando hubiera figurado como tal siendo menor de edad, si al mismo tiempo ha debido conocer dicho resultado y, en los demás casos, a partir del momento en que la parte se halle en capacidad de ejercitar sus derechos, si al mismo tiempo es o ha sido concedora de la sentencia o, en el caso contrario, desde el momento en que razonablemente deba considerarse que deba haber sabido de su existencia.

Las solicitudes de nulidad, reiterativas de otras ya denegadas en otras fases del proceso, serán inatendibles y se rechazarán de plano, salvo las que fundamenten algún medio de impugnación admisible.

SECCIÓN III RÉGIMEN PROBATORIO

Artículo 476.-

La actividad probatoria en el proceso laboral tiene como objetivo fundamental la búsqueda de la verdad material. Las partes, por medio de un comportamiento de buena fe, deben cooperar con los tribunales de justicia en el acopio de los elementos probatorios necesarios para resolver con justicia los conflictos sometidos a su conocimiento, y los titulares de esos órganos pondrán todo su empeño y diligencia para la consecución de dicho objetivo.

Artículo 477.-

En principio, la carga de la prueba de los hechos controvertidos, constitutivos e impositivos le corresponde a quien los invoca en su favor.

El concepto de carga debe entenderse como la obligación de la parte de ofrecer, allegar o presentar la probanza en el momento procesal oportuno.

Artículo 478.-

En los conflictos derivados de los contratos de trabajo, le corresponde a la parte trabajadora la prueba de la prestación personal de los servicios y, a la parte empleadora, la demostración de los hechos impositivos que invoque y de todos aquellos que tiene la obligación de mantener debidamente documentados o registrados. En todo caso, le corresponderá al empleador o la empleadora probar su dicho, cuando no exista acuerdo sobre:

- 1) La fecha de ingreso del trabajador o la trabajadora.
- 2) La antigüedad laboral.
- 3) El puesto o cargo desempeñado y la naturaleza o las características de las labores ejecutadas.
- 4) Las causas de la extinción del contrato.
- 5) La entrega a la persona trabajadora de la carta de despido, con indicación de las razones que motivaron la extinción de la relación laboral.
- 6) El pago completo de las obligaciones salariales, incluidos sus montos y componentes, cuando así se requiera; las participaciones

en utilidades, ventas o cobros; incentivos y demás pluses, convencional o legalmente establecidos.

- 7) La clase y duración de la jornada de trabajo.
- 8) El pago o disfrute de los días feriados, descansos, licencias, aguinaldo y vacaciones.
- 9) El cumplimiento de las obligaciones correspondientes al sistema de seguridad social.
- 10) La justificación de la objetividad, racionalidad y proporcionalidad de las medidas o las conductas señaladas como discriminatorias en todas las demandas relacionadas con discriminaciones.
- 11) Cualquier otra situación fáctica cuya fuente probatoria le sea de más fácil acceso que al trabajador o la trabajadora.

Artículo 479.-

Puede ofrecerse todo medio probatorio que sirva a la convicción del tribunal, admisibles en derecho público y en derecho común, siempre que no esté expresamente prohibido ni sea contrario al orden público o a la moral. Particularmente, podrán ofrecerse los siguientes:

- 1) Declaración de la parte.
- 2) Declaración de testigos, incluidos los testigos peritos.
- 3) Declaración de funcionarios públicos.
- 4) Dictámenes de peritos.
- 5) Documentos e informes de funcionarios.
- 6) Reconocimiento judicial.
- 7) Medios científicos.
- 8) Reproducciones gráficas o sonoras.
- 9) Confesión de la parte.

Cuando se pida la declaración o la confesión de la parte, deberán indicarse, de manera concreta, los hechos sobre los cuales ha de interrogarse.

Los testigos podrán ofrecerse sobre los hechos generales, hasta en un número máximo de cuatro, o bien por hechos concretos. En este último caso, solo serán admisibles dos testigos por hecho.

Artículo 480.-

No requieren prueba las normas de derecho internacional o interno debidamente publicadas, los hechos notorios, los que se encuentren amparados por una presunción legal y los ya probados, admitidos o confesados. Si se invocara como fuente de una pretensión una norma convencional o reglamentaria interna de la parte demandada, su existencia debe acreditarse por quien la hace valer. De ser necesario, a solicitud de la parte interesada, se prevendrá a la empleadora en el traslado de la demanda a aportar un ejemplar de la respectiva normativa. El incumplimiento de la prevención se tendrá como un acto de deslealtad procesal y la existencia de la norma o disposición podrá reputarse como existente, en los términos en que fue invocada por la parte demandante.

Las pruebas practicadas o evacuadas válidamente en un proceso podrán incorporarse en otro sin necesidad de ratificación, cuando sea imposible o innecesario, a criterio del tribunal, repetirlas. La ratificación de la declaración de testigos solo procederá cuando en el proceso anterior no han intervenido las mismas partes, en cuyo caso las partes podrán hacer las preguntas que estimen necesarias en el acto de la ratificación.

Los procesos administrativos se incorporarán como parte de los procesos jurisdiccionales que se interpongan por la misma causa y se tomarán como prueba, conjuntamente con los elementos de convicción en ellos incorporados, salvo que la impugnación involucre su invalidez y esta se estime procedente.

Artículo 481.-

Las pruebas se valorarán respetando el resultado del contradictorio, con criterios lógicos, de la experiencia, la ciencia, el correcto entendimiento humano y las presunciones humanas o legales.

Deberán expresarse los fundamentos fácticos, jurídicos y de equidad de las conclusiones y las razones por las cuales se les ha conferido menor o mayor valor a unas u otras.

Si bien la apreciación debe llevarse a cabo de forma armónica en atención al conjunto probatorio, es prohibido hacer una referencia general a este último como único fundamento de una conclusión, sin hacer la indicación concreta de los elementos particulares y de derecho que sirven de apoyo.

Artículo 482.-

Cuando la parte dispone de los documentos en los que constan las pruebas de los hechos controvertidos debe suministrarlos al proceso, si es

requerida para ello. Si no lo hace injustificadamente, su comportamiento puede tenerse como malicioso y considerarse que la documentación omitida le da razón a lo afirmado por la parte contraria.

Artículo 483.-

En el supuesto de atribución específica de la carga procesal a los empleadores, señalados en el inciso final del artículo 478, los tribunales tendrán facultades suficientes para requerir todas las pruebas que el caso amerite y valorarán la verosimilitud de las aserciones de la demanda con prudencia, de modo que impidan cualquier abuso derivado de esa atribución.

Artículo 484.-

Cuando deban aplicarse normas de derecho público deberán respetarse los requisitos de validez y prueba de los actos exigidos por el ordenamiento, así como los valores establecidos de forma particular para determinados elementos probatorios, presunciones y principios, establecidos como criterios de valoración o fuerza probatoria, o que resulten de aplicación de acuerdo con la respectiva doctrina.

Artículo 485.-

Las fotocopias de documentos o textos, aunque no estén firmadas, podrán ser apreciadas como elementos probatorios, salvo que la parte a quien se oponen las haya impugnado y al mismo tiempo desvirtuado su contenido.

Artículo 486.-

Los tribunales de trabajo podrán ordenar las pruebas complementarias que juzguen necesarias para resolver con acierto los casos sometidos a su conocimiento, incluyendo elementos probatorios nuevos o no propuestos por las partes, hasta antes de dictarse la sentencia. Sin embargo, en los casos que se refieran al pago de cuotas obrero-patronales o al cumplimiento de otras obligaciones con la seguridad social, los tribunales de trabajo deberán solicitar, de oficio, el informe respectivo a la Caja Costarricense de Seguro Social.

SECCIÓN IV
ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES Y
FUERO DE ATRACCIÓN

Artículo 487.-

La acumulación de pretensiones solo será procedente cuando se haga en el mismo acto de la demanda o mediante reconvención, siempre y cuando se den los requisitos para la procedencia de la acumulación, según la ley común; que todas las demandas sean propias de la competencia de los tribunales de trabajo o íntimamente vinculadas a las relaciones substanciales que sirven de base a las pretensiones propias de su jurisdicción, y que la vía señalada para tramitarlas sea la misma para todas.

Si dos o más procesos, conexos entre sí, se inician por separado, la acumulación procederá únicamente si ambos radican en la jurisdicción especial de trabajo y su tramitación sea la misma para todos, siempre y cuando no se hubiera celebrado la audiencia o dictado la sentencia de primera instancia, en los casos donde no existe el trámite de audiencia.

La acumulación podrá ordenarse de oficio, sin recurso alguno, cuando los procesos radiquen en un mismo despacho; de lo contrario, se estará al trámite de la acumulación señalado en la legislación procesal civil.

Artículo 488.-

Los asuntos laborales no estarán sujetos a fuero de atracción por los procesos universales. Su trámite se podrá iniciar o continuar con el albacea, curador o interventor.

El órgano de la jurisdicción ordenará, de oficio o a solicitud de parte, la anotación en el proceso universal, tanto de la demanda como de la sentencia y de las liquidaciones, en su momento oportuno.

El órgano que conoce del proceso universal remitirá al tribunal laboral el producto de la liquidación necesario para cubrir el principal y los accesorios fijados. La parte actora estará legitimada para gestionar en el proceso universal la liquidación de bienes y el traslado del producto necesario a su proceso, para la satisfacción de los derechos dentro de este, o su pago directo, según el orden de preferencia establecido en la ley.

Los créditos laborales no soportarán gastos de la masa, a menos que del producto de la liquidación no sobre lo suficiente para cubrirlos.

SECCIÓN V PROCEDIMIENTOS CAUTELARES Y ANTICIPADOS

Artículo 489.-

Antes de iniciarse el proceso y durante su tramitación, inclusive en la fase de ejecución, el órgano jurisdiccional podrá ordenar las medidas cautelares, adecuadas y necesarias, para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

También, podrá ordenar cualquier medida preparatoria o anticipada necesaria para la preservación del ejercicio de un futuro derecho, así como cualquier otra medida atípica que no exceda los límites de racionalidad y proporcionalidad. En estos casos, el órgano puede disponer de forma prudente todo lo necesario para lograr el objetivo de la medida, de modo que no se incurra en extralimitaciones.

Con respecto a la tipología de las medidas, tanto cautelares como preparatorias, a los efectos y a la forma de practicarlas, sustituirlas o levantarlas, se estará a lo dispuesto en la legislación procesal civil, con las excepciones que se indican a continuación.

Artículo 490.-

Las medidas se ordenarán a solicitud de parte y de oficio únicamente en los casos expresamente previstos en la ley. Al ponerlas en práctica los tribunales actuarán diligentemente, de manera que no se frustre el fin perseguido y estos, además de las tipologías previstas en la ley común, podrán hacer uso de cualquier otra medida, si se considera necesaria para garantizar el eventual futuro derecho.

Artículo 491.-

El embargo preventivo procederá sin necesidad de fianza cuando haya evidencia de que el patrimonio del deudor corre peligro de desmejorarse durante la tramitación del proceso, como garantía de los eventuales derechos del trabajador o la trabajadora, tornándolo insuficiente. Con el propósito de comprobar “prima facie” la prestación personal del servicio y la veracidad del hecho o los hechos en que el pedimento se apoya, esa parte deberá ofrecer el testimonio de dos personas, así como cualquier otro elemento probatorio que juzgue importante. Las probanzas se sustanciarán sumariamente de forma escrita, aun sin asistencia de la parte contra quien se solicita la medida, y al valorarse la situación los tribunales actuarán con prudencia, de manera tal que el embargo sea proporcionado y no se utilice de forma innecesaria o abusiva. La prueba testimonial evacuada solo tendrá eficacia para sustentar la medida del embargo.

Si el embargo se solicitara como acto previo a la demanda, la presentación de esta última deberá hacerse a más tardar diez días después de practicado. Si no lo hiciera, de oficio o a solicitud de parte, se revocará la medida y se condenará al solicitante al pago de los daños y perjuicios en el tanto de un diez por ciento (10%) del monto del embargo. Estas consecuencias serán advertidas en la resolución inicial. Su fijación y cobro mediante la vía del apremio patrimonial se hará en el mismo proceso.

Artículo 492.-

El arraigo se decretará sin más trámite ni garantía. Si se solicita como previo a la demanda, esta deberá presentarse dentro de los tres días siguientes a la notificación; de lo contrario, se levantará de oficio o a petición de parte, y se condenará al peticionario al pago de los daños y perjuicios correspondientes. Se ejecutará de la misma forma indicada en la norma anterior.

El arraigo consistirá en la prevención del juez al demandado de que este debe estar a derecho con el nombramiento de un representante legítimo, suficientemente instruido para sostener el proceso y comprometer a la parte representada. En ningún caso se le dará a la medida de arraigo efectos contrarios a la libertad de tránsito de las personas.

En caso de personas jurídicas o de la Administración Pública, el arraigo solo se decretará si no existe otro apoderado o representante con poder suficiente residente en el país.

Artículo 493.-

En los procesos contra el Estado o cualquiera de sus instituciones u órganos, que sea de conocimiento de la jurisdicción laboral y que no versen sobre la violación de fueros especiales de tutela, cuya pretensión tenga como efecto la reinstalación al puesto de trabajo, podrá plantearse como medida cautelar la suspensión de los efectos del acto de despido o, en su caso, la reinstalación provisional de la persona trabajadora.

La medida cautelar será procedente cuando la ejecución o permanencia de la conducta administrativa sometida a proceso pueda ser fuente de daños y perjuicios, actuales o potenciales, de difícil o imposible reparación.

La medida también será procedente en supuestos no regidos por el derecho público, cuando en proceso judicial se impugne la validez o la injusticia del acto del despido y se invoque alguna norma de estabilidad.

El órgano jurisdiccional, al pronunciarse sobre la solicitud, ponderará no solo la seriedad de la petición y los intereses cuya tutela provisional se pide, sino también las eventuales lesiones que se puedan producir al interés público o a la armonía o seguridad de las empresas, de manera tal que no se afecten el funcionamiento de la organización o entidad, ni el buen servicio, disponiendo o manteniendo situaciones inconvenientes. La satisfacción del interés público se tendrá, al resolverse estas situaciones, como valor preeminente.

Artículo 494.-

La solicitud se sustanciará en proceso incidental. Si lo que se pide es la suspensión de los efectos del acto, al dársele curso a la articulación, se ordenará a la autoridad administrativa no ejecutar el acto hasta tanto no se resuelva la solicitud, apercibiéndola de que el incumplimiento la hará incurrir en el delito de desobediencia a la autoridad y en el pago de salarios caídos. La notificación se hará legítimamente por cualquier medio escrito, inclusive por la propia parte interesada, si comprueba al despacho el recibido de la comunicación.

La reinstalación se registrará en lo pertinente por lo dispuesto en el capítulo que regula el procedimiento de ejecución.

En todo supuesto de violación de fueros especiales de tutela, la reinstalación precautoria se registrará por lo señalado en el procedimiento previsto para esos casos.

**CAPÍTULO SEXTO
PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

**SECCIÓN I
PRETENSIONES, TRASLADO Y EXCEPCIONES**

Artículo 495.-

Se sustanciará en el procedimiento ordinario toda pretensión para la cual no exista un trámite especialmente señalado.

La demanda deberá ser presentada por escrito y obligatoriamente contendrá:

- 1) El nombre del actor, sus calidades, el número del documento de su identificación, y su domicilio y dirección exactos, si los tuviera.
- 2) El nombre del demandado, sus calidades, el domicilio y la dirección exacta. Si se tratara de una persona jurídica o de una

organización empresarial, se deberá hacer referencia al nombre o la razón social del centro de trabajo y, de ser posible, al nombre de la persona o las personas bajo cuya dirección se ha laborado.

- 3) La indicación del lugar donde se han prestado los servicios.
- 4) Los hechos y los antecedentes del caso, relacionados con el objeto del proceso, expuestos uno por uno, numerados y especificados.
- 5) Las pretensiones que se formulen, las que deben exponerse de forma clara y separadas unas de otras, debiendo indicarse cuáles son principales y cuáles subsidiarias, en el supuesto de que la modalidad de la pretensión incluya a estas últimas. Cuando se reclamen daños y perjuicios deberá concretarse el motivo que los origina, en qué consisten y su estimación, la cual podrá hacerse de forma prudencial.
- 6) El ofrecimiento detallado de todos los medios de prueba. La documental debe presentarse en ese acto. Podrá solicitarse en la demanda orden del tribunal, que este no negará a menos que lo pedido sea ilegal, para obtener de registros o archivos, particulares o privados, informes documentados, constancias o certificaciones que sean de interés para el proceso. Es obligación de la parte diligenciar directamente la obtención de esas pruebas. Deberá advertirse a los destinatarios que deben cumplir lo ordenado en un plazo máximo de cinco días, bajo pena de incurrir en el delito de desobediencia a la autoridad. El tribunal dispondrá, en cada caso, si la prueba debe ser entregada a la parte o remitida por el destinatario de la orden directamente al tribunal. La prueba podrá ser evacuada por medios electrónicos, directamente por el órgano.

La parte puede proponer prueba pericial a su costa, aun en los casos en que, de acuerdo con la ley, deba nombrarse un perito del Organismo de Investigación Judicial. Si el ofrecimiento fuera hecho por ambas partes el nombramiento recaerá en una misma persona y se hará de acuerdo con las disposiciones de la legislación procesal civil o mediante terna que se pedirá por cualquier medio de comunicación, incluido el electrónico, al respectivo colegio profesional. El ofrecimiento de prueba pericial por las partes no excluye la designación de peritos oficiales, cuando así esté dispuesto o permitido por las leyes.

- 7) La dirección para notificar a la parte demandada. Si para ese efecto fuera necesario comisionar a otra autoridad, la parte actora podrá hacer llegar la comisión a la respectiva autoridad y

suministrarle la información que se requiera para realizar el acto; de lo contrario, el despacho hará el envío por correo certificado.

8) Cuando así se requiera, la prueba de la cual se deduzca que la vía administrativa está agotada.

9) El lugar, la forma o el medio electrónico para atender la notificación de las resoluciones escritas.

Artículo 496.-

Cuando la demanda no cumpla los requisitos antes señalados, excepción hecha del que se refiere al agotamiento de la vía administrativa, el juzgado ordenará su subsanación dentro del plazo de cinco días; para ello, deberá indicar los requisitos omitidos o incompletos, bajo pena de ordenar la inadmisibilidad y el archivo del expediente. El archivo provocará el fenecimiento del asunto desde el punto de vista procesal y solo podrá readmitirse para su trámite subsanándose las omisiones o los defectos prevenidos, teniéndose la demanda como no puesta para todo efecto.

También, ordenará a la parte integrar debidamente la litis, cuando esta se encuentre incompleta o incorrectamente planteada e indicará las omisiones en que hubiera incurrido sobre extremos irrenunciables, para que, si a bien lo tiene, los incorpore como parte de la demanda o contrademanda, hasta la fase preliminar de la audiencia. Sin embargo, cuando el defecto en la integración se origine en un litis consorcio pasivo necesario, la integración podrá ordenarse de oficio.

Artículo 497.-

Presentada la demanda en debida forma, se dará traslado de ella por un plazo perentorio de diez días para su contestación. En esta se expondrá con claridad si se rechazan los hechos o si se admiten con variantes o rectificaciones, y se deberán ofrecer todas las pruebas de interés para la parte y hacer el respectivo señalamiento del lugar y la forma o medio para notificaciones. En cuanto a la aportación de las pruebas por la parte, se aplicará también lo dispuesto para la demanda, inclusive en lo que respecta a prueba pericial, en los casos en que debe designarse un perito oficial.

También, en el escrito de contestación podrá presentarse contrademanda. Esta última solo es posible proponerla en el procedimiento ordinario y se regirá en lo pertinente por lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pero la declaratoria de inadmisibilidad hará imposible su reiteración dentro del mismo proceso.

En los casos de demandas relacionadas con conflictos colectivos jurídicos, se estará también a lo dispuesto en el artículo 446.

Artículo 498.-

La contrademanda, cuando la hubiera, será trasladada a la parte reconvenida por diez días y su contestación se ajustará a lo dicho en el artículo anterior. Es suficiente la notificación de ese traslado a la parte reconvenida en el lugar o medio señalado para notificaciones.

Al darse el traslado de la demanda y contrademanda, se prevendrá a la parte de que si no contesta en el término concedido o no responde de forma clara, se le tendrá por allanada en cuanto a los hechos no contestados o no respondidos según queda dicho, los que se tendrán por ciertos en sentencia, salvo que en el expediente existan elementos probatorios que los desvirtúen.

También, en ese mismo momento procesal se ordenarán las peritaciones a cargo de las dependencias oficiales que se ofrezcan o que sea necesario evacuar por estar así previsto en la ley, lo cual se comunicará de inmediato a los órganos correspondientes, para que las practiquen.

Artículo 499.-

La presentación de la demanda, en sí misma considerada, así como el emplazamiento, debidamente notificado, producen la interrupción de la prescripción. El emplazamiento provoca, además, una situación de pendencia, durante la cual y hasta la firmeza de la sentencia producirá efectos interruptores de la prescripción de forma continuada.

Artículo 500.-

En el mismo escrito de contestación de la demanda o la contrademanda deberán oponerse todas las defensas formales y de fondo, con indicación de los hechos impeditivos, las razones que sirven de fundamento a la oposición y ofrecerse los medios de prueba que le correspondan.

En caso de despido, el empleador o la empleadora solo podrá alegar como hechos justificantes de la destitución los indicados en la carta de despido entregada a la persona trabajadora, de la forma prevista en el artículo 35 de este mismo Código, o tomados en cuenta en el acto formal del despido, cuando ha sido precedido de un procedimiento escrito.

Se podrá justificar la falta de la entrega de la carta y alegar las conductas atribuidas como causa del despido sin responsabilidad, si al

mismo tiempo se comprueba haber entregado copia del documento a la oficina del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en la forma y los términos indicados en el artículo 35 de este Código.

Artículo 501.-

Las pruebas de la contrademanda y réplica deben presentarse u ofrecerse en la misma forma establecida para la demanda y las relacionadas con las excepciones en el momento en que la parte deba referirse a ellas o, a más tardar, en la fase preliminar de la audiencia o en la audiencia preliminar, cuando la substanciación del proceso se lleve a cabo en dos audiencias.

Artículo 502.-

Las partes no tienen obligación de indicar los fundamentos jurídicos de las proposiciones, pero deben plantearlas con claridad y precisión e indicar las razones que a su juicio las amparan.

Artículo 503.-

Serán de previa resolución las siguientes excepciones:

- 1) Compromiso arbitral.
- 2) Falta de competencia.
- 3) Falta de agotamiento de la vía administrativa, cuando la parte hubiera optado por ese trámite.
- 4) Falta de capacidad de la parte, inexistencia o insuficiencia de la representación.
- 5) Existencia de defectos en el escrito de demanda o contrademanda que a juicio de la parte que la interpone impiden verter pronunciamiento válido sobre el fondo.
- 6) Litispendencia.
- 7) Indebida acumulación de pretensiones.
- 8) Improcedencia del proceso elegido.
- 9) Indebida integración de la litis.

La excepción de incompetencia deberá ser resuelta antes de la etapa de audiencias y se estará a lo dispuesto en la sección III del capítulo primero de este título.

Las otras excepciones previas se reservarán para ser conocidas en la audiencia preliminar o en la fase preliminar de ese acto procesal en los procesos de única audiencia, con evacuación de las pruebas que las respalden.

La improcedencia de la vía escogida podrá apreciarse también de oficio, para efectos de orientar la tramitación del proceso.

Artículo 504.-

Si bien todas las excepciones materiales pueden oponerse hasta en la contestación de la demanda o contrademanda, las de transacción y prescripción podrán alegarse hasta en la fase preliminar de la audiencia en los procesos de única audiencia. En este caso, serán sustanciadas sumariamente en ese mismo acto.

También podrán oponerse en esa misma oportunidad otras excepciones materiales, cuando los hechos en que se funden hubieran ocurrido con posterioridad a la contestación o hubieran llegado a conocimiento de la parte después del plazo para contestar.

Esas mismas excepciones podrán oponerse en la audiencia de juicio, cuando los hechos que las sustentan se hubieran dado o consolidado con posterioridad a la audiencia preliminar.

Las excepciones materiales de cosa juzgada, transacción y las excepciones de caducidad, autorizadas expresamente por el ordenamiento sustantivo, podrán ser alegadas hasta la audiencia complementaria o de juicio, con el fin de evitar la promulgación de sentencias contradictorias.

Artículo 505.-

Si alguna parte invocara, como fundamento de una excepción procesal, elementos de hecho sustanciales o viceversa, el error no será motivo para rechazar de plano la gestión y los tribunales le darán a la objeción el tratamiento correcto, según su naturaleza.

SECCIÓN II SENTENCIA ANTICIPADA

Artículo 506.-

Si la parte demandada se allanara a las pretensiones del actor, no contestara oportunamente la demanda o no hubiera respondido todos los hechos de la demanda en la forma prevista en este Código, se dictará sentencia anticipada, en la cual se tendrán por ciertos esos hechos y se emitirá pronunciamiento sobre las pretensiones deducidas, siempre y cuando no se hayan opuesto excepciones que, con independencia de la contestación, requieran ser debatidas en audiencia.

Al emitir pronunciamiento, salvo el caso de allanamiento, se tomarán en cuenta las pruebas que existan en el expediente, que impidan tener por ciertos los hechos de la forma expuesta en la demanda.

Artículo 507.-

Cuando la certeza de los hechos de la demanda solo puede establecerse parcialmente o tal certeza está referida únicamente a los hechos de la contrademanda, las cuestiones inciertas se debatirán mediante audiencia. En esta última no se debatirá sobre los hechos admitidos o que deban tenerse por ciertos.

Artículo 508.-

Podrá dictarse, también, sentencia anticipada, de oficio o mediante la interposición de la correspondiente excepción, declarando la improponibilidad de la demanda y su consiguiente archivo, cuando:

- 1) La pretensión ya fue objeto de pronunciamiento en un proceso anterior con autoridad de cosa juzgada, de modo que el nuevo proceso sea reiteración del anterior.
- 2) El derecho hubiera sido transado con anterioridad.
- 3) Cuando haya evidencia de demanda simulada o el fin perseguido en el proceso sea ilícito o prohibido.

Artículo 509.-

La prescripción y la caducidad autorizada expresamente por el ordenamiento sustantivo, de los derechos pretendidos en juicio, son declarables en sentencia anticipada.

Artículo 510.-

La improponibilidad y la caducidad pueden declararse de oficio únicamente por el juzgado de instancia, pero de previo deberá oírse al respecto a las partes por tres días.

Si en alguno de los casos tratados en los dos artículos anteriores fuera necesario evacuar pruebas de hechos sustentantes o enervantes de la excepción o intención oficiosa, se postergará la resolución para la etapa de la audiencia.

Artículo 511.-

En los asuntos de puro derecho se dictará la sentencia dentro de los quince días posteriores a la contestación de la demanda o contrademanda o, en su caso, de las excepciones interpuestas, previo traslado para conclusiones.

**SECCIÓN III
AUDIENCIAS**

Artículo 512.-

El proceso ordinario se sustanciará, como regla general, en una audiencia oral, la cual se dividirá en dos fases: una preliminar y la otra complementaria o de juicio.

Artículo 513.-

Si no se estuviera en un supuesto de sentencia anticipada, contestada la demanda o la reconvenición en su caso, y no hubiera ninguna cuestión que requiera solución previa, en una sola resolución se pondrán esas contestaciones a conocimiento de la parte contraria y se señalará hora y fecha para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del mes siguiente. En esa misma resolución se emitirá pronunciamiento acerca de la admisibilidad de las pruebas a evacuarse en la audiencia y, en su caso, se fijarán los honorarios de los peritos no oficiales.

Artículo 514.-

Las partes podrán solicitar, verbalmente al despacho judicial, la entrega de cédulas de citación para los testigos.

El diligenciamiento de la orden de citación le corresponderá a la parte que ofreció la prueba y el documento deberá ser entregado al despacho

antes de la audiencia, con la debida constancia de haberse hecho la citación.

También, podrá pedirse por escrito al juzgado la intervención de las autoridades judiciales o de policía para llevar a cabo la citación, cuya prueba también deberá aportarse al despacho antes de la celebración de la audiencia.

Si la parte se ofrece o hubiera sido ofrecida como declarante, deberá obligatoriamente comparecer a la audiencia, sin necesidad de ninguna citación. Su inasistencia se tendrá como acto de deslealtad y podrá ser tomada en cuenta para tener por ciertos los hechos que se pretenden acreditar con la declaración, salvo que en el expediente existan elementos probatorios que los desvirtúen.

Artículo 515.-

Queda prohibido a los patronos negar permiso a los trabajadores para ausentarse del lugar donde ejecutan sus labores, cuando estos deban comparecer como testigos o actuar en alguna otra diligencia judicial. Tampoco, podrán rebajarles sus salarios por tal motivo, siempre que los trabajadores muestren, por anticipado, la respectiva orden de citación o de emplazamiento.

Artículo 516.-

Las pericias oficiales se harán sin costo alguno para las partes. Los honorarios de los peritos no oficiales, que se designen a petición de los litigantes, deberán ser cubiertos por la parte que los propone, dentro de los cinco días siguientes a la admisión de la probanza, bajo pena de tenerla como inevaluable de pleno derecho, si no se depositan oportunamente a la orden del despacho.

La negativa de una parte a someterse a una valoración o la obstaculización para practicar una pericia se tendrá como maliciosa o como indicio de lo que se quiere demostrar, desvirtuar o hacer dubitativo.

A excepción de los asuntos sobre seguridad social, en los cuales los dictámenes deberán presentarse siempre al juzgado por escrito o digitalmente de forma completa, en los demás procesos podrá presentarse por escrito al juzgado o rendirse de forma oral en la audiencia cuando esta tuviera lugar. En último supuesto, el perito deberá presentar de forma escrita al menos las conclusiones de su dictamen. En todos los casos en que se celebre audiencia, los peritos tienen el deber, bajo pena de ineficacia del dictamen, de comparecer a ese acto para la exposición oral de la experticia y posibilitar el contradictorio. En materia laboral no se aplicará el artículo 34 de la Ley Orgánica del Organismo de Investigación

Judicial, en cuanto le atribuye competencia al Consejo Médico Forense para conocer en grado, mediante recurso de apelación, de los dictámenes rendidos por los miembros del Departamento de Medicina Legal de dicho Organismo, pero se le podrá tomar criterio a ese Consejo, si así se ordena para mejor proveer. En este caso, el dictamen se presentará de la forma prevista en esta sección y se discutirá, cuando sea necesario, con la participación de uno solo de sus miembros.

El incumplimiento injustificado de las personas nombradas para hacer las peritaciones dará lugar a responsabilidad civil y laboral, reputándose la omisión como falta grave y motivo suficiente para excluirlas de los respectivos roles de peritos o iniciar el respectivo procedimiento disciplinario.

Artículo 517.-

En la fase preliminar se realizarán las siguientes actuaciones:

- 1) Informe a las partes sobre el objeto del proceso y el orden en que se conocerán las cuestiones a resolver.
- 2) Aclaración, ajuste y subsanación de las proposiciones de las partes, cuando a criterio del juzgado sean oscuras, imprecisas u omisas respecto de derechos irrenunciables, tanto en extremos principales o accesorios, cuando con anterioridad se hubiera omitido hacerlo. Si se estimara que hay deficiencias en uno u otro sentido, se le dará al respecto la palabra primero a la parte actora y después a la demandada, para que manifiesten lo que sea de su interés.
- 3) Intento de conciliación. Se tratará de persuadir a las partes para que solucionen el conflicto de forma conciliada en lo que sea legalmente posible. Para tales efectos, se les ilustrará sobre las ventajas de una solución conciliada, sin que sus manifestaciones constituyan motivo para recusar a la persona que juzga. En el acta no se incluirán manifestaciones hechas por las partes con motivo de la conciliación y lo afirmado por ellas no podrá interpretarse como aceptación de las proposiciones efectuadas. La conciliación estará a cargo preferentemente de un conciliador judicial, si lo existiera en el juzgado o en el respectivo circuito judicial y estuviera disponible, en cuyo caso la asumirá en la misma audiencia, sustituyendo a quien la dirige, para esa única actividad. De no haberlo, la conciliación la dirigirá otro juez del mismo despacho o por quien esté juzgado el caso.
- 4) Si no se diera la conciliación, se procederá a recibir la prueba que se estime pertinente sobre: nulidades no resueltas

anteriormente, vicios de procedimiento invocados en la audiencia y excepciones previas no resueltas con anterioridad.

5) De seguido se discutirá y resolverá sobre todas esas cuestiones.

De existir vicios u omisiones, en un único pronunciamiento ordenará las correcciones, nulidades y reposiciones que sean necesarias.

Cuando se trate del cumplimiento de requisitos o formalidades omitidas, se ordenará a la parte subsanarlas en ese mismo acto o, de ser necesario, se le dará un plazo prudencial para cumplirlas. Si no se cumpliera lo ordenado, se dispondrá la inadmisibilidad de la demanda o contrademanda y el archivo del expediente en su caso, de la forma y con los efectos ya previstos.

Si se declarara procedente la litis pendencia se tendrá por fenecido el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

De disponerse la improcedencia de la vía escogida, se le dará al proceso la orientación que corresponda.

6) Recepción de las pruebas sobre excepciones previas o cuestiones de improponibilidad reservadas y emisión anticipada del pronunciamiento correspondiente, que hubieran sido admitidas al convocarse la audiencia. Si las mismas probanzas están ligadas, además de la cuestión que se puede resolver de forma anticipada, con el fondo del asunto, la resolución del punto se reservará para la sentencia final.

7) Se dará traslado sumarísimo sobre las pruebas allegadas al expediente y que se hubieran dispuesto al cursarse la demanda o la reconvencción y, en su caso, se ordenarán las pruebas que el tribunal juzgue indispensables como complementarias o para mejor proveer, a indicación de las partes o de propia iniciativa, siempre y cuando versen sobre los hechos introducidos legalmente a debate en el proceso.

Artículo 518.- En la fase complementaria:

1) Se leerán las pruebas anticipadas e irrepetibles, las cuales se incorporarán por esa vía al debate. Este acto podrá suprimirse según lo dispuesto en esta misma sección.

2) Se recibirán las pruebas admitidas:

1. Primero se llamará a los peritos citados quienes en primer término harán un resumen de su dictamen y luego se discutirá sobre la peritación, debiendo responder el perito las preguntas que le hagan las partes. Para hacerlo podrán consultar documentos o notas escritas.

Podrán solicitarse al perito adiciones y aclaraciones verbalmente.

2. De seguido se recibirán las declaraciones de parte y de los testigos que se hayan propuesto, de acuerdo con los hechos o temas que a cada uno correspondan, según sea el caso.

La declaración se iniciará mediante una exposición espontánea del deponente, dando las razones de su dicho y luego se les permitirá a las partes hacerles las preguntas de su interés y, finalmente, quien dirige el debate podrá también prequestionar al testigo sobre lo que le parezca conveniente.

Tanto en el caso de los peritos como de los declarantes, el que dirige moderará el interrogatorio y evitará preguntas capciosas, sugestivas, repetidas, excesivas, impertinentes, indebidas, de tal manera que el derecho de preguntar no se torne en un abuso contrario a la dignidad de las personas y al principio de celeridad.

3) Se procederá a la formulación de las conclusiones de las partes, por el tiempo que fije el juzgado.

4) Se deliberará y dictará la parte dispositiva de la sentencia de inmediato en forma oral, debiendo señalarse en ese mismo acto la hora y fecha, dentro de los cinco días siguientes, para la incorporación al expediente y entrega a las partes del texto integral del fallo, el cual será escrito. Cuando se utilice tecnología electrónica, el fallo deberá documentarse en el respaldo correspondiente, de manera que se pueda reproducir de forma escrita o entregarse a la parte por otro medio. En procesos complejos o con abundante prueba podrá postergarse por ese mismo lapso, improrrogablemente, el dictado completo de la sentencia, incluida su parte dispositiva. Los votos de minoría en tribunales colegiados deberán consignarse dentro de esos mismos términos y, si así no se hiciera, se tendrán por no puestos de pleno derecho.

Cuando todas las partes se manifiesten satisfechas con la sentencia en su parte dispositiva, podrán relevar al juzgado de la redacción de las

otras partes de esa resolución, debiéndose dejar constancia, de forma expresa, de esa conformidad.

Artículo 519.-

A solicitud de parte o por decisión del juzgado, los procesos ordinarios de evidente complejidad podrán ventilarse en dos audiencias, en cuyo caso en la primera audiencia se cumplirán los actos de la fase preliminar del proceso en única audiencia y, en la segunda, los de la fase complementaria o de juicio. La decisión debe ser razonada.

Artículo 520.-

Las mismas reglas se aplicarán en los procesos no ordinarios, cuando deba ventilarse alguna cuestión de forma contradictoria que requiera la recepción de pruebas cumpliendo el principio de inmediación.

Artículo 521.-

Cuando el proceso deba ventilarse en dos audiencias, se procederá conforme a lo indicado en el artículo 513 y en la misma resolución que haga el señalamiento para la audiencia preliminar, el juzgado se pronunciará únicamente sobre la admisibilidad de las pruebas que deban evacuarse en esa audiencia.

Artículo 522.-

Al concluirse la audiencia preliminar se emitirá pronunciamiento sobre las pruebas ofrecidas por las partes, respecto de las cuestiones de fondo debatidas; se fijarán los honorarios de los peritos no oficiales; se dará traslado sumarísimo sobre las pruebas allegadas al expediente que se hubieran dispuesto al cursarse la demanda o reconvenición y, en su caso, se ordenarán las pruebas que el tribunal juzgue indispensables como complementarias o para mejor proveer, a indicación de las partes o por propia iniciativa, siempre y cuando versen sobre los hechos introducidos legalmente a debate en el proceso, y se hará señalamiento de la hora y fecha para la audiencia complementaria o de juicio, cuando así se requiera, la cual necesariamente deberá llevarse a cabo dentro del mes siguiente.

Artículo 523.-

En la audiencia de juicio se dará traslado sumarísimo de las probanzas incorporadas al expediente, después de la audiencia preliminar.

Artículo 524.-

Cuando se deniegue alguna prueba, el ofrecimiento podrá reintentarse en la audiencia respectiva y si se mantuviera la denegatoria esta podrá impugnarse en esa oportunidad, de la forma prevista en este Código, caso en el cual la apelación se tramitará en forma reservada.

**SECCIÓN IV
CONVOCATORIA A AUDIENCIAS Y REGLAS
APLICABLES A ESOS ACTOS**

Artículo 525.-

Las audiencias se iniciarán obligatoriamente a la hora y fecha señaladas y serán públicas, salvo que el juzgado disponga que su celebración sea privada, en atención a la dignidad de alguna de las partes.

La parte que asiste tardíamente tomará la audiencia en el momento en que se halle y no podrá pedir la repetición de actos ya cumplidos.

Se realizarán en el despacho o sala existente al efecto. Sin embargo, los jueces podrán disponer que la celebración sea en otro lugar, si ello es más conveniente para un mejor desarrollo de la audiencia.

La persona titular del órgano deberá asegurar, durante su celebración, el pleno respeto de los principios de la oralidad; promoverá el contradictorio como instrumento para la verificación de la verdad real; velará por la concentración de los distintos actos procesales que corresponda celebrar, y fungirá como directora de la audiencia, abriendo y dando por concluidas sus etapas, otorgando y limitando el uso de la palabra, disponiendo sobre los aspectos importantes que deben hacerse constar en el acta y realizando todas las actuaciones necesarias para que el debate transcurra ordenadamente.

Artículo 526.-

Las partes, o sus representantes debidamente acreditados en el caso de las personas jurídicas, deberán comparecer a las audiencias a que sean convocados. Podrá hacerlo, en su lugar, una persona con poder especial judicial; sin embargo, cuando la parte en persona o por medio del representante social deba comparecer como declarante, su asistencia es obligatoria, bajo pena de tener la incomparecencia como presunción de veracidad de los hechos o temas objeto de la declaración.

La inasistencia de la parte que estuviera obligada a asistir podrá justificarse, a los efectos de reprogramar el acto de su declaración, solo

por razones que realmente impidan la asistencia y siempre y cuando la justificación se haga antes de la hora y fecha señaladas, salvo que los hechos que la motivan se hayan dado el mismo día de la audiencia, caso en el cual deberá avisarlo de forma inmediata al despacho por cualquier vía y justificarlo el día siguiente.

El impedimento del abogado o la abogada deberá comprobarse de la misma forma y si lo invocado fuera otra actividad judicial coetánea, solo se tomará como justa causa para no asistir si aquella se hubiera dispuesto y notificado con anterioridad.

No será válido invocar como justificantes actividades de interés personal o familiar.

Artículo 527.-

La audiencia se celebrará si asiste por lo menos una de las partes o su representante legal, con el debido patrocinio letrado cuando se requiera. En tal caso, se desarrollarán todos los actos de la audiencia que sea posible llevar a cabo y en ella se recibirá la prueba de esa parte y los testimonios de las personas ofrecidas por la contraria, que se presentaran.

Si la parte demandada o reconvenida no asistiera a una audiencia preliminar o única, se tendrán como desistidas las excepciones o cuestiones formales de previa resolución deducidas por esa parte, propias de ser conocidas en la fase preliminar; pero, si versaran sobre defectos que impidan resolver válidamente el fondo, el juzgado dispondrá de oficio las correcciones o integraciones que sean necesarias.

Artículo 528.-

Si se produjera la inasistencia de alguna de las partes o de todas a la audiencia única o de juicio, la sentencia se dictará apreciando los hechos a la luz de las pruebas recibidas o incorporadas, las cargas probatorias omitidas, el mérito de los autos y los criterios de valoración establecidos en este Código.

En estos casos, el órgano puede ordenar pruebas complementarias o para mejor proveer, que sean indispensables para resolver con acierto el fondo del conflicto, disponiendo para ello, si fuera necesario y por una única vez, la prórroga de la audiencia. Si lo ordenado fuera prueba documental, se fijará un plazo para su evacuación.

Artículo 529.-

En las audiencias se otorgará la palabra, por su orden, al actor, al demandado, a los terceros o coadyuvantes, o a sus respectivos

representantes. Si alguna de las partes tuviera más de una abogada o un abogado, los intervinientes deberán distribuirse su actividad y el uso de la palabra, e informarlo anticipadamente al tribunal. Queda prohibida la participación conjunta en una actuación específica.

Artículo 530.-

Las resoluciones de las cuestiones que deban conocerse o que se planteen dentro de la audiencia, se dictarán oralmente y quedarán notificadas a las partes en ese mismo acto con la sola lectura, debiendo consignarse en el acta, al menos sucintamente, los fundamentos jurídicos y de hecho del pronunciamiento.

A excepción de la sentencia, contra las resoluciones dictadas en la audiencia cabrá el recurso de revocatoria, el cual deberá interponerse de forma oral y resolverse de esa misma forma, de inmediato.

Igualmente, salvo el caso de la sentencia, si procediera la apelación contra algún pronunciamiento emitido en la audiencia, este recurso deberá interponerse de forma oral inmediatamente después de la notificación y el punto quedará resuelto definitivamente, si no se hace así.

La alzada se tramitará únicamente en aquellos casos en que el pronunciamiento impide la continuación de la audiencia. En los demás, se reservará para ser conocida conjuntamente con el recurso que proceda contra la sentencia, según la actualidad de su interés.

Artículo 531.-

Los traslados que se den en las audiencias serán sumarísimos, para ser evacuados de forma inmediata, de tal manera que no constituyan un obstáculo para el normal desarrollo de la actividad.

Artículo 532.-

Los asistentes y las asistentes tienen el deber de permanecer en actitud respetuosa y en silencio, mientras no estén autorizados para exponer o responder las preguntas que se les formulen. Les queda absolutamente prohibido portar armas u objetos aptos para incomodar u ofender, mantener los teléfonos móviles encendidos y adoptar comportamientos intimidatorios, provocativos o de insinuación. Si la persona, no obstante de haber sido prevenida, continúa con el comportamiento indebido, podrá ser expulsada de la audiencia, lo cual dará lugar a que se le tenga como inasistente a partir de ese momento, para todo efecto.

Artículo 533.-

Con motivo de la audiencia se levantará un acta, en la cual se dejará constancia de lo siguiente:

- 1) La hora y fecha de inicio de la actuación.
- 2) Los nombres de las partes y de los abogados o las abogadas que asisten, los peritos y los declarantes.
- 3) Una descripción lacónica de las etapas de la audiencia y de su desarrollo y, de producirse, del contenido, de la solución conciliada del conflicto.
- 4) Los pedidos de revocatoria o las objeciones de las partes y las resoluciones orales del juzgado, respecto de las cuales se hará una fundamentación lacónica.
- 5) De la prueba documental que se incorpora en el acto de la audiencia, lo que deberá hacerse mediante lectura, que la realizará quien dirige la audiencia o la persona que le asiste. La lectura podrá suprimirse, si las partes están de acuerdo o cuando razonablemente sea necesario para salvaguardar el debido proceso.
- 6) El nombre de las partes declarantes, los testigos o los peritos, las calidades y el documento de identificación de cada uno.
- 7) Las apelaciones interpuestas por las partes. Deberá indicar, de forma muy concreta, los motivos de los recursos, sin perjuicio de que la parte apelante los desarrolle posterior y oportunamente por escrito.
- 8) La parte dispositiva de la sentencia y de su lectura, cuando se dicta en el mismo acto de la audiencia.

El acta será firmada por la persona que ha dirigido la audiencia, las partes y sus abogados o abogadas. Las otras personas comparecientes firmarán un documento de asistencia, el cual será agregado al expediente. Si alguna persona se negara a firmar, o se ha retirado antes de la lectura de la parte dispositiva de la sentencia, se dejará constando ese hecho también en el acta. Si la audiencia se hubiera grabado en audio y video, en lugar del acta se consignará una constancia firmada por quien ha dirigido la audiencia y dichas partes, de que el acto fue llevado a cabo, con indicación de las horas y la fecha de su realización.

Artículo 534.-

A excepción de lo mencionado antes respecto del contenido de la conciliación, se prohíbe la transcripción literal o de forma extensa de los contenidos probatorios.

Los tribunales deberán grabar las audiencias a través de medios tecnológicos que garanticen adecuadamente la conservación de sus contenidos y sirvan como ayuda de memoria en la redacción de la sentencia.

Las grabaciones se mantendrán sin borrarse hasta un año después de ejecutada la sentencia firme y las partes podrán obtener copias o reproducciones a su costa.

Artículo 535.-

Las audiencias se desarrollarán sin interrupción, durante las horas y los días que se requieran, salvo para:

- 1) El estudio y la resolución de cuestiones complejas que se presenten en su transcurso. Estas interrupciones se harán de forma muy breve, de tal manera que no se afecte la unidad del acto.
- 2) Para realizar el reconocimiento de lugares o de objetos que se hallen en sitio distinto del de la audiencia o para evacuar el testimonio de personas que no puedan trasladarse.
- 3) Para intentar acuerdos conciliatorios, si así lo piden las partes de consuno.
- 4) Cuando, a juicio de quien dirige la audiencia, fuera absolutamente indispensable para garantizar el derecho de defensa de los litigantes.

Artículo 536.-

Podrá posponerse la conclusión de una audiencia de juicio aun después del alegato de conclusiones o reprogramarse por una única vez y que la posposición no sea por más de diez días, cuando sea necesario recibir alguna probanza no evacuada en esa oportunidad o cuya trascendencia surja durante la audiencia, en ambos casos si se ordena para mejor proveer, o bien, cuando sea necesario para debatir adecuadamente sobre excepciones o cuestiones nuevas, legalmente alegadas en la audiencia, o para recibirles declaración a testigos desobedientes de la citación. En este caso, sin necesidad de petición de

la parte, se ordenará la presentación de esos testigos mediante la Fuerza Pública.

En el mismo acto se señalará la hora y la fecha para la continuación o reprogramación de la audiencia.

Si se tratara de la ampliación del debate sobre excepciones o cuestiones nuevas, también en ese mismo acto se emitirá pronunciamiento sobre la admisión de las pruebas ofrecidas y a su respecto se estará a lo señalado en las normas anteriores.

Una vez evacuadas las probanzas pendientes o las nuevas que fueran admisibles o incorporadas cuando procediera, se les dará la palabra a los asistentes, para el complemento de la conclusión y luego se dictará la sentencia, de la misma forma y en los términos previstos en el artículo 518.

En estos casos, la audiencia se concluirá válidamente con las partes que asistan y con ellas se realizarán las actuaciones faltantes, de la forma ya dispuesta.

La inasistencia de las partes no impedirá la recepción o la incorporación de la prueba ordenada y el dictado de la sentencia podrá hacerse de inmediato o de forma postergada, dentro del plazo previsto en este Código.

Las actuaciones se dejarán constando en un acta, que se consignará y firmará de la misma forma ya dispuesta. Todo lo que se resuelva se tendrá por notificado tanto a las partes asistentes como a las que dejaron de asistir.

Artículo 537.-

Expirados los plazos para el dictado, la documentación y la notificación a las partes de la sentencia, con incumplimiento del órgano, lo actuado y resuelto será nulo y el juicio deberá repetirse ante otro juez o jueza, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y disciplinarias correspondientes. Únicamente se dejarán a salvo de dicha nulidad las pruebas y los actos o las actuaciones no reproducibles que se puedan apreciar válidamente en una oportunidad posterior.

SECCIÓN V
REGLAS ESPECIALES APLICABLES A LAS PRETENSIONES
SOBRE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 538.-

Las pretensiones correspondientes a la seguridad social se sustanciarán por el procedimiento ordinario, con las siguientes modificaciones:

- 1) Cuando se requieran valoraciones por peritos oficiales, en el mismo auto de traslado de la demanda se ordenará hacerlas al organismo correspondiente, las cuales se remitirán al juzgado por escrito o mediante comunicación electrónica que el funcionario competente de ese órgano se encargará de documentar materialmente en el expediente y de ponerlas a conocimiento de las partes por tres días.
- 2) La parte demandada deberá presentar, con la contestación de la demanda, una copia completa del expediente administrativo, incluyendo en ella el texto de los dictámenes médicos o jurídicos, cuando los hubiera. Si lo incumpliera se producirá una presunción de veracidad o de certeza de los hechos cuya prueba depende de esa documentación, salvo que en el expediente haya prueba que lo contradiga o que exista causa justa que impida la presentación.
- 3) Podrá ordenarse, a solicitud de la parte interesada como prueba complementaria o de oficio para mejor proveer, dictámenes científicos de peritos particulares, pero su costo correrá a cargo de la parte interesada.
- 4) Se convocará a las partes a una audiencia única cuando deban evacuarse pruebas distintas de la documental, cuando haya discrepancias respecto de las periciales o cuando el órgano lo considere necesario para cumplir el debido proceso.
- 5) Comparecerán a la audiencia todos los peritos que hubieran intervenido.
- 6) Si no fuera del caso la convocatoria a audiencia, la sentencia se dictará dentro de los quince días posteriores al traslado de la contestación de la demanda, de la réplica o la prueba documental o científica.
- 7) Al resolverse se tomarán en cuenta los antecedentes administrativos y el cúmulo de pruebas allegado al expediente en la sede judicial. En caso de discrepancia entre dictámenes científicos,

se resolverá aplicando las reglas de valoración propias de este procedimiento y los principios aplicables de la materia.

8) Los beneficios pretendidos solo podrán estimarse dentro de las limitaciones legales y si se cumplen los requisitos exigidos por el respectivo ordenamiento.

9) Cuando se acoja una determinada prestación social sin establecerse de forma líquida y surgiera posteriormente alguna discrepancia, se hará la fijación por el órgano jurisdiccional en la vía de ejecución de sentencia, debiendo presentar, en tal caso la parte interesada, la respectiva liquidación, indicando de forma concreta las bases tomadas en cuenta para hacerla.

10) Los órganos jurisdiccionales deberán velar de forma estricta por el cumplimiento de los plazos y las partes obligadas a otorgar prestaciones sociales tendrán el deber de ejecutar, de forma pronta, las sentencias que las impongan y, en caso de que sea necesario en el trámite de ejecución, brindar toda la colaboración para que la fijación pueda hacerse con prontitud.

CAPÍTULO SÉTIMO PROCESOS ESPECIALES

SECCIÓN I IMPUGNACIÓN DEL DESPIDO DE LOS SERVIDORES MUNICIPALES

Artículo 539.-

La impugnación del despido de los servidores municipales se regirá por lo dispuesto en los artículos 150, 156, 161, 162 y 163 del Código Municipal.

SECCIÓN II PROTECCIÓN EN FUEROS ESPECIALES Y TUTELA DEL DEBIDO PROCESO

Artículo 540.-

Las personas trabajadoras, tanto del sector público como del privado que, en virtud de un fuero especial gocen de estabilidad en su empleo o de procedimientos especiales para ser afectados, podrán impugnar en la vía sumarísima prevista en esta sección, con motivo del despido o de cualquier otra medida disciplinaria o discriminatoria, la violación de fueros

especiales de protección, de procedimientos a que tienen derecho, formalidades o autorizaciones especialmente previstas.

Se encuentran dentro de esa previsión:

- 1) Los servidores y las servidoras del Estado en régimen de servicio civil, respecto del procedimiento ante el Tribunal de Servicio Civil que les garantiza el ordenamiento.
- 2) Las demás personas trabajadoras del sector público para la tutela del debido proceso o fueros semejantes, a que tengan derecho de acuerdo con el ordenamiento constitucional o legal.
- 3) Las mujeres en estado de embarazo o período de lactancia, según se establece en el artículo 94 de este Código.
- 4) Las personas trabajadoras adolescentes, conforme lo manda el artículo 91 del Código de la Niñez y la Adolescencia, promulgado mediante la Ley N.º 7739, de 6 de enero de 1998.
- 5) Las personas cubiertas por el artículo 367 de este Código y cualquier otra disposición tutelar del fuero sindical.
- 6) Las denunciadas y los denunciados de hostigamiento sexual, tal como se establece en la Ley N.º 7476, Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, de 3 de febrero de 1995.
- 7) Las trabajadoras y los trabajadores que sean objeto en su trabajo o con ocasión de él, de discriminación por cualquier causa.
- 8) Las personas trabajadoras indicadas en el artículo 620 de este Código.
- 9) Quienes gocen de algún fuero semejante mediante ley, normas especiales o instrumento colectivo de trabajo.

La tutela del debido proceso podrá demandarse en esta vía, cuando se inobserve respecto de las personas aforadas a que se refiere este artículo.

Artículo 541.-

Las personas indicadas en el artículo anterior tendrán derecho a un debido proceso, previo al despido, el cual se regirá por las siguientes disposiciones:

- a) El debido proceso de las personas indicadas en los incisos 1), 2) y 9) del artículo anterior se regulará por el procedimiento administrativo de la dependencia competente conforme a la norma de tutela correspondiente, salvo el caso del inciso 9) en que no esté previsto un debido proceso.
- b) El debido proceso para el despido de las personas indicadas en los incisos 3), 4), 5) y 6) del artículo anterior, deberá gestionarse ante la Dirección Nacional e Inspección General de Trabajo.
- c) El debido proceso de las personas indicadas en el inciso 8) del artículo anterior deberá gestionarse ante el juzgado de trabajo respectivo.
- d) Excepcionalmente, el órgano del debido proceso podrá ordenar la suspensión de la persona trabajadora mientras se resuelve la gestión de despido, en los casos en que las faltas alegadas sean de tal gravedad que imposibiliten el desarrollo normal de la relación laboral.
- e) Para que sea válido el despido, la parte empleadora deberá comprobar la falta ante el órgano del debido proceso correspondiente y obtener su autorización por resolución firme.
- f) Autorizado el despido por resolución firme, el empleador o la empleadora gozará de un plazo de un mes de caducidad para hacer uso de la autorización del despido, contado desde la firmeza.

Artículo 542.-

La solicitud de tutela se presentará ante el juzgado de trabajo competente, mientras subsistan las medidas o los efectos que provocan la violación contra la cual se reclama. La aplicación de tutela por violación del debido proceso, en el caso de despido, se regirá por el plazo de prescripción de seis meses.

La firma del solicitante no requiere ser autenticada por la de un profesional o una profesional en derecho, si la persona interesada presenta personalmente el respectivo libelo; pero si fuera necesario debatir en audiencia, debe contarse con patrocinio letrado.

La petición deberá cumplir, en lo pertinente, los requisitos señalados para la demanda, excepto el que se refiere al agotamiento de la vía administrativa, e incluir el nombre de la persona, la institución, el órgano, el departamento o la oficina a la que se atribuye la arbitrariedad.

Artículo 543.-

El juzgado substanciará el procedimiento sin pérdida de tiempo, posponiendo cualquier asunto de diversa naturaleza que se tramite en el despacho. A más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de la solicitud, la autoridad judicial le dará curso, pidiéndole a la institución, la autoridad o a los órganos públicos o a la persona accionada un informe detallado acerca de los hechos que motivan la acción, el cual deberá rendirse bajo juramento dentro de los cinco días siguientes a la notificación, acompañado de copia de los documentos que sean de interés para la parte y de una copia certificada del expediente administrativo, en el caso de las relaciones de empleo público o del expediente del debido proceso en su caso, sin costo alguno para la parte demandante.

En el caso de actuaciones con resultados lesivos, en la misma resolución se podrá disponer la suspensión de los efectos del acto, y la parte accionante quedará repuesta provisionalmente a su situación previa al acto impugnado. Esa medida se ejecutará de inmediato sin necesidad de garantía alguna y podrá revisarse y modificarse a instancia de la parte accionada, hecha mediante la interposición del recurso correspondiente, por razones de conveniencia o de evidente interés público, o bien, porque valorada la situación de forma provisional se estime que existen evidencias excluyentes de discriminación, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo.

Cuando la acción verse sobre actos de las administraciones públicas, aunque no pida, se tendrá como demandado al Estado o a quien corresponda, y se pondrá la resolución inicial también a conocimiento de la Procuraduría General de la República o, en su caso, del órgano jerárquico de la institución autónoma u organización que la represente legalmente, para que pueda apersonarse al proceso, dentro del mismo plazo de cinco días, a hacer valer sus derechos.

Si la acción versa sobre actuaciones de una organización empresarial privada, el informe se le solicitará a la persona a quien, en funciones de dirección o administración en los términos del artículo 5 de este Código, se le atribuye la conducta ilegal, y se le advertirá que la notificación surte efecto de emplazamiento para la parte empleadora, y que esta puede hacer valer sus derechos en el proceso dentro del indicado plazo, por medio de su representante legítimo.

La parte empleadora deberá presentar la copia certificada del expediente del debido proceso indicado en el artículo anterior, si el caso versara sobre la violación de ese derecho.

Las notificaciones se harán a través de los medios autorizados por la ley o por la propia parte interesada, siempre que lo haga con el respaldo

de la autoridad administrativa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o de Policía, la que tendrá la obligación de asistirle de forma inmediata sin costo alguno y de dejar constancia de su intervención. Los juzgados de trabajo podrán disponer la notificación inmediata por un asistente judicial o por un funcionario designado al efecto.

Artículo 544.-

Si no se respondiera dentro del término señalado y al mismo tiempo no se produce oposición de la parte demandada, o bien, si no se aporta la certificación del expediente del debido proceso cuando este haya sido necesario, se declarará con lugar la acción, si el caso, de acuerdo con los autos, no amerita una solución diferente según el ordenamiento.

En el caso contrario, el informe rendido y cualquier respuesta se pondrán a conocimiento por tres días a la parte promotora del proceso.

Si fuera necesario evacuar pruebas no documentales, su substanciación se llevará a cabo en audiencia, la cual se señalará de forma prioritaria a los asuntos de ordinario conocimiento del despacho. En tal supuesto, la sentencia se dictará en la oportunidad prevista para la substanciación del proceso en audiencia.

Artículo 545.-

La competencia del órgano jurisdiccional se limitará, para estimar la pretensión de tutela, a la comprobación del quebranto de la protección, el procedimiento o los aspectos formales garantizados por el fuero y, si la sentencia resultara favorable a la parte accionante, se decretará la nulidad que corresponda y se le repondrá a la situación previa al acto que dio origen a la acción, y condenará a la parte empleadora a pagar los daños y perjuicios causados. Si los efectos del acto no se hubieran suspendido, se ordenará la respectiva reinstalación, con el pago de los salarios caídos.

Si la acción se desestima y los efectos del acto hubieran sido detenidos, su ejecución podrá llevarse a cabo una vez firme el pronunciamiento denegatorio, sin necesidad de ninguna autorización expresa en ese sentido.

La sentencia estimatoria en estos casos no prejuzga sobre el contenido sustancial o material de la conducta del demandado, cuando la tutela se refiere, únicamente, a derechos sobre un procedimiento, requisito o formalidad.

Artículo 546.-

Si la pretensión deducida no corresponde a este procedimiento especial, se orientará la tramitación de la forma que proceda.

Cuando se presente alguna pretensión de tutela correspondiente a este procedimiento, de forma acumulada con otra u otras cuyo trámite deba realizarse en la vía ordinaria, será desacumulada y tramitada según lo previsto en esta sección, sin perjuicio del curso de las otras pretensiones.

La tutela, una vez otorgada en sentencia firme producirá la conclusión del proceso ordinario cuando se produzca una falta de interés. En ese supuesto se dará por concluido el proceso total o parcialmente, según proceda, sin sanción de costas.

Artículo 547.-

El incumplimiento de los plazos o del trámite prioritario establecidos en esta sección se considerará falta de servicio de los funcionarios responsables y será sancionado disciplinariamente.

**SECCIÓN III
DISTRIBUCIÓN DE PRESTACIONES DE PERSONAS
TRABAJADORAS FALLECIDAS**

Artículo 548.-

La distribución de las prestaciones laborales a que se refiere el inciso a) del artículo 85 de este Código se regirá por lo dispuesto en esta sección. También se dirimirá en este proceso, a favor de los sucesores o beneficiarios indicados en esa norma, en el mismo orden que en ella se señala, la adjudicación de los montos de dinero por salarios, compensación por vacaciones no disfrutadas y aguinaldo, así como cualquier otro extremo derivado de la relación de trabajo, incluidos los ahorros obligatorios y depósitos en cuentas de intermediarios financieros provenientes del contrato de trabajo, que por ley no tenga un beneficiario distinto, adeudados a la persona trabajadora fallecida. Igual regla se aplicará a los montos adeudados a las personas pensionadas o jubiladas fallecidas.

Artículo 549.-

El proceso puede ser promovido por cualquiera que tenga interés, ante el juzgado de trabajo competente. La solicitud deberá contener:

- 1) El nombre de la persona fallecida y el de la parte empleadora o de la institución o dependencia deudora de los extremos a distribuir.
- 2) El nombre de las posibles personas beneficiarias de la distribución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de este Código, así como la dirección de estas. Deberá indicarse quiénes son menores de edad o incapaces.
- 3) Prueba del fallecimiento y del parentesco que sea de interés acreditar.

Artículo 550.-

Presentada en forma la solicitud, se abrirá de inmediato el procedimiento y se dispondrá:

- 1) La publicación de un edicto en el boletín judicial, en el cual se citará y emplazará por ocho días hábiles a toda persona que considere tener interés en la distribución, para que se apersona a hacer valer sus derechos.
- 2) La notificación a las personas interesadas indicadas en la solicitud inicial.
- 3) Una orden a la persona o institución obligada al pago, de que si no hubiera consignado las prestaciones a distribuir las deposite en la cuenta bancaria del despacho, dentro de los cinco días naturales siguientes.
- 4) Si hay menores de edad interesados, la notificación al Patronato Nacional de la Infancia, institución que asumirá la tutela de sus intereses en el caso de que estén en opuesto interés con algún interesado que ejerza su representación legal.
- 5) Si hubiera inhábiles interesados, no sujetos a curatela, se les nombrará como representante ad hoc a un profesional en derecho de asistencia social.

Artículo 551.-

Transcurrido el término del emplazamiento, se hará de inmediato la declaratoria de las personas a quienes corresponde como sucesoras el patrimonio a distribuir y se dispondrá la adjudicación y entrega en la forma establecida en la ley.

Si surgiera contención sobre el derecho de participación, la cuestión se dirimirá en el mismo expediente, aunque involucre la aplicación de normas e institutos propios del derecho de familia. El escrito de demanda de mejor derecho o de oposición deberá reunir los requisitos de la demanda ordinaria, inclusive el que se refiere al ofrecimiento de las pruebas. Figurarán como contradictoras las personas cuyo derecho se pretende afectar, a quienes se trasladará la demanda por cinco días. El conflicto se juzgará sumariamente en audiencia oral y se deberá dictar la sentencia en la misma forma prevista para el proceso ordinario.

Artículo 552.-

Quienes tengan interés en la distribución no están legitimados para gestionar o demandar en otras vías el pago directo de las prestaciones a distribuir, pero sí para que se depositen judicialmente a la orden del juzgado.

**SECCIÓN IV
AUTORIZACIONES**

Artículo 553.-

Cuando de acuerdo con la ley se requiera la autorización de un órgano jurisdiccional para llevar a cabo un determinado acto, la parte interesada lo solicitará por escrito y cumplirá en lo que resulte pertinente los requisitos de la demanda.

Respecto de la solicitud, se dará traslado por tres días a quien se pretenda afectar con el acto, en la misma forma prevista para la demanda. Si no fuera del caso la evacuación de pruebas testimonial o técnica, se dictará sentencia dentro de los cinco días siguientes al recibido de la contestación o del plazo para contestar cuando no se hubiera respondido el emplazamiento. De lo contrario, se convocará a audiencia y al respecto se deberá estar dispuesto para esta actividad.

**SECCIÓN V
PROCEDIMIENTO PARA LA RESTITUCIÓN DE TRABAJADORES
QUE SUFRIERON RIESGOS DE TRABAJO Y
REINSTALACIÓN DE ORIGEN LEGAL**

Artículo 554.-

Las personas trabajadoras que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 254 de este Código podrán solicitar al juzgado de trabajo competente la reposición al puesto de trabajo, su

reubicación o el pago de las prestaciones legales correspondientes, según proceda.

Artículo 555.-

El escrito inicial deberá cumplir los requisitos básicos de toda demanda y con él deberá acompañarse u ofrecerse la prueba relativa a la relación de empleo, la orden de alta expedida por el ente asegurador y la copia del dictamen médico en el que se especifique claramente la situación real de la persona en cuanto a su estado de salud y el medio que se recomiende para él, según su capacidad laboral.

Artículo 556.-

Presentada en debida forma la solicitud, de inmediato se le ordenará a la parte empleadora, de acuerdo con la prestación deducida, reponer a la persona a su puesto de trabajo, reubicarlo en los términos de la recomendación médica o pagarle las prestaciones legales, lo que deberá hacer dentro del término de ocho días. En la misma resolución se advertirá a esa parte que dentro de ese mismo lapso puede objetar la pretensión y ofrecer, en tal caso, las pruebas que sean de su interés.

Artículo 557.-

Si dentro del plazo indicado no mediara oposición, se tendrá por firme lo ordenado y será ejecutable en la vía de ejecución sentencia, y concluirá de ese modo el proceso. En el supuesto contrario, una vez contestado el traslado, el juzgado resolverá lo que corresponda dentro de los tres días siguientes, salvo que deba recabarse alguna probanza, pues entonces la cuestión se substanciará en audiencia oral que deberá programarse como máximo treinta días después de la contestación y el juzgado podrá disponer en la sentencia que se dicte la reinstalación, la reubicación o el pago de prestaciones, según proceda de acuerdo con la situación de hecho comprobada.

Artículo 558.-

Si habiendo mediado oposición de la parte empleadora a la solicitud de reinstalación o reubicación y alguna de estas se considera procedente en sentencia, esa parte deberá pagarle a la persona trabajadora salarios caídos completos desde el día en que cesó la incapacidad y, a título de daños y perjuicios y como indemnización fija, un mes de salario adicional.

Artículo 559.-

Las personas discapacitadas legitimadas para solicitar reinstalación a sus puestos de trabajo, conforme lo que establece la Ley N.º 7600,

Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996, y su reglamento, las indicadas en el inciso a) del artículo 392 de este Código, y cualesquiera otras personas que gocen de estabilidad en el empleo por norma especial, instrumento colectivo o resolución administrativa que así lo declare, podrán ejercer sus derechos en este procedimiento especial. Al respecto se aplicarán las normas anteriores, en lo que resulte pertinente.

CAPÍTULO OCTAVO
LA SENTENCIA: FORMALIDADES, REPERCUSIONES
ECONÓMICAS Y EFECTOS

SECCIÓN I
FORMALIDADES DE LA SENTENCIA

Artículo 560.-

La sentencia se dictará y tendrá como límites los actos de proposición de las partes y lo fijado en la fase preliminar de la audiencia de juicio, sin perjuicio de las variaciones que sean permitidas por la ley.

Contendrá un preámbulo, una parte considerativa y una dispositiva. En el preámbulo se indicará la clase de proceso, el nombre de las partes y sus abogados o abogadas.

En la considerativa se consignará una síntesis de las pretensiones y excepciones deducidas. Luego se enunciarán en forma clara, precisa y ordenada cronológicamente los hechos probados y no probados de importancia para resolver, con indicación de los medios de prueba en que se apoya la conclusión y las razones que la amparan y los criterios de valoración empleados, para cuyo efecto deberá dejarse constancia del análisis de los distintos elementos probatorios evacuados, mediante una explicación detallada y exhaustiva de cada uno de ellos. Finalmente, en párrafos separados, para cada caso se darán las razones de hecho, jurídicas, doctrinales y jurisprudenciales, se bastanteará la procedencia o improcedencia de las proposiciones, lo cual se hará en párrafos separados, por temas. Es indispensable citar las normas jurídicas que sirven de base a las conclusiones sobre la procedencia o improcedencia de las pretensiones o excepciones propuestas.

En la parte dispositiva se pronunciará el fallo y se indicarán en forma expresa y separada, en términos dispositivos, los extremos que se declaran procedentes o deniegan y la decisión correspondiente a las excepciones opuestas y se dispondrá lo procedente sobre las costas del proceso.

Las sentencias de segunda instancia y de casación contendrán un breve resumen de los aspectos debatidos en la resolución que se combate, los alegatos del recurso, un análisis de las cuestiones de hecho y de derecho propuestas y la resolución correspondiente, en la forma prevista en este mismo Código.

Artículo 561.-

Queda prohibido declarar en sentencia la procedencia de algún extremo, condicionándolo a la demostración posterior del supuesto de hecho que lo ampara.

El juzgado podrá establecer que la sentencia será ineficaz, o decretar posteriormente esa ineficacia, en la parte de la condena cubierta o satisfecha con anterioridad a su dictado, si ello llega a demostrarse.

En todo pronunciamiento sobre extremos económicos o resolubles en dinero deberá establecerse de una vez el monto exacto de las cantidades, incluido el monto de las costas, de los intereses y adecuaciones que correspondan, hasta ese momento. Solo excepcionalmente, cuando no se cuente en el momento del fallo con los datos necesarios para hacer la fijación, podrá hacerse una condena en abstracto, y se indicarán las bases para hacer la liquidación posteriormente.

SECCIÓN II COSTAS

Artículo 562.-

En toda sentencia, incluidas las anticipadas, y las resoluciones que provoquen el perecimiento del proceso por litispendencia, incompetencia por razones del territorio nacional, satisfacción extraprocesal o deserción, se condenará al vencido, a quien ha satisfecho el derecho o a la parte sancionada con la finalización del asunto, al pago de las costas personales y procesales causadas.

Si la sentencia resuelve el asunto por el fondo o acoge excepciones materiales de las calificadas como previas, las personales no podrán ser menores del quince por ciento (15%) ni mayores del veinticinco por ciento (25%) del importe líquido de la condenatoria o de la absolución, en su caso.

En los demás supuestos, así como cuando el proceso no fuera susceptible de estimación pecuniaria, la fijación se hará prudencialmente.

Para hacer la fijación del porcentaje o del monto prudencial se tomará en cuenta la labor realizada, la cuantía de la cosa litigada y la posición económica del actor y demandado.

En los asuntos inestimables en que hubiera trascendencia económica se hará la fijación con base en el monto resultante hasta la firmeza de la sentencia y si como consecuencia del proceso se siguiera generando en el futuro el resultado económico, podrá agregarse al monto fijado, según criterio prudencial, hasta un cincuenta por ciento (50%). Si el resultado económico fuera intrascendente se hará la fijación en forma prudencial con fundamento en los criterios mencionados.

Artículo 563.-

No obstante, se podrá eximir al vencido del pago de las costas personales y aún de las procesales, cuando:

- 1) Se haya litigado con evidente buena fe.
- 2) Las proposiciones hayan prosperado parcialmente.
- 3) Cuando haya habido vencimiento recíproco.

La exoneración debe ser siempre razonada.

No podrá considerarse de buena fe a la parte que negó pretensiones evidentes que el resultado del proceso indique que debió aceptarlas, no asistió a la totalidad de la audiencia, adujo testigos sobornados o testigos y documentos falsos, no ofreció ninguna probanza para justificar su demanda o excepciones, si se fundaran en hechos disputados.

La exoneración de costas será imperativa si alguna norma especial así lo dispone.

Artículo 564.-

El contrato de cuota litis en materia laboral se regirá por las disposiciones del procedimiento civil. Sin embargo, tratándose de la parte trabajadora, los honorarios que deba pagar a su abogado o abogada no podrán ser superiores en ningún caso al veinticinco por ciento (25%) del beneficio económico que se adquiera en la sentencia.

SECCIÓN III INTERESES, ADECUACIÓN Y SALARIOS CAÍDOS

Artículo 565.-

Toda sentencia de condena a pagar una obligación dineraria implicará para el deudor, salvo decisión o pacto en contrario, aunque no se diga expresamente:

- 1) La obligación de cancelar intereses sobre el principal, al tipo fijado en el Código de Comercio, a partir de la exigibilidad del adeudo o de cada tracto cuando se integra en esa forma. Si la condena lo fuera a título de daños y perjuicios, el devengo de intereses se iniciará desde la firmeza de la sentencia. Para las obligaciones en moneda extranjera se estará a lo dispuesto en ese mismo Código para las obligaciones en dólares de los Estados Unidos de América.
- 2) La obligación de adecuar los extremos económicos principales, actualizándolos a valor presente, en el mismo porcentaje en que haya variado el índice de precios para los consumidores del Área Metropolitana que lleve el órgano oficial encargado de determinar ese porcentaje, entre el mes anterior a la presentación de la demanda y el precedente a aquel en que efectivamente se realice el pago.

El cálculo de intereses se hará sobre los montos condenados o resultantes después de su liquidación, antes de ser llevados a valor presente, y luego se hará la adecuación indicada en el último párrafo, únicamente sobre los extremos principales.

Artículo 566.-

En toda sentencia que disponga la reinstalación con salarios caídos, el pago de estos no podrá ser superior al importe de veinticuatro veces el salario mensual total de la parte trabajadora al momento de la firmeza del fallo, salvo disposición especial que establezca otra cosa, sin que en ningún momento pueda ser inferior al mínimo legal. Esta fijación no admite adecuaciones o indexaciones.

También, la parte demandada deberá cubrirle a la victoriosa, desde la firmeza de la sentencia, el salario que le corresponda de acuerdo con el contrato de trabajo y los derechos derivados de la antigüedad acumulada, en la cual se incluirá el lapso comprendido entre el despido y dicha firmeza y en el futuro el cumplimiento de las obligaciones salariales ordinarias y extraordinarias deberá ajustarse a las prestaciones correspondientes a

una relación inalterada. Igual regla se aplicará al disfrute de vacaciones y cualquier otro derecho derivado del contrato de trabajo o de la ley.

Artículo 567.-

Cuando en sentencia firme se condene a la parte demandada a pagar salarios adeudados, además del pago al trabajador del salario que le corresponda de acuerdo con el contrato de trabajo y a los derechos derivados de la antigüedad acumulada, deberá pagarle a la Caja Costarricense de Seguro Social las cuotas obrero-patronales y demás obligaciones adeudadas a la seguridad social correspondientes al período laborado, aun cuando dicha institución no haya sido parte en el proceso.

Artículo 568.-

El pago de los salarios caídos solo será procedente cuando no exista impedimento legal en virtud de haber ocupado la persona un cargo que lo impida. En tal caso solo procederá la diferencia, si el salario que hubiera estado recibiendo fuera inferior.

**SECCIÓN IV
EFECTOS**

Artículo 569.-

Las sentencias del ordinario laboral, incluidas las anticipadas y las dictadas en los procesos especiales sobre seguridad social, protección de fueros especiales, restitución o reubicación de trabajadores o trabajadoras en caso de riesgo de trabajo, así como en contenciones surgidas en el proceso de distribución de prestaciones de personas fallecidas regulado en este Código, producirán los efectos de la cosa juzgada material. Las demás sentencias, salvo disposición en contrario en la ley, producirán únicamente cosa juzgada formal.

**CAPÍTULO NOVENO
DISPOSICIONES SOBRE LAS FORMAS ANORMALES
DE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**

Artículo 570.-

Salvo disposición especial en contrario, el desistimiento, la renuncia del derecho, la deserción, la satisfacción extraprocesal, la transacción y los acuerdos conciliatorios le pondrán también término al proceso. Es aplicable lo que dispone al respecto la legislación procesal civil, con las siguientes modificaciones:

La renuncia, la transacción y la conciliación solo se considerarán válidas y eficaces cuando se refieran a derechos disponibles.

- 1) La transacción y conciliación deben ser homologadas y el pronunciamiento respectivo tiene el carácter de sentencia, con autoridad de cosa juzgada material, y admite el recurso previsto para ese tipo de resoluciones. Una vez firme será ejecutable del mismo modo que las sentencias.
- 2) La deserción es procedente a solicitud de parte en los asuntos contenciosos en que haya embargo de bienes o alguna otra medida precautoria con efectos perjudiciales de naturaleza patrimonial para el demandado, siempre y cuando el abandono se deba a omisión del actor en el cumplimiento de algún requisito o acto, sin el cual el proceso no puede continuar. También procederá cuando no se produzcan esos efectos perjudiciales para el demandado, aún de oficio, cuando el proceso, una vez trabada la litis, no pueda continuar por culpa de la parte.
- 3) La satisfacción extraprocesal podrá apreciarse de oficio o a solicitud de parte. Si posteriormente se revocara o en cualquier forma se afectara el acto de reconocimiento, la parte interesada podrá gestionar la reanudación del proceso a partir de la etapa en que se hallaba, sin necesidad de ninguna gestión administrativa previa en el caso de las administraciones públicas. Si la demanda llegara a prosperar, la condenatoria a la parte demandada al pago de las costas será imperativa.

En todos estos casos, excepto en los acuerdos conciliatorios, la terminación del proceso se acordará oyendo previamente por tres días a la parte contraria.

CAPÍTULO DÉCIMO PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN

Artículo 571.-

Las sentencias firmes, las transacciones o los acuerdos conciliatorios y cualquier pronunciamiento ejecutorio serán ejecutados por el mismo tribunal que conoció del proceso, o por un juzgado especializado para el trámite de ejecuciones creado por la Corte Suprema de Justicia, según disposiciones de atribución de competencia que establezca.

Las decisiones concretas o específicas, para cuyo cumplimiento no se requiere ninguna actividad adicional de fijación de alcances, serán

ejecutadas inmediatamente después de la firmeza del pronunciamiento, de oficio o a solicitud de parte, verbal o escrita.

Los acuerdos conciliatorios extrajudiciales que de acuerdo con la ley tengan autoridad de cosa juzgada se ejecutarán por medio de este procedimiento.

Cuando se haya reservado la fijación de montos para la fase de ejecución de la sentencia, y en cualquier otro supuesto de liquidación de sumas de dinero, la parte interesada deberá presentar la tasación o liquidación correspondiente, con respeto de las bases establecidas en el fallo o acuerdo y con la sustentación de las pruebas que fueran estrictamente necesarias. La gestión será trasladada a la parte contraria por tres días, dentro de los cuales podrá glosar cada uno de los extremos liquidados y hacer las objeciones y el ofrecimiento de las pruebas que estime pertinentes. Si fuera necesario evacuar probanzas periciales o declaraciones, se estará a lo dispuesto para el proceso ordinario y la cuestión se substanciará sumariamente en una audiencia, en ese caso se deberá dictar la sentencia en la misma audiencia o a más tardar dentro del plazo señalado para el procedimiento ordinario, bajo pena de nulidad de la audiencia si ese plazo es incumplido. En el caso contrario, evacuado el traslado, se dictará sentencia dentro del término de ocho días, después de presentada la contestación.

Cuando sea necesario determinar aspectos técnicos se acudirá a peritos oficiales y de no haberlos en el ramo de interés, se designarán a costa del Estado.

Cuando en virtud de sentencia firme se declare el incumplimiento de una convención colectiva, en la etapa de ejecución de sentencia, el sindicato accionante deberá presentar la correspondiente liquidación, incluyendo la liquidación de los daños y perjuicios causados a los trabajadores singularmente afectados.

Artículo 572.-

El cumplimiento patrimonial forzoso se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones de la legislación procesal civil, o de las disposiciones del proceso contencioso-administrativo en el caso de ejecuciones contra el Estado o sus instituciones.

La práctica material del embargo, cuando sea necesaria, la realizará, con carácter de oficial público y como parte de sus tareas o funciones, sin cobro alguno de honorarios, un asistente judicial del despacho.

Artículo 573.-

La parte demandada tendrá obligación de ejecutar la sentencia o resolución interlocutoria que ordene la reinstalación de una persona trabajadora a su puesto, en forma inmediata, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva, readmitiéndola y restituyéndola en todos los derechos adquiridos y demás extremos que resulten de la sentencia o resolución o del ordenamiento.

En el caso de que se haya dado una reestructuración de plazas, cuando el patrono es el Estado y se hace imposible reinstalar en el mismo puesto al victorioso, el patrono deberá darle la oportunidad al trabajador de escoger otro puesto de igual categoría y salario que el que tenía antes del despido. En caso de imposibilidad deberá proceder al pago de salarios caídos, de los daños y perjuicios y de los demás derechos laborales.

Artículo 574.-

Si la reinstalación no se pudiera realizar por obstáculo de la parte patronal o si la parte interesada así lo prefiriera, podrá presentarse al respectivo centro de trabajo dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la sentencia o resolución a reasumir sus labores, en compañía de un notario público o de la autoridad administrativa de trabajo de la jurisdicción, o bien, solicitar al juzgado, en forma escrita o verbal, la presencia del asistente judicial del despacho. Las autoridades administrativas y judiciales deberán actuar en forma inmediata, dejando de lado cualquier otra ocupación. El incumplimiento de este deber se considerará falta grave para efectos disciplinarios. En todos los casos se levantará acta y se dejará constancia de lo sucedido.

Solo en casos muy calificados, cuando el centro de trabajo se encuentre en lugares alejados y de difícil acceso, se comisionará a la autoridad de policía para que constate la presentación, en cuyo caso deberá instruírsele acerca de la forma de levantar el acta. La autoridad judicial dispondrá cualquier otra medida que juzgue razonable para la ejecución de lo dispuesto.

Artículo 575.-

La parte trabajadora podrá solicitar la postergación de la reinstalación, si ello fuera necesario para permitir el preaviso de la conclusión de otra relación laboral contraída, caso en el cual se indicará al juzgado el día que reasumirá sus funciones, lo que no podrá exceder de un mes y quince días a partir de la notificación de la sentencia o resolución que ordene la reinstalación.

Artículo 576.-

La obligación de pagar los salarios caídos se mantendrá por todo el tiempo que la reinstalación no se cumpla por culpa de la parte empleadora. En este caso deberán pagarse, además, los daños y perjuicios que se causen con el incumplimiento.

El juzgado ordenará que la persona trabajadora no reinstalada continúe percibiendo su salario con la misma periodicidad y cuantía que tenía antes del despido, con los incrementos salariales que se produzcan hasta la fecha de reinstalación en debida forma. Para tal fin, el órgano jurisdiccional despachará ejecución, en tantas ocasiones como fuera necesario, por una cantidad equivalente a seis meses de salario, y se harán efectivas a la parte acreedora, del producto de la ejecución, las retribuciones que fueran venciendo, hasta que, una vez efectuada la reinstalación en forma regular, acuerde la devolución al empleador o empleadora del saldo existente en ese momento.

La parte trabajadora podrá optar, dentro de ese mismo lapso de ocho días, por la no reinstalación, a cambio, además de las otras prestaciones concedidas en la sentencia, del pago del preaviso y la cesantía que le correspondan por todo el tiempo laborado, incluido el transcurrido hasta la firmeza de la sentencia, solo si lo hace saber así al órgano dentro de los ocho días posteriores a la firmeza de la sentencia.

Si la parte trabajadora no se presenta dentro del expresado lapso de ocho días, sin justa causa, y tampoco ejerce la opción indicada en el párrafo anterior, la respectiva resolución judicial se tornará ineficaz en cuanto al pago de salarios caídos a partir de la firmeza de la sentencia o resolución. En este caso, así como en el de la postergación, si el derecho a la reinstalación no se ejerce dentro del mes y quince días posteriores a esa firmeza, devendrá también en ineficaz.

Si la parte trabajadora se viera imposibilitada de manera absoluta para reinstalarse, por un hecho ajeno a su voluntad, los salarios caídos se limitarán a la fecha del evento imposibilitante, salvo que el hecho fuera el resultado de un riesgo o enfermedad de trabajo o de una incapacidad médica, supuestos en los cuales se tendrá por operada la reinstalación para todo efecto.

Artículo 577.-

La negativa a la reinstalación será sancionada con la multa establecida en el inciso 6) del artículo 398. En el caso de servidores públicos, la negativa constituirá falta grave, justificativa del despido o remoción del funcionario que incumplió la orden.

Tratándose de representantes de las personas trabajadoras que no hayan sido reinstaladas, se ordenará al empleador o empleadora abstenerse de limitar la labor de representación que venía desarrollando en el seno de la empresa, así como todas sus funciones protegidas por la legislación nacional y se advertirá al empleador o empleadora que, de impedir u oponer algún obstáculo a dicho ejercicio, su conducta, además de lo dispuesto en el párrafo anterior, dará derecho a la declaratoria de huelga legal, siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos para tal efecto.

CAPÍTULO UNDÉCIMO CORRECCIÓN Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES

SECCIÓN I ADICIÓN, ACLARACIÓN Y CORRECCIONES

Artículo 578.-

Las sentencias, cualquiera que sea su naturaleza, pueden corregirse mediante adiciones o aclaraciones, de oficio o a solicitud de parte. La corrección de oficio podrá hacerse en cualquier momento, pero antes de la notificación del pronunciamiento a las partes. La solicitud de la parte deberá hacerse dentro de los tres días siguientes a esa notificación.

La adición y aclaración se limitará a las omisiones u oscuridades de la parte dispositiva de la sentencia y a las contradicciones que puedan existir entre la parte considerativa y la dispositiva. El término para interponer el recurso que proceda quedará interrumpido y comenzará a correr de nuevo con la notificación del pronunciamiento que recaiga.

Las demás resoluciones escritas pueden también ser aclaradas o adicionadas de oficio antes de su notificación y las partes pueden pedir adiciones, aclaraciones o correcciones dentro del indicado término de tres días. En estos casos, la valoración de la solicitud queda a discreción del órgano y la presentación no interrumpe los plazos concedidos en la resolución.

Artículo 579.-

Los errores materiales y las imperfecciones resultantes en el devenir del proceso que no impliquen nulidad podrán ser corregidos en cualquier momento, siempre y cuando sea necesario para orientar el curso normal del procedimiento o ejecutar el respectivo pronunciamiento y que la corrección no implique una modificación substancial de lo ya resuelto.

**SECCIÓN II
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y OPORTUNIDAD
PARA ALEGARLOS**

Artículo 580.-

Contra las providencias escritas no cabrá recurso alguno, pero el órgano podrá dejarlas sin efecto o modificarlas dentro de los tres días siguientes a la notificación, de oficio o en virtud de observaciones de las partes. Si estas se juzgaran improcedentes será necesario dictar resolución.

Artículo 581.-

Los autos escritos admiten el recurso de revocatoria, cuyo plazo de presentación se fija en tres días. Con igual término contará el órgano para resolver el recurso.

Artículo 582.-

Las observaciones de las partes a las providencias adoptadas en las audiencias y la solicitud de revocatoria de los autos dictados en esa misma actividad procesal deberán hacerse en forma oral e inmediata, antes de pasarse a una etapa o fase posterior, y el órgano las resolverá y comunicará en ese mismo momento y forma, salvo que sea necesario suspender la audiencia para el estudio de la cuestión, según quedó dispuesto.

Artículo 583.-

Además de los pronunciamientos expresamente señalados por este Código, únicamente son apelables las resoluciones que:

- 1) Declaren con lugar las excepciones previas de incompetencia por razón del territorio, litispendencia, improcedencia del proceso elegido y falta de capacidad de la parte, inexistencia o insuficiencia de la representación.
- 2) Resuelvan sobre las excepciones de incompetencia por la materia.
- 3) Denieguen o rechacen pruebas.
- 4) Desestimen las pretensiones de nulidad deducidas antes de la sentencia, inclusive durante la audiencia.

- 5) Resuelvan los procedimientos incidentales, incluidos los autónomos, como las tercerías, y los de nulidad cuando el vicio debe ser alegado en esa vía.
- 6) Acuerden la intervención en el proceso de sucesores procesales, de sustitutos procesales o de terceros.
- 7) Le pongan término al proceso mediante solución normal o anormal, excepto cuando la ley le acuerde eficacia de cosa juzgada material al pronunciamiento.
- 8) Emitan el pronunciamiento final en la ejecución de la sentencia.
- 9) Aprueben el remate y ordenen su ejecución.
- 10) Denieguen, revoquen o dispongan la cancelación de medidas cautelares o anticipadas.
- 11) Ordenen la suspensión, inadmisibilidad, improcedencia y archivo del proceso.
- 12) Denieguen el procedimiento elegido por la parte.
- 13) Resuelvan en forma no contenciosa sobre la adjudicación de las prestaciones de personas fallecidas.

Artículo 584.-

Las apelaciones contra las resoluciones interlocutorias escritas se formularán de esa misma manera ante el órgano que dictó el pronunciamiento, dentro de tres días, y las que procedan contra las orales dictadas en audiencia deberán interponerse en el mismo acto de la notificación, y deberá dejarse constancia de su interposición y motivación en el acta.

Artículo 585.-

Las apelaciones admisibles contra autos y sentencias interlocutorias, que impidan el curso del procedimiento, se tramitarán en forma inmediata. Cuando versen sobre autos denegatorios de prueba o resoluciones producidas en la audiencia cuyo efecto directo no sea el de la paralización o terminación del proceso, la interposición del recurso no impedirá la continuación de la actividad y el dictado de la sentencia y se tendrá por interpuesto con efectos diferidos y condicionado a que el pronunciamiento final sea recurrido en forma legal y oportuna. En tal caso, la apelación solo se tomará en cuenta si:

- 1) El punto objeto de la impugnación trasciende al resultado de la sentencia y la parte que interpuso la apelación figure como recurrente de la sentencia y reitere en su recurso aquella apelación.
- 2) La sentencia admite el recurso de casación, el motivo de disconformidad pueda ser parte o constituya uno de los vicios deducibles como motivos de casación.
- 3) La parte que lo interpuso no figure como impugnante por haber resultado victoriosa y con motivo de la procedencia del recurso de cualquier otro litigante, la objeción recobre interés. En ese supuesto, se le tendrá como apelación eventual.

Artículo 586.-

Procede el recurso para ante el órgano de casación contra la sentencia del proceso ordinario y también, salvo disposición expresa en contrario, contra los demás pronunciamientos con autoridad de cosa juzgada material, por razones procesales y sustantivas, siempre y cuando en el proceso en que se dicten sea inestimable o, en caso contrario, de una cuantía determinada exclusivamente por el valor de las pretensiones no accesorias, que sea superior al monto fijado por la Corte Suprema de Justicia para la procedencia del recurso de casación, según la competencia otorgada al efecto por la Ley Orgánica del Poder Judicial. En los demás casos, así como en los procesos por riesgos de trabajo cualquiera sea su cuantía, la sentencia admite únicamente el recurso de apelación para ante el tribunal de apelaciones competente.

El recurso de casación o de apelación de la sentencia deberá ser presentado ante el juzgado dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Artículo 587.-

Por razones procesales será admisible cuando se invoque:

- 1) Cualquiera de los vicios por los cuales procede la nulidad de actuaciones, siempre y cuando estos hayan sido alegados en alguna de las fases precedentes del proceso y la reclamación se haya desestimado.
- 2) Incongruencia de la sentencia u oscuridad absoluta de esta última parte. En los supuestos de incongruencia el recurso solo es admisible cuando se ha agotado el trámite de la adición o aclaración.
- 3) Falta de determinación, clara y precisa, de los hechos acreditados por el juzgado.

- 4) Haberse fundado la sentencia en medios probatorios ilegítimos o introducidos ilegalmente al proceso.
- 5) Falta de fundamento o fundamento insuficiente de la sentencia.
- 6) Haberse dictado la sentencia fuera del tiempo previsto para hacerlo.

Artículo 588.-

Podrá alegarse como base del recurso de casación por el fondo, toda violación sustancial del ordenamiento jurídico, tanto la directa como la resultante de una incorrecta o ilegítima aplicación del régimen probatorio. El órgano de casación también podrá hacer una valoración de las pruebas en forma integral, para ello la audiencia debe ser grabada en audio y/o video.

Artículo 589.-

No podrán ser objeto de apelación o casación cuestiones que no hayan sido propuestas ni debatidas oportunamente por los litigantes y la sentencia que se dicte no podrá abrazar otros puntos distintos de los planteados en el recurso, salvo las nulidades, correcciones o reposiciones que procedan por iniciativa del órgano.

Se prohíbe la reforma en perjuicio.

**SECCIÓN III
FORMALIDADES Y TRÁMITE DE LOS RECURSOS
DE APELACIÓN Y CASACIÓN**

Artículo 590.-

El escrito en que se interponga el recurso de apelación deberá contener, bajo pena de ser declarado inadmisibile, las razones claras y precisas que ameritan la revocatoria del pronunciamiento, incluidas las alegaciones de nulidad concomitante que se estimen de interés.

El de casación deberá puntualizar en esa misma forma los motivos por los cuales se estima que el ordenamiento jurídico ha sido violentado y por los cuales procede la nulidad y eventual revocatoria de la sentencia impugnada; primero se harán las reclamaciones formales y después las sustanciales.

En ningún caso será necesario citar las normas jurídicas que se consideran violadas, pero la reclamación debe ser clara en las razones por las cuales la parte se considera afectada. Los errores que se puedan cometer en la mención de normas no serán motivos para decretar la inadmisibilidad del recurso.

Si hubiera apelación reservada deberá mantenerse el agravio respectivo.

Los motivos del recurso no podrán modificarse o ampliarse y delimitarán el debate a su respecto y la competencia del órgano de alzada para resolver.

Artículo 591.-

En la apelación no reservada y en la casación, interpuesto el recurso en tiempo se emplazará a la parte o partes recurridas para que presenten dentro de tres días ante el mismo juzgado la expresión de sus agravios en relación con los motivos argumentados. Cuando el órgano superior se halle ubicado en una circunscripción territorial diferente, en la misma resolución prevendrá a todas las partes que atienden notificaciones en un lugar determinado y no por un medio electrónico de comunicación, hacer el respectivo señalamiento para recibir esas notificaciones en el tribunal que conoce del recurso, y les hará las advertencias correspondientes en el caso de que no lo hagan.

El señalamiento de medios electrónicos valdrá para todas las instancias.

El expediente se remitirá al órgano correspondiente, una vez transcurrido el término del emplazamiento.

El recurso extemporáneo será rechazado de plano por el juzgado.

Artículo 592.-

El tribunal se pronunciará sobre la apelación dentro de los quince días posteriores al recibo de los autos.

En primer término revisará la procedencia formal del recurso, el procedimiento y las cuestiones de nulidad propuestas y podrá acordar nulidades únicamente en el caso de que los defectos constituyan vicios esenciales al debido proceso. En todos los casos dispondrá las correcciones que sean necesarias y conservará todas las actuaciones no afectadas por el vicio o que sea posible subsanar.

Enseguida, si no fuera del caso declarar la inadmisibilidad de la alzada o alguna nulidad, reposición o corrección de trámites, emitirá el pronunciamiento correspondiente a los demás agravios del recurso.

Artículo 593.-

Recibido el expediente por el órgano de casación, si no fuera del caso declarar la inadmisibilidad del recurso, se dictará sentencia dentro del mes siguiente. Cuando se ordene alguna prueba documental, una vez recibidas las piezas probatorias, se le dará traslado de ellas a la parte interesada por tres días.

En los casos en que sea necesario para la aplicación del principio de inmediación, las pruebas ordenadas se recibirán en audiencia oral con citación de las partes. El expresado plazo correrá después del traslado o de la audiencia. Lo dispuesto en esta norma será aplicable en lo pertinente en el trámite del recurso de apelación.

Artículo 594.-

Ante el órgano de casación solo podrán presentarse u ordenarse para mejor proveer pruebas documentales y técnicas que puedan ser de influencia decisiva, según calificación discrecional del órgano. Las últimas se evacuarán con prontitud y el costo de las peritaciones no oficiales deberá cubrirlo la parte que ha solicitado la probanza. Tales probanzas serán trasladadas a las partes por tres días.

Artículo 595.-

Al dictarse sentencia se procederá de la siguiente manera:

En primer lugar se resolverán las cuestiones relativas al procedimiento. Si se considera procedente la nulidad de la sentencia, se puntualizarán los vicios o defectos omitidos y se devolverá el expediente al tribunal para que, hecha cualquier reposición ordenada, se repita la audiencia y se dicte de nuevo, salvo que la nulidad se alegue desde la primera instancia, por lo que se devolverá el expediente al juzgado.

Cuando proceda la nulidad por el fondo, se casará la sentencia, total o parcialmente, y en la misma resolución se fallará el proceso o se resolverá sobre la parte anulada, cuando no exista impedimento para suplir la resolución correspondiente con base en lo substanciado.

En el caso contrario se declarará sin lugar el recurso y se devolverá el expediente al juzgado.

La nulidad de la sentencia solo se decretará cuando no sea posible corregir el error u omisión con base en el expediente y con respeto del principio de inmediación.

Artículo 596.-

Tanto en el caso de la apelación como en el de casación, si resultara procedente el recurso por el fondo, al emitirse el pronunciamiento que corresponda, deberán atenderse las defensas de la parte contraria al recurrente, así como sus impugnaciones reservadas con efectos eventuales, omitidas o preteridas en la resolución recurrida, cuando por haber resultado victoriosa esa parte, no hubiera podido interponerlas o reiterarlas en el recurso de casación.

Artículo 597.-

Los órganos de alzada y de casación, al conocer de los agravios esgrimidos en los recursos, se ajustarán a la materialidad de los elementos probatorios incorporados al expediente y, racionalmente, a los límites del principio de inmediación.

Artículo 598.-

En cualquier caso en que se anule una sentencia, la audiencia se repetirá siempre con la intervención de otra persona como juzgadora.

Artículo 599.-

Los efectos de la apelación, la apelación adhesiva y la apelación por inadmisión se regirán por lo dispuesto en la legislación procesal civil.

El recurso de casación producirá efectos suspensivos.

Las reglas de la apelación por inadmisión se aplicarán, con la modificación pertinente, al recurso de casación. Contra lo resuelto por el tribunal de apelación o el órgano de casación no cabe ulterior recurso.

**SECCIÓN IV
RECURSO DE CASACIÓN EN INTERÉS DEL
ORDENAMIENTO JURÍDICO**

Artículo 600.-

Cabrá el recurso de casación en interés del ordenamiento jurídico, ante la Sala Segunda de la Corte, contra sentencias firmes con autoridad

de cosa juzgada material no recurribles para ante el órgano de casación, cuando se estimen violatorias del ordenamiento jurídico.

El recurso podrá ser interpuesto, en cualquier momento, por el procurador o procuradora general de la República, el contralor o contralora general de la República, el defensor o defensora de los habitantes o la Dirección Nacional e Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por las confederaciones sindicales debidamente inscritas en el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y por las uniones de cámaras empresariales que se acrediten ante el proceso. El escrito respectivo deberá contener las razones claras y precisas por las cuales se estima que el ordenamiento ha sido violado, así como indicación concreta de las normas jurídicas que se consideran quebrantadas. Del recurso se dará audiencia a las confederaciones sindicales y a las uniones de cámaras empresariales, mediante un aviso que se publicará en el boletín judicial por una única vez.

La sentencia que se dicte no afectará situaciones jurídicas derivadas de la sentencia recurrida, tampoco afectará situaciones jurídicas consolidadas. Cuando sea estimatoria se limitará a fijar la correcta interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico y deberá publicarse en una sección especializada del diario oficial La Gaceta y no implicará responsabilidad para los tribunales que hayan resuelto de manera distinta.

SECCIÓN V REVISIÓN

Artículo 601.-

Contra las resoluciones de los tribunales de trabajo es procedente la revisión, con base en las causales establecidas en la legislación procesal civil, a la cual se ajustará la respectiva tramitación y la audiencia se llevará a cabo, cuando sea necesario reproducirla, en la forma prevista para el supuesto de la nulidad de la sentencia.

CAPÍTULO DUODÉCIMO SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS JURÍDICOS, INDIVIDUALES O COLECTIVOS MEDIANTE ÁRBITROS ESPECIALIZADOS

Artículo 602.-

Podrán someterse a arbitraje todas las controversias jurídicas patrimoniales, fundadas en derechos respecto de los cuales las partes tengan plena disposición, y sea posible excluir la jurisdicción de los

tribunales comunes, derivadas o íntimamente vinculadas a la relación de trabajo o empleo, pendientes o no ante dichos tribunales, para cuyo efecto deberá suscribirse un compromiso de arbitraje que deberá contener, al menos, la descripción del diferendo jurídico que se somete a arbitraje, las especificaciones a que se refieren los incisos a), c), d) e) y g) del artículo 607 de este Código, así como declaración expresa de las partes de que el objeto del arbitraje está constituido por derechos que no tienen el carácter de indisponibles.

Artículo 603.-

En cualquier caso, será absolutamente nulo el compromiso arbitral establecido en contrato de trabajo individual o en un convenio accesorio a este y que haya sido suscrito como condición para la constitución de la relación laboral o para evitar su extinción. Asimismo, será absolutamente nulo el compromiso arbitral que verse sobre derechos indisponibles. Se consideran indisponibles, entre otros que resulten de esa naturaleza, según el ordenamiento, las prestaciones e indemnizaciones de seguridad social en beneficio de los trabajadores y trabajadoras, de sus familiares y de las demás personas que conforme a la legislación civil tienen el carácter de herederos, salvo que se trate de prestaciones superiores a las previstas en las disposiciones indicadas, nacidas de acuerdo, de contrato, de los usos o de la costumbre.

Artículo 604.-

Las sentencias arbitrales solo producirán efectos vinculantes para las partes si se dictan en el marco de procesos arbitrales seguidos de acuerdo con la normativa de este capítulo. Tales procesos deberán tramitarse y fallarse de conformidad con los principios propios del derecho de trabajo, tanto en materia de derecho de fondo, como en cuanto a los principios del derecho procesal, salvo que se trate de relaciones de empleo público, pues entonces se aplicarán los principios del derecho de trabajo en cuanto sean compatibles con los principios y fuentes del derecho de la función pública.

Una vez suscrito el compromiso a que se refiere este capítulo, el tribunal arbitral será el único competente para conocer del respectivo conflicto. La parte legitimada podrá formular la excepción de litispendencia en el caso de que sea planteada demanda sobre el mismo conflicto ante los tribunales comunes.

Artículo 605.-

El arbitraje deberá ser de derecho y el tribunal deberá estar integrado exclusivamente por profesionales en derecho y resolverá las controversias con estricto apego a la ley aplicable.

El tribunal puede ser, a elección de las partes, unipersonal o colegiado y será escogido de una lista de por lo menos veinte personas que mantendrá el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En el caso del arbitraje unipersonal, la escogencia la hará, salvo acuerdo de ambas partes, la autoridad competente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del respectivo centro de arbitraje y, en el caso de tribunal colegiado, cada una de las partes designará de dicha lista a una persona y los dos designados escogerán a una tercera, quien presidirá el tribunal.

Artículo 606.-

Para ser árbitro o árbitra deben reunirse los requisitos establecidos en la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, RAC, N.º 7727, de 9 de diciembre de 1997, y sus reformas.

La integración de la lista indicada en el artículo anterior se hará mediante concurso público. La designación tendrá una vigencia de cinco años y los integrantes podrán ser excluidos si se niegan injustificadamente a servir en algún caso concreto.

Artículo 607.-

La solicitud se presentará directamente ante el Departamento de Relaciones de Trabajo de la Dirección de Asuntos Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o a la respectiva dependencia regional de este Ministerio, competente por razón del territorio, que funcionará como centro de arbitraje, sin perjuicio de lo que se establezca reglamentariamente, y contendrá:

- a) El nombre completo, la razón o la denominación social de las partes, la dirección y las demás calidades.
- b) Una relación de los hechos en que se basa la solicitud o el conflicto, especificados en forma separada.
- c) La petición de que la controversia sea resuelta mediante arbitraje.
- d) El objeto sobre el cual deberán pronunciarse el o los árbitros o árbitras que conozcan del asunto.
- e) La designación de la persona o de las personas que se proponen como árbitros.
- f) Las pruebas de los hechos que de acuerdo con este Código le corresponda a la parte acreditar.

g) Señalamiento de oficina o medio para notificaciones.

Con el requerimiento se acompañará una copia auténtica del compromiso arbitral.

No es necesario indicar en el compromiso arbitral el derecho aplicable, aunque las partes podrán indicar las normas que a su juicio resulten útiles para la solución del asunto.

Mientras no se cumplan todos esos requisitos no se le dará curso a la solicitud.

Artículo 608.-

Los honorarios de los árbitros o árbitras, salvo pacto en contrario, serán cubiertos por las partes en forma igualitaria.

La fijación de esos honorarios se regirá conforme a la siguiente tabla:

Un siete coma cinco por ciento (7,5%) sobre el primer millón de colones del monto de la pretensión económica; un cinco por ciento (5%) sobre los siguientes dos millones de colones; un dos coma cinco por ciento (2,5%) sobre el exceso hasta cinco millones; un uno por ciento (1%) sobre el exceso hasta cincuenta millones de colones y un cero coma cincuenta por ciento (0,50%) sobre el exceso de esa suma.

En los procesos sobre pretensiones no estimables la fijación de los honorarios se hará prudencialmente y cuando se acumulen pretensiones estimables y no estimables, la estimación se hará tomando en cuenta unas y otras.

La fijación la hará la autoridad del respectivo centro de arbitraje antes de darle curso a la solicitud y las partes deberán depositar lo que les corresponda dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

No obstante lo indicado en el párrafo primero, cuando el Fondo de Apoyo a la Solución Alternativa de Conflictos que se crea en esta ley adquiera la solidez necesaria, sus rentas podrán destinarse a cubrir los honorarios de los árbitros o árbitras de las personas trabajadoras, según se establezca en el reglamento que se dicte.

La Corte Suprema de Justicia podrá actualizar, al menos cada cinco años, la escala anteriormente señalada, atendiendo a la variación del índice de precios al consumidor.

Artículo 609.-

Si la parte actora o quien o quienes soliciten el arbitraje no cumplen con alguna prevención anterior al traslado de la demanda o con el depósito de los honorarios del arbitraje, el proceso se dará por terminado y se tendrá por no interpuesto para todo efecto, mediante resolución que dictará el centro de arbitraje.

Cuando la parte demandada no conteste o no deposite los honorarios que le corresponden, la persona propuesta por la otra parte actuará como única integrante del órgano arbitral y el procedimiento se desarrollará con intervención de la parte requirente, si a su vez hubiera cumplido con esa carga, caso en el cual se recibirán únicamente sus pruebas. La contraparte podrá apersonarse al proceso en cualquier momento y tomar el proceso en el estado en que se hallen y ejercer los derechos procesales que puedan hacerse valer en el momento del apersonamiento.

Artículo 610.-

El proceso se substanciará por el sistema de audiencias orales dispuesto en el presente Código y en cuanto a la carga de la prueba se estará a lo dispuesto en este ordenamiento procesal.

Se laudará en la forma y los términos también previstos en este Código para el proceso ordinario. Contra el laudo únicamente cabrá recurso para ante la sala de casación competente para conocer la materia laboral por vicios de orden formal o por conculcación de derechos indisponibles.

Si procediera el recurso por la forma, se reenviará el proceso al tribunal arbitral para que repita el juicio y dicte nueva sentencia, para la cual no tendrá derecho a cobrar honorarios adicionales.

Si se comprobara la violación de derechos indisponibles, la Sala hará, en la misma sentencia, la reposición que corresponda, cuando sea procedente.

Artículo 611.-

La sentencia arbitral, una vez firme, tendrá valor de cosa juzgada material, no requiere protocolización y será ejecutable en la forma prevista en el procedimiento de ejecución.

Artículo 612.-

Lo relacionado con la contestación de la parte demandada y todas las demás cuestiones del proceso arbitral se regirán por las disposiciones de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, en cuanto no contraríen lo dispuesto en este capítulo y, en general, los principios y normas del derecho de trabajo. El funcionamiento de los centros de arbitraje a que se refiere este capítulo se regirá por lo que se establezca reglamentariamente.

Artículo 613.-

Se faculta al Colegio de Abogados para que organice centros de arbitraje laboral, siempre y cuando sea sin costo alguno para los trabajadores y trabajadoras que se hallen en condiciones de recibir asistencia legal gratuita, según lo previsto en la sección segunda, capítulo segundo, de este título. Tales centros tendrán listas propias de árbitros y árbitras y se regirán en todo lo demás por lo dispuesto en este capítulo.

El funcionamiento de los centros de arbitraje, en general, se establecerá por reglamento.

**CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO
SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE
CARÁCTER ECONÓMICO Y SOCIAL Y DEL
PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE**

**SECCIÓN I
MEDIOS DE SOLUCIÓN**

Artículo 614.-

Son medios de solución de los conflictos económicos y sociales generados en las relaciones laborales, el arreglo directo, la conciliación y el arbitraje.

**SECCIÓN II
ARREGLO DIRECTO**

Artículo 615.-

Los patronos y trabajadores tratarán de resolver sus diferencias por medio del arreglo directo, con la sola intervención de ellos o con la de cualesquiera otros amigables componedores. Al efecto, los trabajadores

podrán constituir consejos o comités permanentes en cada lugar de trabajo, compuestos por no más de tres miembros, quienes se encargarán de plantear a los patronos o a los representantes de estos, verbalmente o por escrito, las quejas o solicitudes. Dichos consejos o comités harán siempre sus gestiones en forma atenta y cuando así proceda el patrono o su representante no podrá negarse a recibirlos, a la mayor brevedad que le sea posible.

Cada vez que se forme uno de los consejos o comités a que se refiere el párrafo anterior, sus miembros lo informarán al Departamento de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante una nota que suscribirán y enviarán dentro de los cinco días posteriores a su nombramiento.

Artículo 616.-

Durante el proceso de negociación de una convención colectiva de trabajo o una vez iniciado el procedimiento de conciliación o arbitraje y durante la ejecución de una huelga legal, solo podrá suscribirse un arreglo directo con la organización o comité responsable de la negociación o del conflicto.

Artículo 617.-

Cuando las negociaciones entre patronos y trabajadores conduzcan a un arreglo se levantará acta de lo acordado y se enviará copia auténtica al Departamento de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la firma. La remisión la harán los patronos y, en su defecto, los trabajadores, sea directamente o por medio de autoridad política o de trabajo local.

La Inspección General de Trabajo velará por que estos acuerdos no contraríen las disposiciones legales que protejan a los trabajadores y por que sean rigurosamente cumplidos por las partes. La contravención a lo pactado se sancionará con multa de uno a tres salarios base mensuales si se tratara de trabajadores y de doce a quince salarios base mensuales en el caso de que los infractores sean patronos, según lo establecido en los incisos 1) y 4) del artículo 398 de esta ley, sin perjuicio de que la parte que ha cumplido pueda exigir ante los tribunales de trabajo la ejecución del acuerdo o el pago de los daños y perjuicios que se le hubieran causado.

SECCIÓN III PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

Artículo 618.-

Cuando en el lugar de trabajo se produzca una cuestión susceptible de provocar uno de los conflictos colectivos de carácter económico y social a que se refiere el título sexto, los interesados nombrarán entre ellos una delegación de dos a tres miembros que deberán conocer muy bien las causas de la inconformidad y estar provistos de poder suficiente para firmar cualquier arreglo.

Esta delegación estará legitimada para plantear el conflicto judicialmente o alternativamente ante el Departamento de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o bien, ante el órgano conciliador que las partes designen a su costa.

Artículo 619.-

Los delegados suscribirán por duplicado un pliego de peticiones de orden económico-social, cuya copia entregarán al respectivo órgano conciliador competente, directamente o por medio de cualquier autoridad administrativa local. Esta última queda obligada, bajo pena de destitución, a hacer el envío correspondiente con la mayor rapidez posible.

El funcionario que reciba el pliego de manos de los delegados les dará certificación de la hora exacta en que se le hizo la entrega.

El original será remitido inmediatamente por los delegados a la otra parte afectada por la cuestión susceptible de provocar el conflicto.

En ese mismo pliego indicarán el nombre de una persona, la cual debe reunir los requisitos indicados en este título, para que integre el tribunal de conciliación.

Artículo 620.-

Desde el momento de la entrega del pliego de peticiones, se entenderá planteado el conflicto, para el solo efecto de que ninguna de las partes pueda tomar la menor represalia contra la otra, ni impedirle el ejercicio de sus derechos. Quien infrinja esta disposición será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en este título, según la importancia de las represalias tomadas y el número de las personas afectadas por estas y satisfacer los daños y perjuicios que cause.

A partir del momento a que se refiere este artículo, toda terminación de contratos de trabajo debe ser autorizada por el órgano que conoce del

conflicto, según el procedimiento previsto en este mismo Código para otorgar autorizaciones.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable durante la conciliación, el arbitraje, la huelga o el procedimiento en el caso de convención colectiva fracasada.

Artículo 621.-

El pliego que se presente expondrá claramente en qué consisten las peticiones y a quién o a quiénes se dirigen, cuáles son las quejas, el número de personas trabajadoras o de empleadoras que las apoyan, la situación exacta de los lugares de trabajo donde ha surgido la controversia, la cantidad de trabajadores que en estos prestan servicios, el nombre y el apellido de los delegados y la fecha.

En el mismo pliego de peticiones los interesados señalarán para notificaciones en la forma establecida en la legislación sobre notificaciones.

Artículo 622.-

El órgano conciliador, en forma inmediata, excluirá las cuestiones constitutivas de conflictos jurídicos que según este Código no se puedan tratar en esta vía y notificará a la otra parte, por todos los medios a su alcance, que debe nombrar, dentro de tres días, una delegación en la forma prevista en la primera norma de esta sección, así como la persona que propone como conciliadora. Asimismo, en la resolución inicial le advertirá que debe cumplir lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

Los señalamientos de notificaciones que haga la parte serán válidos para los delegados propuestos.

En el caso de que el órgano conciliador estime que el pliego contiene algún defecto deberá prevenir a la parte solicitante la subsanación, en un plazo máximo de cinco días.

Artículo 623.-

El empleador, empleadora o su representante legal con facultades suficientes para obligarlo pueden actuar personalmente y no por medio de delegados, lo cual deberá hacerlo saber al órgano conciliador.

Artículo 624.-

El tribunal de conciliación estará integrado por los conciliadores propuestos por las partes y será presidido por la persona titular del respectivo despacho, por el funcionario competente del Departamento de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o por el conciliador privado seleccionado por las partes. Durante el período de conciliación no habrá recurso alguno contra las resoluciones del órgano conciliador, ni se admitirán recusaciones, excepciones dilatorias o incidentes de ninguna clase y cada una de las partes podrán designar hasta tres asesores, para que las ayuden a cumplir mejor su cometido, pero su presencia no será requisito para realizar válidamente la conciliación.

Artículo 625.-

El órgano conciliador convocará a los interesados o las delegaciones a una comparecencia, que se verificará en un plazo de ocho a quince días, según la complejidad del pliego, con absoluta preferencia a cualquier otro asunto.

Dicho órgano podrá constituirse en el lugar del conflicto, si lo considera necesario.

Artículo 626.-

Antes de la hora señalada para la comparecencia, el órgano conciliador oírán separadamente a los interesados o delegados de cada parte, y estos responderán con precisión y amplitud a todas las preguntas que se les hagan.

Una vez que hayan determinado bien las pretensiones de las partes, en un acta lacónica hará las deliberaciones necesarias y luego llamará a los delegados a dicha comparecencia, a efecto de proponerles los medios o las bases generales del arreglo que su prudencia le dicte.

Artículo 627.-

Es obligación de los interesados o delegados asistir a las convocatorias que realice el órgano. La parte empleadora tiene el deber de presentar a los delegados que haya designado. Cuando no se presenten todos los delegados de alguna de las partes, la actividad podrá realizarse válidamente con el número que se haya presentado, siempre y cuando ambas partes tengan delegados o haya representación de la empleadora cuando no actúe por medio de delegados.

Si la conciliación no se pudiera llevar a cabo por ausencia injustificada de los delegados o del empleador, empleadora o de su representante en su caso u omisión en el nombramiento de las personas que debe designar como conciliadoras en el plazo indicado en el artículo 622, el conciliador levantará un acta en la cual dejará constancia de la razón por la cual no se llevó a cabo la actividad y dará por terminada su actuación y se tendrá para todos los efectos por agotada la etapa de la conciliación.

Artículo 628.-

La omisión en el nombramiento de personas conciliadoras en los plazos establecidos en este Código, la inasistencia injustificada a la diligencia de conciliación y cualquier otra conducta tendiente a obstaculizarla constituirá una infracción punible con multa de cinco a ocho salarios base mensuales. Para establecerla se tomará en cuenta la condición de la persona de empleadora o de trabajadora y se aplicará lo dispuesto en los títulos sétimo y el presente.

En la misma resolución en que se dé por concluido el procedimiento conciliatorio, el órgano ordenará que se libere un testimonio de piezas para que se inicie el respectivo proceso sancionador.

Se absolverá a los denunciados y se ordenará el archivo del expediente cuando se demuestren motivos justos que impidieron en forma absoluta la asistencia.

Artículo 629.-

Si hubiera arreglo se dará por terminado el conflicto y las partes quedarán obligadas a firmar y cumplir el convenio que se redacte, dentro del término que fije el órgano. La parte que se niegue a firmar el convenio será sancionada con una multa que se fijará con base en la escala mayor de la tabla contenida en el artículo 398, para fijar la multa se tomará en cuenta la situación económica derivada de la condición de las partes como empleadoras o trabajadoras.

Queda a salvo el derecho de la parte que ha respetado el arreglo conciliatorio para declararse en huelga o en paro, según corresponda, sin acudir nuevamente a la conciliación, siempre que lo haga por las mismas causas que dieron origen a la inconformidad. Dicha parte también podrá optar por pedir a los tribunales de trabajo la ejecución del acuerdo a costa de quien ha incumplido o el pago de los daños y perjuicios que prudencialmente estos determinen.

Artículo 630.-

Una vez agotados los procedimientos de conciliación sin que los delegados hayan aceptado el arreglo o convenido en someter la disputa a arbitraje, el órgano levantará un informe, cuya copia remitirá al Departamento de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o este, en su caso, conservará. Este informe contendrá la enumeración precisa de las causas del conflicto y de las recomendaciones que se hicieron a las partes para resolverlo; además, determinará cuál de estas aceptó el arreglo o si las dos lo rechazaron y lo mismo respecto del arbitraje propuesto o insinuado.

Artículo 631.-

El informe señalado en el artículo anterior o, en su caso, el arreglo conciliatorio será firmado por el conciliador o conciliadores y todos los demás comparecientes.

Artículo 632.-

Si los delegados convinieran en someter la cuestión a arbitraje, todos los documentos, pruebas y actas que se hayan aportado o levantado durante la conciliación servirán de base para el juicio correspondiente. Si hubiera un arreglo conciliatorio parcial, el sometimiento al arbitraje procederá únicamente sobre los puntos no convenidos en el proceso de conciliación, por lo que el laudo incorporará como parte integral el arreglo conciliatorio.

Artículo 633.-

En ningún caso los procedimientos de conciliación podrán durar más de veinte días hábiles, contados a partir del momento en que haya quedado legalmente constituido el órgano de conciliación.

No obstante lo anterior, dicho órgano podrá ampliar este plazo hasta por el tiempo que las partes convengan de común acuerdo. Salvo que se acuerde dicha ampliación, al vencimiento del plazo se tendrá de pleno derecho por definitivamente agotado el procedimiento de conciliación. En tal caso, el órgano conciliador deberá elaborar el informe indicado en el artículo 630 en un término perentorio de cuarenta y ocho horas.

Artículo 634.-

En caso de que no hubiera arreglo ni compromiso de ir al arbitraje, el órgano dará por formalmente concluido el procedimiento y los trabajadores y trabajadoras gozarán de un plazo de veinte días para declarar la huelga. Este término correrá a partir del día siguiente a aquel en que quede

notificada la resolución final del procedimiento de calificación, cuando ellos hayan solicitado la calificación previa. Igual regla rige para los empleadores o empleadoras, pero el plazo se comenzará a contar desde el vencimiento del mes a que se refiere el artículo 388.

SECCIÓN IV PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE

Artículo 635.-

El procedimiento de arbitraje se realizará en el mismo expediente de la conciliación, donde conste el compromiso arbitral, con los mismos delegados o interesados que intervinieron, pero antes de que los interesados sometan la resolución de una cuestión que pueda generar huelga o paro al respectivo tribunal de arbitraje deberán reanudar los trabajos o las actividades que se hubieran suspendido, lo cual deberá acreditarse al juzgado por cualquier medio. El arbitraje será judicial, pero, si existiera acuerdo entre las partes, alternativamente podrá constituirse como órgano arbitral al funcionario competente del Departamento de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del centro de arbitraje autorizado que se escoja. Si el arbitraje fuera judicial y la etapa conciliatoria se hubiera agotado administrativamente, el respectivo expediente deberá ser remitido al juzgado competente.

La reanudación de labores se hará en las mismas condiciones existentes en el momento en que se presentó el pliego de peticiones a que se refiere el artículo 620, o en cualesquiera otras más favorables para los trabajadores y trabajadoras.

Valdrá para el arbitraje el señalamiento de medio o lugar para notificaciones hecho en la conciliación.

Artículo 636.-

Dentro de los ocho días siguientes a la terminación de la conciliación, cada una de las partes designará a una persona como árbitro o árbitra.

El arbitramento deberá ser de derecho en los asuntos en que intervengan las administraciones públicas.

Las reglas del párrafo anterior y las siguientes de esta sección se aplicarán también a aquellos casos en que se prohíbe la huelga o el paro y es obligatorio el arbitraje.

Artículo 637.-

El tribunal de arbitraje estará constituido por las dos personas propuestas al efecto por las partes interesadas y por la persona titular del juzgado de trabajo, funcionario administrativo competente o del centro de arbitraje elegido, en su caso, quien lo presidirá. Recibida la comunicación, se dará traslado a los delegados o a la parte acerca de la integración del tribunal por tres días, para que formulen las recusaciones y excepciones dilatorias que crean de su derecho. Transcurrido ese término no podrá abrirse más discusión sobre dichos extremos, ni aun cuando se trate de incompetencia por razones de jurisdicción. Quedan a salvo las recusaciones que se interpongan en segunda instancia.

Antes de que venza la referida audiencia, los miembros del tribunal que tengan motivo de impedimento o causal de excusa y conozcan uno u otra harán forzosamente la manifestación escrita correspondiente, bajo pena de destitución si no la hicieran o la hicieran con posterioridad.

Artículo 638.-

El proceso se substanciará por el sistema de audiencias orales, de acuerdo con lo dispuesto en este mismo Código.

Una vez resueltas las cuestiones que se hubieran planteado y hechas las sustituciones del caso, el tribunal de arbitraje oirá a los delegados de las partes separadamente o en comparecencias y harán uso de las facultades de investigación que le otorga este Código; interrogará personalmente a los empleadores o empleadoras y a los trabajadores o trabajadoras en conflicto, sobre los asuntos que juzgue necesario aclarar; de oficio o a solicitud de los delegados, ordenará la evacuación rápida de las diligencias probatorias que estime convenientes y, especialmente, procurará hacerse asesorar por los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o bien, por expertos, sobre las diversas materias sometidas a su resolución. No tendrán recurso sus autos o providencias.

Los honorarios de estos últimos los cubrirá el Poder Judicial o el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, según sea el caso.

Artículo 639.-

Si alguna de las partes no hiciera oportunamente la designación de la persona que arbitraré o no depositara los honorarios que se hubieran fijado para la persona por ella propuesta, cuando le corresponda asumirlos, la persona titular del juzgado de trabajo se constituirá de pleno derecho, sin necesidad de resolución expresa, en árbitro o árbitra unipersonal.

Artículo 640.-

La sentencia resolverá por separado las peticiones de derecho, de las que importen reivindicaciones económico-sociales que la ley no imponga o determine y que estén entregadas a la voluntad de las partes en conflicto. En cuanto a estas últimas, el tribunal de arbitraje podrá resolver con entera libertad y en conciencia, negando o accediendo, total o parcialmente, lo pedido o inclusive modificando su formulación.

Corresponderá preferentemente la fijación de los puntos de hecho a los representantes de las partes empleadoras y trabajadoras y la declaratoria del derecho que sea su consecuencia a los jueces de trabajo o al funcionario administrativo competente, según sea el caso, pero si aquellos no logran ponerse de acuerdo decidirá la discordia quien presida o coordine el tribunal.

Se dejará constancia por separado en el fallo de las causas principales que han dado origen al conflicto, de las recomendaciones que el tribunal hace para subsanarlas y evitar controversias similares en el futuro y de las omisiones o defectos que se notan en la ley o en los reglamentos aplicables.

Artículo 641.-

El fallo arbitral judicial podrá ser recurrido por las partes ante el tribunal de apelaciones del Segundo Circuito Judicial de San José (Goicoechea), con invocación, en forma puntual, de los agravios que este último órgano debe resolver. Se autoriza a la Corte Suprema de Justicia para que varíe esta atribución de competencia, cuando las circunstancias lo ameriten.

El tribunal dictará sentencia definitiva dentro de los quince días siguientes al recibo de los autos, salvo que ordene alguna prueba para mejor proveer, la cual deberá evacuarse antes de doce días.

La sentencia extrajudicial tendrá los recursos que determine la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, que serán conocidos por la sala de casación en materia laboral.

Artículo 642.-

La sentencia arbitral será obligatoria para las partes por el plazo que ella determine, el cual no podrá ser inferior de dos años.

Las partes pueden pedir al respectivo juzgado de trabajo la ejecución de los extremos líquidos o liquidables, por los trámites de la ejecución de sentencia previstos en este mismo Código.

La parte que se niegue a cumplir o que incumpla los términos de un fallo arbitral será sancionada conforme a lo establecido en el artículo 401.

Artículo 643.-

Mientras no haya incumplimiento del fallo arbitral no podrán plantearse los procedimientos de solución de conflictos económicos y sociales a que se refiere este Código sobre las materias que dieron origen al juicio, a menos que el alza del costo de la vida, la baja del valor del colón u otros factores análogos, que los tribunales de trabajo apreciarán en cada oportunidad, alteren sensiblemente las condiciones económico sociales vigentes en el momento de dictar la sentencia.

De todo fallo arbitral firme se enviará copia certificada a la Inspección General de Trabajo.

**SECCIÓN V
PROCEDIMIENTO EN EL CASO DE INICIATIVAS DE
CONVENCIÓN COLECTIVA FRACASADAS**

Artículo 644.-

Para la celebración de las convenciones se estará a lo dispuesto en el título segundo de este Código.

Transcurrido el plazo de treinta días a que se refiere el inciso d) del artículo 56 sin que hubiera acuerdo pleno, la resolución del punto o puntos en discordia se hará mediante el procedimiento regulado en este capítulo, con las particularidades señaladas en esta sección. Si finaliza la etapa de conciliación sin llegar a arreglo, se podrá acudir a la huelga o al paro, o bien, si hubiera acuerdo entre las partes, someter el conflicto al arbitraje. También se podrá acudir directamente al arbitraje, sin necesidad de agotar la fase conciliatoria, si hubiera consentimiento de las partes.

En cualquiera de los supuestos antes indicados, la parte interesada tendrá quince días hábiles para solicitar la intervención del órgano conciliador o arbitral, según sea lo pactado entre las partes.

Artículo 645.-

Se tendrá como base el pliego de peticiones presentado para la discusión, del cual deberá acompañarse una copia con la solicitud inicial. Además, en esa misma petición se indicará el nombre de la persona que fungirá como conciliadora o árbitra de la parte, según sea el caso, y de sus delegados o delegadas y se señalará lugar o medio para notificaciones.

En todo lo demás que resulte pertinente se aplicará lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 646.-

El respectivo órgano pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte interesada y le prevendrá que dentro de tres días indique el nombre de la persona que actuará como su conciliadora o árbitra y de los delegados o delegadas, así como señalar lugar o medio para notificaciones.

Artículo 647.-

Se aplicarán en lo pertinente las disposiciones de la sección anterior, inclusive en cuanto a los efectos de la omisión de nombrar la persona que arbitrará o de depositar los honorarios fijados.

Artículo 648.-

Si la desavenencia fuera solo parcial, lo que se acuerde ante el órgano conciliador o resuelva el órgano arbitral se considerará como parte de la convención, la cual entrará en vigencia según lo establecido en ella, o bien, conforme a lo dispuesto en el arreglo conciliatorio o laudo arbitral, según sea el caso.

**SECCIÓN VI
DISPOSICIONES COMUNES A LOS PROCEDIMIENTOS
DE CONCILIACIÓN Y DE ARBITRAJE**

Artículo 649.-

Las personas que propongan los interesados como conciliadoras o árbitras deberán ser mayores de veinticinco años, saber leer y escribir, ser de buena conducta, ciudadanos en ejercicio y encontrarse libres de las causales de excusa o inhibitoria previstas para los jueces.

Artículo 650.-

Las personas indicadas en el artículo anterior devengarán por cada sesión que celebren una dieta calculada de acuerdo con el salario base de juez conciliador. Los honorarios del arbitraje y la conciliación a cargo de la parte trabajadora los cubrirá el Estado. La parte empleadora asumirá el costo de los que proponga. En uno y otro caso, los emolumentos deberán depositarse dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se le notifique la respectiva prevención, salvo que el interesado releve, dentro

de ese mismo término, en forma expresa, a la parte del depósito, lo cual hará bajo su responsabilidad.

La fijación la hará el órgano respectivo en forma prudencial una vez recibidas las respectivas comunicaciones, calculando, moderada y prudencialmente, el tiempo que consumirán las audiencias necesarias para la substanciación del proceso.

No obstante lo indicado en el párrafo primero, los honorarios de los conciliadores y árbitros de los trabajadores o trabajadoras podrán ser cubiertos con el producto del Fondo de Apoyo a la Solución Alternativa de Conflictos que se crea por esta ley, de acuerdo con lo que se disponga en el reglamento que se dicte.

Quienes funjan como árbitros o árbitras no deberán rendir caución y, una vez aceptado, el cargo será obligatorio y compatible con cualquier otro empleo, salvo el caso de prohibiciones o limitaciones que resulten de la ley para los servidores públicos.

Artículo 651.-

Los órganos de conciliación y de arbitraje tienen la más amplia facultad para obtener de las partes todos los datos e informes necesarios para el desempeño de su cometido, los que no podrán divulgar sin previa autorización de quien los haya dado. La infracción a esta disposición será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el libro de las contravenciones del Código Penal (divulgación de documentos secretos que no afecten la seguridad nacional).

Cada litigante queda obligado, bajo el apercibimiento de tener por ciertas y eficaces las afirmaciones correspondientes de la otra parte, a facilitar por todos los medios a su alcance la realización de estas investigaciones.

Artículo 652.-

También, los miembros de esos órganos podrán visitar y examinar los lugares de trabajo, exigir de todas las autoridades, comisiones técnicas, instituciones y personas, la contestación de los cuestionarios o preguntas que crean conveniente formularles para el mejor esclarecimiento de las causas del conflicto. El entorpecimiento o la negativa de ayuda podrá ser sancionada según lo dispuesto en el libro de las contravenciones del Código Penal (falta de ayuda a la autoridad).

Artículo 653.-

Toda diligencia que practiquen los órganos de conciliación y arbitraje se extenderá por escrito en el acto mismo de llevarse a cabo y será firmada, previa lectura, por sus miembros y las personas que han intervenido en ella, y deberán mencionarse el lugar, la hora y el día de la práctica, el nombre de las personas que asistieron y demás indicaciones pertinentes.

Se anotarán las observaciones de los asistentes sobre la exactitud de lo consignado y cuando alguno rehúse firmar se pondrá razón del motivo que alegue para no hacerlo.

Artículo 654.-

Quienes presidan o coordinen los órganos de conciliación y de arbitraje tendrán facultades para notificar y citar a las partes o a los delegados de estas por medio de las autoridades judiciales, de policía o de trabajo, de telegramas y cualquier otra forma que las circunstancias y su buen criterio le indique como segura. Estas diligencias no estarán sujetas a más formalidad que la constancia que se pondrá en autos de haber sido realizadas y, salvo prueba fehaciente en contrario, se tendrán por auténticas.

Artículo 655.-

Los órganos de conciliación y de arbitraje apreciarán las pruebas que ordenen según las reglas dispuestas en este mismo Código.

Artículo 656.-

Las deliberaciones de los conciliadores y de los tribunales de arbitraje serán secretas. La presidencia hará señalamiento para recibir las votaciones. El voto de quien preside se tendrá como doble en los casos en que no hubiera mayoría de votos conformes.

La redacción de todas las resoluciones corresponderá siempre, en el caso de órganos colegiados, a quien lo preside.

Artículo 657.-

En los procesos a que se refiere este capítulo, cada una de las partes asumirá todos los gastos legales que demande su tramitación, excepto en el arbitraje si en el laudo se establece lo contrario.

Artículo 658.-

Se autoriza el funcionamiento de centros privados de conciliación laboral, los cuales deberán ser autorizados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio de la reglamentación que al efecto se dicte.

**CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
CALIFICACIÓN DE LOS MOVIMIENTOS
HUELGUÍSTICOS Y DE PARO**

Artículo 659.-

Podrá ser objeto de calificación, para establecer su legalidad o ilegalidad, tanto el movimiento de huelga o de paro sobre el que hubiera fracasado el procedimiento de conciliación, como cualquier otro movimiento realizado en el sector privado o público, al margen de ese procedimiento, que implique una u otra cosa.

Artículo 660.-

Podrá pedir la calificación el sindicato o los sindicatos, la coalición de trabajadores o el patrono o patronos directamente involucrados en la huelga.

Artículo 661.-

La calificación debe pedirse en cualquier tiempo mientras subsista la huelga o el paro, salvo lo dispuesto en la oración final del artículo 384.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 668, solo podrá intentarse un único proceso de calificación por el mismo movimiento o hechos, siempre que se trate de un mismo empleador o empleadora, aunque tenga lugar en todo el territorio nacional o en determinadas regiones, sin perjuicio de que si se produjera únicamente en un centro de trabajo se circunscribirá la calificación a ese centro.

Artículo 662.-

En la solicitud inicial se indicará:

- 1) El nombre, las calidades, el documento de identificación y el domicilio del solicitante, así como el carácter en que actúa.
- 2) Las causas o los motivos del movimiento, cuando respecto de ese hubiera antecedido procedimiento de conciliación.

- 3) En los demás casos, una descripción detallada de los hechos de presión y la indicación de la organización, los comités, los representantes o las personas que dirigen el movimiento.
- 4) Indicación de los medios de prueba.
- 5) Señalamiento de lugar o medio para notificaciones.

Artículo 663.-

Se tendrá como contradictor en el proceso a la respectiva organización sindical o la coalición de trabajadores nombrada al efecto y, en su caso, al empleador o empleadores. Las organizaciones sindicales y los empleadores serán notificados de acuerdo con la Ley de Notificaciones Judiciales. A las personas representantes de los trabajadores o trabajadoras o delegados electos se les deberá notificar personalmente. A todos se les advertirá de su derecho de apersonarse al proceso dentro del tercer día llegando lo que sea de su interés, ofrecer la prueba pertinente y presenciar y participar en la recepción de las pruebas ofrecidas, y se les prevendrá señalar lugar o medio para notificaciones, con las implicaciones que la negativa puede tener.

Si hubiera dificultad para practicar la notificación se dejará constancia en el expediente de la situación y se llevará a cabo mediante una publicación en uno de los periódicos de circulación nacional.

Artículo 664.-

Las pruebas deben referirse únicamente a los requisitos legales necesarios para la calificación y a los hechos relacionados con ellos. Deberán rendirse en audiencia oral sumarísima, salvo la documental, si la hubiera, y la constatación del apoyo al movimiento, la cual deberá hacerse, cuando así se pidiera, con intervención de un juez o jueza, en votación secreta, conforme a lo establecido en los artículos 371, 375 y 376, según corresponda.

En el caso de la calificación previa, la constatación del apoyo se hará mediante la certificación del resultado de la asamblea general del sindicato o sindicatos respectivos, o bien, por medio de las actas de votación, según sea el caso.

La constatación de otros hechos relevantes en el sitio lo hará el juez sumariamente de manera inmediata. Si fuera necesario, en casos muy calificados, podrá auxiliario en la práctica otro juez o jueza del mismo despacho o el que se designe.

Para efectos de la constatación del apoyo se tendrán como trabajadores o trabajadoras de la empresa las personas que hubieran sido despedidas del trabajo sin autorización después de iniciado el procedimiento de conciliación y no se computarán como tales los trabajadores indicados en el artículo 376.

Artículo 665.-

Las autoridades policiales y del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tendrán obligación de colaborar con los órganos jurisdiccionales cuando estos así lo soliciten.

Artículo 666.-

El órgano jurisdiccional solo admitirá las pruebas que sean estrictamente necesarias y rechazará las que resulten repetidas, abundantes o impertinentes. En la práctica de la audiencia podrá posponer la recepción de ciertas probanzas y trasladar la continuación de la audiencia a otro sitio o lugar, si fuera necesario. Al disponerlo lo advertirá así a las partes en forma clara, de esto se dejará constancia en el acta. Igualmente, rechazará toda probanza que no conduzca a la comprobación de los requisitos o hechos indicados en el artículo trasanterior.

La persona titular del juzgado tomará todas las providencias para que el proceso no sufra atraso, le dará total prioridad y asumirá personalmente la vigilancia y el control necesarios para la eficiencia de los actos que lo integran.

Artículo 667.-

Cuando no hubiera prueba que deba recibirse en audiencia, la sentencia se dictará dentro de los cinco días siguientes a la substanciación de los autos. En el caso contrario, se estará a lo dispuesto para el dictado de la sentencia en el proceso con audiencia, pero el plazo máximo para el dictado de la sentencia se reduce a tres días.

Artículo 668.-

Durante la tramitación del proceso no será admisible ninguna apelación. Únicamente la sentencia será recurrible para ante el tribunal de apelaciones de trabajo de la respectiva circunscripción territorial y lo que se resuelva en definitiva no será revisable en ningún otro procedimiento. Es aplicable a este proceso lo dispuesto sobre la apelación reservada contra las resoluciones que denieguen nulidades o rechacen pruebas.

Lo fallado hace estado sobre la legalidad del movimiento o hechos discutidos en el proceso, según las causas o los motivos que sirvieron de base. El cambio de esas causas o motivos que posteriormente pueda llegarse a operar podrá ser objeto de un nuevo proceso de calificación, si en ello hubiera interés.

De toda sentencia de calificación se enviará copia a la Oficina de Estadísticas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

CAPÍTULO DÉCIMOQUINTO JUZGAMIENTO DE LAS INFRACCIONES A LAS LEYES DE TRABAJO O DE PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 669.-

El procedimiento para juzgar las infracciones contra las leyes de trabajo y de previsión social tendrá naturaleza sancionatoria laboral y deberá iniciarse mediante acusación. Están legitimados para accionar las personas o instituciones públicas perjudicadas, las organizaciones de protección de las personas trabajadoras y sindicales y las autoridades de la Dirección Nacional e Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Cuando los particulares o cualquier autoridad sean conocedores de eventuales infracciones a dichas leyes lo pondrán en conocimiento de las instituciones afectadas y de las citadas autoridades, para lo que proceda.

La autoridad judicial que hubiera hecho una denuncia tendrá impedimento para conocer de la causa que pueda llegar a establecerse.

Tienen obligación de acusar, sin que por ello incurran en responsabilidad de ningún tipo, las autoridades administrativas de trabajo que en el ejercicio de sus funciones tuvieran conocimiento de alguna de dichas infracciones.

El acusador se tendrá como parte en el proceso, para todos los efectos. Únicamente para las autoridades administrativas de trabajo será necesario agotar los procedimientos de inspección administrativos, para interponer la respectiva acción ante el tribunal de trabajo competente.

Artículo 670.-

La acusación deberá presentarse en forma escrita, ante el órgano jurisdiccional competente, y cumplirá los siguientes requisitos:

- 1) El nombre completo del acusador, el número de documento de identidad y el domicilio. Si se tratara de un representante, deberá indicar el carácter en que comparece y presentar el documento que lo acredite.
- 2) Una relación detallada de los hechos, con expresión del lugar, el día, la hora y el año en que ocurrieron, y si se trata de situaciones continuadas deberá indicarse el estado de esto último y si ya ha cesado, la fecha en que la cesación tuvo lugar.
- 3) El nombre de los responsables de la falta o el de los colaboradores, si los hubiera, y si se tratara de representantes o directores de una persona jurídica u organización social, el nombre de esta última. En todo caso deberá indicarse la dirección exacta del denunciado, donde se le pueda localizar. Las personas jurídicas deberán ser notificadas de conformidad con la Ley de Notificaciones Judiciales.
- 4) Los elementos de prueba que a juicio del exponente conduzca a la comprobación de la falta, a la determinación de su naturaleza o gravedad y a la determinación de la responsabilidad.
- 5) El medio para notificaciones conforme a los artículos 34 y 36 de la Ley de Notificaciones Judiciales y la firma del acusador debidamente autenticada.

Artículo 671.-

Si la acusación no estuviera en forma se prevendrá la subsanación que corresponda y se le dará al asunto el mismo tratamiento previsto para esos casos en el proceso ordinario.

Artículo 672.-

Si la acusación estuviera en forma el juzgado dictará una resolución con el siguiente contenido:

- 1) Admisión del proceso para su trámite.
- 2) Intimación al acusado e indicación en forma puntual de los hechos endilgados por los cuales se le procesa y el fundamento jurídico de la acusación.
- 3) Convocatoria a las partes a una audiencia y prevención de que deben acudir a ella con las pruebas que a cada una le interesen. Al respecto se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la convocatoria de la audiencia en el proceso ordinario.

4) Advertencia al acusado de que puede designar una persona profesional en derecho como defensora.

5) Prevención de señalar medio para notificaciones.

Cuando para algún acto procesal fuera necesario citar a alguna persona, la autoridad judicial ordenará su citación mediante carta certificada, telegrama con aviso de entrega, teléfono o cualquier otro medio que garantice la autenticidad del mensaje, en la que se le advertirá que si la orden no se obedece, la persona podrá ser conducida por la Fuerza Pública.

Cuando la parte acusada no provee su defensa, esta le será suministrada por la asistencia social, pero deberá cubrir el costo si no reúne los requisitos para recibir esa asistencia en forma gratuita.

Artículo 673.-

En la primera fase de la audiencia se procurará una solución conciliada, procurando el acuerdo entre las partes. Tal solución solo será promovida cuando el posible arreglo no implique una infracción a las disposiciones de trabajo y de previsión social y los acuerdos solo serán válidos y homologables si no son contrarios a derechos irrenunciables de las partes o en cualquier otra forma violatorios de dichas disposiciones.

En cuanto a los efectos y la ejecución del acuerdo, se estará a lo dispuesto en este título. Los hechos que sirvieron de sustento a la acusación no podrán invocarse nuevamente como causa de infracción.

Artículo 674.-

Cuando el intento de conciliación fracase así como en los casos en que no procede ese trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 669, se continuará con la segunda fase de la audiencia.

De inmediato se le leerán al acusado los cargos que se le imputan y se le oír. Si los acepta se dictará sentencia sin más trámite.

En el caso contrario, de seguido se le dará la palabra a las partes acusadora y acusada y se recibirán las pruebas admitidas; finalmente, previo alegato de conclusiones, se dictará y notificará la sentencia, en la forma y los términos previstos para el acto de la audiencia del proceso ordinario.

Se podrá prorrogar la audiencia, según lo previsto en ese mismo proceso, para recibir prueba complementaria o para mejor proveer que disponga el juzgado, de oficio o a pedido de alguna de las partes.

Artículo 675.-

Cuando el presunto infractor no se presente voluntariamente a la audiencia se recibirán las pruebas ofrecidas en la acusación y se dictará sentencia sin más trámite.

Artículo 676.-

Las organizaciones sociales y, en general, las personas jurídicas a cuyo nombre se realizó la actuación reputada como infractora de las leyes de trabajo y seguridad social serán citadas, por medio de sus representantes, como responsables directas de las faltas y eventuales responsables solidarias de las resultas económicas del proceso, en los términos señalados en el artículo 399.

Artículo 677.-

La sentencia condenatoria ineludiblemente contendrá:

- 1) El monto de la multa impuesta en valor monetario y el número de salarios tomados en cuenta para establecerla.
- 2) La indicación de que el monto respectivo debe ser pagado dentro de los cinco días siguientes a la firmeza del fallo, en el lugar indicado en este mismo Código.
- 3) La condenatoria al infractor, organización social o persona jurídica en su caso, del pago de los daños y perjuicios irrogados y las costas causadas, extremos todos de los cuales se responderá solidariamente.
- 4) Las medidas o disposiciones necesarias para la restitución de los derechos violados
- 5) Las medidas que estime necesarias para la reparación de los daños y perjuicios causados y la restitución de todos los derechos violados, todo lo cual se hará por los trámites de la ejecución de sentencia.

Artículo 678.-

En este procedimiento solo serán apelables las resoluciones que ordenen el rechazo de plano o el archivo del expediente y las que denieguen pruebas o nulidades pedidas, pero en estos dos últimos supuestos se tendrán como reservadas y solo serán tomadas en cuenta según está previsto en este Código.

La sentencia produce cosa juzgada material y será recurrible para ante el tribunal de apelaciones de trabajo.

En materia de medios de impugnación y recursos se estará en un todo a lo dispuesto en este Código, pero la sentencia del juzgado será revisada integralmente por el órgano de apelación, a cuyo efecto las partes podrán ofrecer las pruebas de su interés, cuya admisibilidad valorará el tribunal, las cuales se restringirán a los temas que son materia o contenido de agravios invocados en el recurso. Cuando proceda se evacuarán en audiencia. La sentencia de segunda instancia se dictará en la misma forma y los términos previstos para la sentencia del proceso ordinario.

Artículo 679.-

Las multas se cancelarán en uno de los bancos del Sistema Bancario Nacional, a la orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en una cuenta que el banco indicará al efecto. Dicho monto se incluirá en el Presupuesto Nacional de la República, para que se gire a favor de dicho Ministerio el que, a su vez, lo distribuirá en la siguiente forma:

- a) Un cincuenta por ciento (50%) del total recaudado en una cuenta especial de la Dirección Nacional e Inspección General de Trabajo, con el fin de mejorar los sistemas de inspección.
- b) El cincuenta por ciento (50%) restante será transferido directamente a nombre del Régimen no Contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Si la multa no fuera pagada oportunamente, la Dirección Nacional e Inspección General de Trabajo podrá gestionar en el proceso, por el trámite de apremio patrimonial, el pago de esta. También se le considerará legitimada para promover el embargo y remate de bienes, en el caso de que no hubiera figurado como parte en la fase anterior del proceso, así como para gestionar en cualquier otra vía de ejecución.

Artículo 680.-

La revisión de las sentencias condenatorias por infracciones a las leyes de trabajo y seguridad social se regirá, en lo pertinente, por lo que al respecto dispone el artículo 601.

Artículo 681.-

De toda sentencia firme que se dicte en materia de faltas o infracciones reguladas en este título se remitirá, obligatoriamente, por

medios electrónicos y en un plazo de quince días, copia literal a la Inspección General de Trabajo y también a la respectiva institución de seguridad social, cuando verse sobre infracciones a las leyes sobre los seguros que administra, salvo que haya figurado como parte en el proceso.

En cuanto sean compatibles, supletoriamente se aplicarán las disposiciones establecidas sobre infracciones y sanciones administrativas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, la Ley General de la Administración Pública y en el Código Procesal Contencioso-Administrativo.

TÍTULO UNDÉCIMO RÉGIMEN LABORAL DE LOS SERVIDORES DEL ESTADO Y DE SUS INSTITUCIONES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 682.-

Trabajadora del Estado, de sus instituciones u órganos, es toda persona que preste a aquel o a estos un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fue expedido por autoridad o funcionario competente o en virtud de un contrato de trabajo en los casos regidos por el derecho privado.

Los servidores de naturaleza pública se rigen por las normas estatutarias correspondientes, leyes especiales y normas reglamentarias aplicables y por este Código en todo lo no contemplado en esas otras disposiciones. Las relaciones con las personas trabajadoras en régimen privado se regirán por el derecho laboral común y disposiciones conexas, salvo que la ley disponga otra cosa. También podrán aplicarse conciliaciones, convenciones colectivas y laudos, siempre y cuando se concluyan o dicten con respeto a lo dispuesto en este Código y las limitaciones que resulten de este título.

Artículo 683.-

El concepto del artículo anterior comprende, en cuanto al pago de prestaciones que prevén los artículos 28, 29 y 31, en su caso, a todos los servidores públicos, con las excepciones que resulten de este Código y de leyes o disposiciones especiales.

En particular se excluyen de dicho pago:

- 1) El presidente o presidenta y los vicepresidentes o vicepresidentas de la República.
- 2) Las diputadas, diputados, alcaldes municipales, regidores municipales y cualquier otro servidor público de elección popular.
- 3) Los ministros o ministras, los viceministros o viceministras y los oficiales mayores.
- 4) Los magistrados y magistradas de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo de Elecciones, las personas que integren el Consejo Superior del Poder Judicial y el jefe del Ministerio Público.
- 5) El contralor o contralora y el subcontralor o subcontralora general de la República, y quien ocupe el cargo de regulador general de los servicios públicos.
- 6) El defensor o defensora y el defensor adjunto o defensora adjunta de los habitantes.
- 7) La procuradora o procurador general de la República y la persona que ocupe la Procuraduría General Adjunta de la República.
- 8) Quienes ocupen la presidencia ejecutiva y la gerencia de las instituciones autónomas y semiautónomas.
- 9) Las personas que ocupen las juntas directivas de las instituciones autónomas y semiautónomas, los miembros de las juntas de educación y patronatos escolares y, en general, todos los miembros directivos de juntas, entidades u organismos, dependientes o relacionados con los poderes del Estado.
- 10) Las personas que, sin relación de subordinación, reciban del Estado, de sus instituciones u organismos, subvenciones, auxilios, honorarios o alguna remuneración con otra denominación, por labores de cualquier naturaleza.

Artículo 684.-

Las personas exceptuadas en el artículo anterior no se registrarán por las disposiciones de este Código, sino únicamente por las que establezcan leyes, decretos o acuerdos especiales. Sin embargo, con excepción de las personas que ocupen cargos de elección popular, tendrán derecho al pago de cesantía si se jubilaran o pensionaran, o fallecieran en el cargo con derecho jubilatorio, sin perjuicio de lo que dispongan leyes especiales.

El pago de la cesantía procederá en estos casos cuando el beneficio de pensión se adquiere por primera vez.

Artículo 685.-

En el caso de haber causa justificada para el despido, los servidores indicados en el artículo inicial de este título no tendrán derecho a las indemnizaciones señaladas, con las excepciones que admitan leyes especiales, reglamentos autónomos de trabajo o acuerdos colectivos concluidos conforme a lo dispuesto en este Código. La causa justificada se calificará y determinará de conformidad con los artículos 81 y 369 de este Código y de acuerdo con lo que sobre el particular dispongan las leyes, relativas a las dependencias del Estado en que laboren dichos servidores, y los reglamentos u otras normas cuando establezcan condiciones más beneficiosas para las personas trabajadoras.

Los procesos disciplinarios pendientes contra un servidor público que renuncie o se jubile deberán continuar y se suspenderá el pago de la cesantía que pudiera corresponderle, la cual solo se hará efectiva cuando se declare la improcedencia del despido sin responsabilidad para la parte empleadora.

Artículo 686.-

Los servidores públicos que reciban auxilio de cesantía no podrán ocupar cargos remunerados en ninguna dependencia del Estado, durante un tiempo igual al representado por la suma recibida por dicho concepto o bajo otro título, por indemnización, reconocimiento de antigüedad o cualquier otra prestación similar pagada por la parte empleadora que se origine en la terminación de la relación de servicio, con excepción de los fondos de capitalización laboral. Si dentro de ese lapso llegaran a aceptar algún cargo quedarán obligados a reintegrar al Tesoro Público las sumas recibidas y deducirán aquellas que representen los salarios que hubieran devengado durante el tiempo en que permanecieron cesantes.

La Procuraduría General de la República, cuando se trate del Estado o el representante legal de los demás entes públicos, con personalidad jurídica y capacidad de derecho público y privado que pagó, procederá al cobro de las sumas que deban reintegrarse, por contravención a la prohibición establecida en el párrafo anterior, con fundamento en certificaciones extendidas por las oficinas correspondientes. Tales certificaciones tendrán el carácter de título ejecutivo por el monto resultante de la liquidación que haga la administración.

Artículo 687.-

Las personas trabajadoras a que se refiere el artículo inicial de este título que no tengan derecho de estabilidad en sus puestos de trabajo solo podrán ser despedidas sin justa causa, expidiéndoles simultáneamente la orden de pago de las prestaciones que les corresponda. El acuerdo de despido y la orden de pago deberán publicarse en la misma fecha en el diario oficial La Gaceta.

**CAPÍTULO SEGUNDO
SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS ECONÓMICOS Y
SOCIALES Y DE LAS CONVENCIONES COLECTIVAS
EN EL SECTOR PÚBLICO**

**SECCIÓN I
ÁMBITO SUBJETIVO Y OBJETIVO**

Artículo 688.-

Serán válidos las conciliaciones y los laudos arbitrales para la solución de los conflictos económicos y sociales de los trabajadores y trabajadoras del sector público, así como las convenciones colectivas, siempre y cuando se ajusten a las siguientes disposiciones.

Artículo 689.-

Todas las personas trabajadoras de dicho sector tienen derecho a una solución negociada o arbitrada, salvo:

- 1) Los excepcionados en el artículo 683 de este Código.
- 2) Las personas que funjan como directoras y subdirectoras generales o ejecutivas, auditoras y subauditoras, subgerentes ingresos o egresos públicos, funcionarias de asesoría y de fiscalización legal superior que participen directamente en la negociación.
- 3) El personal indicado en los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto del Servicio Civil, con la salvedad de las personas que ocupan puestos en forma interina, los maestros de enseñanza primaria interinos o aspirantes y los profesores de segunda enseñanza interinos o aspirantes y los pagados por servicios o fondos especiales contemplados en la relación de puestos de la ley de presupuesto, contratados por obra determinada, quienes sí podrán derivar derechos de las convenciones colectivas a que se refiere esta ley.

Artículo 690.-

Con las limitaciones a que se hará referencia, pueden ser objeto de solución en la forma dicha, las siguientes materias:

- a)** Los derechos y garantías sindicales tanto para los dirigentes de las organizaciones como para los mismos sindicatos en cuanto personas jurídicas de duración indefinida. Estos derechos y garantías comprenden los de reunión, facilidades para el uso de locales, permisos para dirigentes con y sin goce salario, facilidades para la divulgación de actividades, lo mismo que cualquier otra contenida en la Recomendación Número 143 de la Organización Internacional del Trabajo o en las recomendaciones puntuales del Comité de Libertad Sindical de esta última organización. Es entendido que la aplicación de las garantías aquí mencionadas no deberá alterar en forma grave o imprudente el funcionamiento eficiente ni la continuidad de los servicios esenciales de cada institución o dependencia.
- b)** Todo lo relacionado con la aplicación, interpretación y reglamentación de las normas de derecho colectivo vigentes.
- c)** El régimen disciplinario, siempre y cuando no se haga renuncia expresa o tácita ni delegación de las facultades legales o reglamentarias otorgadas en esta materia a los jefes de las instituciones o dependencias.
- d)** La regulación y fiscalización de los regímenes de ingreso, promoción y carrera profesional, sin perjuicio de lo que establezcan las normas legales y reglamentarias que existan en cada institución o dependencia, las cuales serán de acatamiento obligatorio.
- e)** La elaboración interna de manuales descriptivos de puestos y la aplicación de procedimientos internos para la asignación, reasignación, recalificación y reestructuración de puestos, dentro de los límites que establezcan las directrices generales del Poder Ejecutivo, las normas del Estatuto de Servicio Civil y su reglamento u otras normas estatutarias. Es entendido que cualquier decisión adoptada en este campo, que no contravenga expresamente lo dispuesto por las directrices generales del Poder Ejecutivo, no podrá ser en ningún caso objetada por las autoridades externas de control ni por la Autoridad Presupuestaria.
- f)** Las medidas de seguridad e higiene y de salud ocupacional, así como medidas precautorias en caso de desastres naturales. Las organizaciones sindicales y los jefes de cada institución o dependencia podrán crear organismos bipartitos y paritarios para

efectos de determinar las necesidades de estas últimas y de sus trabajadores y trabajadoras en el campo de la seguridad y la salud ocupacional.

g) Los procedimientos y las políticas de asignación de becas y estímulos laborales.

h) El establecimiento de incentivos salariales a la productividad, siempre y cuando se acuerden en el marco de las políticas que las juntas directivas de cada entidad o el mismo Poder Ejecutivo hayan diseñado de previo en cuanto a sus objetivos generales y límites de gasto público.

i) Lo relacionado con los salarios y la asignación, cálculo y pago de todo tipo de pluses salariales, tales como dedicación exclusiva, disponibilidad, desplazamiento, zonaje, peligrosidad y cualquier otra reivindicación económica, siempre y cuando no se vaya en contra de ninguna disposición legal o reglamentaria de carácter prohibitivo o en contra de la consistencia de las estructuras salariales, y supeditado a lo establecido en el artículo 695.

j) La creación y el funcionamiento de órganos bipartitos y paritarios, siempre y cuando no se deleguen en ninguno de ellos competencias o atribuciones de derecho público, correspondientes a los jerarcas de cada institución, definidas por ley o reglamento.

k) El derecho de las personas trabajadoras y de sus organizaciones a contar con una información oportuna y veraz de los proyectos o decisiones de los órganos colegiados y gerencias de cada institución o dependencia, cuando los afecten directamente o puedan representar un interés público.

l) El derecho de las organizaciones de los trabajadores y trabajadoras y de sus dirigentes, de ser atendidos y respondidas sus solicitudes, en el menor tiempo posible, por parte de los jerarcas de cada institución o dependencia, con la única excepción de solicitudes que fueran abiertamente impertinentes o innecesarias.

m) Otras materias, beneficios o incentivos suplementarios de negociación colectiva laboral que, con arreglo a la ley, no excedan la competencia de los órganos administrativos.

SECCIÓN II REQUISITOS DE VALIDEZ

Artículo 691.-

Se excluyen en forma automática de las ventajas de cualquier naturaleza que puedan derivarse de convenciones colectivas, acuerdos conciliatorios, arbitrajes y cualquier convenio de solución de un conflicto de carácter económico y social, ya sea por inclusión o referencia expresa o indirecta, los servidores públicos indicados en los artículos 683 y 689.

Queda también expresamente prohibido hacer ajustes técnicos en aplicación de cualquier instrumento colectivo, en beneficio directo o indirecto de los servidores indicados.

Artículo 692.-

Asimismo, queda absolutamente prohibido dispensar o excepcionar leyes o reglamentos vigentes, debidamente promulgados, por medio de los mecanismos de solución.

Es entendido que cuando se trate de erogaciones que afecten el presupuesto nacional o el de una institución o empresa en particular, las decisiones que se emitan por las jerarquías y los órganos arbitrales deben sujetarse no solo a las restricciones que resultan de esta normativa, sino también a las normas constitucionales en materia de aprobación de presupuestos públicos, las que en caso de haber sido irrespetadas implicarán la nulidad absoluta de lo dispuesto.

Artículo 693.-

El arbitraje no será de conciencia sino de derecho y los respectivos tribunales arbitrales deberán estar integrados por profesionales en derecho, exclusivamente, y ubicados en sede judicial.

Artículo 694.-

No podrá formar parte de las delegaciones que intervengan en representación de la empleadora ninguna persona que pueda recibir real o potencialmente algún beneficio de la convención colectiva que se firme. Igualmente, existirá impedimento si el resultado pudiera beneficiar a su cónyuge, compañero, compañera o conviviente o a sus parientes, según lo indicado en el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

Artículo 695.-

Las convenciones y los acuerdos que se adopten en una negociación colectiva de cualquier tipo, con servidores en régimen de empleo público, quedarán sujetos, para su validez y eficacia, a la aprobación del órgano jerárquico de la institución o empresa con competencia para obligarla, previa constatación de los límites y requisitos de validez.

El respectivo acto debe emitirse dentro del mes siguiente al acuerdo.

La no aprobación del acuerdo por la Administración no constituye una infracción sancionable por la vía represiva.

Tratándose de normas que por su naturaleza o su afectación del principio de legalidad presupuestario requieran aprobación legislativa o reglamentaria, su eficacia quedará condicionada a la inclusión en la ley de presupuesto o en los reglamentos respectivos, lo mismo que a la aprobación por parte de la Contraloría General de la República, cuando afecte los presupuestos de las instituciones, cuyos presupuestos ordinarios y extraordinarios o modificaciones presupuestarias requieran aprobación de esta última entidad. En todo caso, los acuerdos logrados por medio de la Comisión Negociadora de Salarios del Sector Público serán vinculantes para las partes y al efecto las administraciones emitirán los actos administrativos necesarios para hacerlos efectivos en todo el sector público centralizado y descentralizado.

**CAPÍTULO TERCERO
NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR PÚBLICO**

**SECCIÓN I
LEGITIMACIÓN PARA NEGOCIAR**

Artículo 696.-

Se encuentran legitimados para negociar y suscribir convenciones colectivas, de conformidad con esta normativa, los sindicatos que demuestren tener la mayor cantidad de afiliados en cada institución, empresa o dependencia de que se trate, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 de este Código.

Si no hubiera acuerdo entre ellos, para negociar en forma conjunta, la convención colectiva se celebrará con el sindicato que tenga la mayor cantidad de afiliados. No obstante, en el caso de los sindicatos gremiales o de oficio, cuando no hubiera acuerdo de su parte para negociar en conjunto con otras organizaciones, cada uno podrá solicitar que se celebre una negociación independiente con él, en cuyo caso la convención

colectiva solamente podrá cubrir a las personas de ese gremio u oficio. En caso que se deba determinar cuál es el sindicato más representativo dentro de una pluralidad de sindicatos, el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social lo certificará. Para ese propósito realizará en el centro de trabajo un estudio de la membresía de cada uno de los sindicatos interesados, mediante la revisión de las planillas y reportes de afiliación debidamente entregados ante el Departamento. El estudio se hará con base en los datos que consten en el momento en que se hizo la solicitud de la negociación. Esta certificación tendrá un período de vigencia de un año, transcurrido el cual cualquier sindicato existente en la unidad de negociación podrá pedir una revisión del estudio. Dicho Departamento tendrá quince días hábiles para realizar el estudio correspondiente.

Artículo 697.-

En el caso de convenciones colectivas que vayan a regir en más de una empresa o institución, podrán participar de la negociación todos aquellos sindicatos con afiliación en al menos una de las empresas o instituciones del sector, ya sea que se trate de sindicatos gremiales, industriales o de empresa, siempre y cuando alcancen una filiación debidamente certificada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de al menos un veinte por ciento (20%) del total de sindicalizados de alguna de las empresas o instituciones del sector comprendido en la negociación.

El número de negociadores será acreditado ante la institución o las empresas que participen de la negociación en proporción a la afiliación sindical total que tengan los sindicatos del sector en su conjunto, se asignará en la mesa negociadora una persona como representante sindical por cada mil trabajadores o trabajadoras afiliados en el sector, en cuyo caso tendrá derecho a contar al menos con un representante sindical. Las decisiones de la representación de los trabajadores y trabajadoras se tomarán bajo el criterio de un voto por cada representante sindical y atenderán a la voluntad de la mayoría simple de los votos escrutados en cada votación que sea necesaria.

Artículo 698.-

Las empresas, instituciones o dependencias del Estado que se dispongan a negociar y suscribir una convención colectiva deberán acreditar una delegación del más alto nivel, escogida por el órgano de mayor jerarquía. A tal efecto, las empresas, instituciones y dependencias podrán incluso, si lo consideran necesario, contratar personal profesional externo para integrar o asesorar las delegaciones que aquí se mencionan.

En el caso de negociaciones por sector, en que intervengan varias instituciones o empresas, el Poder Ejecutivo designará a los

representantes de la delegación de la parte empleadora. Las decisiones de esta parte se tomarán por mayoría simple de votos para cada votación que sea necesaria, en las cuales cada persona tendrá un voto.

Artículo 699.-

En caso de conflicto en la determinación de la organización u organizaciones sindicales legitimadas para negociar y suscribir una convención colectiva, el jerarca de las instituciones o cualquiera de las organizaciones sindicales involucradas podrá solicitar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social hacer la designación correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 56 y las disposiciones de este capítulo.

**SECCIÓN II
PROCEDIMIENTO NEGOCIAL**

Artículo 700.-

Una vez determinada en firme la legitimación de la organización u organizaciones sindicales facultadas para negociar y presentado formalmente ante cada institución o dependencia un proyecto de convención colectiva, se procederá a la escogencia y el apoderamiento de la comisión que representará a la parte empleadora, a que se refiere la sección anterior. El plazo para hacer dicha designación no podrá extenderse más allá de quince días naturales, contado a partir de la fecha en que queden cumplidos los requisitos a que se refiere este artículo.

Los sindicatos deberán acreditar dentro del mismo plazo a las personas que los representarán, y este número no podrá ser superior al conjunto de la delegación patronal.

En el caso de convenciones colectivas por sector, que involucren a más de una institución o empresa, la acreditación se hará conforme a las reglas establecidas en el artículo 696, para lo cual deberá solicitarse al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que haga una determinación previa del número total de sindicalizados del conjunto de instituciones o empresas, del porcentaje de sindicalizados que tiene cada sindicato en dichas instituciones o empresas, individualmente consideradas, y del número de afiliados que tiene cada sindicato participante en el conjunto del sector involucrado.

Artículo 701.-

Cuando existan varias organizaciones sindicales en la mesa de negociación y cada una de ellas haya remitido su propio proyecto de convención colectiva, se les solicitará elaborar un proyecto unitario previo

a la negociación. Si en un plazo de un mes natural, contado a partir de la prevención que les hará el jerarca de la respectiva institución o empresa, no hubieran cumplido el requisito aquí establecido, se tendrá como proyecto a negociar aquel que haya presentado el sindicato mayoritario, si la negociación es en una sola empresa o negociación, o el proyecto que respalde la mayoría de representantes sindicales, si se tratara de una negociación por sector.

Es entendido que cualquiera de las partes que intervengan en la negociación, o ambas en conjunto, podrán solicitar la intervención, como buen componedor, de uno o varios funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sin que la solicitud que se haga a dicho Ministerio sea obligatoria para este cuando carezca de recursos suficientes para atender la negociación.

Artículo 702.-

La negociación abarcará todos los aspectos y extremos del proyecto que se haya formulado a la administración o administraciones, y deberá levantarse un acta de cada sesión de trabajo, la cual firmarán los representantes de ambas partes.

Artículo 703.-

Además de las actas individuales de cada sesión, al final del proceso negociador se levantará un acta de cierre en la que se recogerá el texto completo de las cláusulas que fueron negociadas y donde se indicará cuáles cláusulas del proyecto fueron desechadas o no pudieron negociarse por falta de acuerdo acerca de ellas.

Artículo 704.-

Lo convenido en forma definitiva en la mesa negociadora, una vez aprobado por la Administración, será válido entre las partes, y tendrá una vigencia de uno a tres años, según ellas mismas lo determinen. La aprobación por parte de la Administración deberá efectuarse en un plazo máximo de un mes. Si dicha aprobación no se produce en ese plazo, la negociación se entenderá por definitivamente aprobada por la Administración y una copia de lo negociado en firme se enviará por cualquiera de las partes a la Dirección General de Asuntos Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para su depósito; además, deberá ser publicado en el diario oficial La Gaceta, sin costo alguno para las partes. Podrá señalarse la vigencia de cada norma en forma individual, o de la convención colectiva en forma integral.

CAPÍTULO CUARTO CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y HUELGA EN EL SECTOR PÚBLICO

Artículo 705.-

El procedimiento de conciliación que involucre a servidores del Estado en cualquiera de los regímenes se llevará a cabo de acuerdo con lo previsto en este Código, con las modificaciones que resulten de las siguientes reglas especiales:

- a)** La designación de los delegados y de la persona que integrará el tribunal conciliador se deberá hacer por la parte empleadora dentro de quince días.
- b)** El acuerdo a que se llegue estará sujeto a lo indicado en los artículos 690 y 691 y se entiende siempre condicionado a la aprobación del órgano con facultades para obligar a la parte empleadora.
- c)** Si no hubiera arreglo y no se estuviera en el caso de avenimiento entre las partes para someter las diferencias a arbitraje, se dará por concluido el procedimiento y quedará así expedita la vía de la huelga, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos exigidos en este Código para su legalidad. La iniciación del movimiento se registrará por lo establecido en el título sexto de este Código. Igual solución se aplicará para el caso de que el arreglo adoptado no sea aprobado por la Administración.

Artículo 706.-

Es potestativo para la Administración y sus servidores someter la solución de los conflictos económicos y sociales a arbitraje, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en este mismo Código, con las excepciones y limitaciones que se establecen en este capítulo.

Artículo 707.-

Las personas trabajadoras, cualquiera que sea su régimen, con impedimento para declararse en huelga por laborar en servicios esenciales, fracasada la conciliación, tienen derecho a someter la solución del conflicto económico y social a arbitramento, en la forma, los términos y las condiciones indicadas en esta normativa.

Artículo 708.-

Durante la huelga declarada pueden realizarse arreglos o convenios tendientes a la solución del conflicto en forma directa, los cuales deben respetar el ordenamiento en la forma indicada en este título.

Artículo 709.-

Es aplicable en el sector público, en relación con sus servidores, en régimen privado y público, el arbitramento obligatorio en el supuesto de la huelga legal agotada, según lo previsto en el artículo 382 inciso g).”

Artículo 710.-

Todo movimiento de huelga en el sector público debe ejecutarse con respeto de lo dispuesto en los capítulos primero y tercero del título sexto del Código de Trabajo.

**CAPÍTULO QUINTO
EFECTOS DE LAS CONVENCIONES COLECTIVAS
EN EL SECTOR PÚBLICO**

Artículo 711.-

Las convenciones colectivas que se negocien y se firmen conforme a lo dispuesto en este título tendrán los efectos que señalan el artículo 62 de la Constitución Política y los artículos 54 y 55 de este Código.

En el caso de normas que por su naturaleza y su afectación del principio de legalidad presupuestario requieran aprobación legislativa, la eficacia de lo negociado quedará sujeta a la inclusión en la respectiva ley de presupuesto general de la República o extraordinario que se promulguen. La autoridad pública no podrá utilizar sus prerrogativas en materia financiera en perjuicio de lo convenido.

Tratándose de la administración descentralizada, deberán incluirse las modificaciones presupuestarias correspondientes en el plazo de tres meses. Si este plazo es incumplido la parte interesada podrá enviar la comunicación pertinente a la Contraloría General de la República, para que no se ejecute ningún trámite de aprobación ni modificación respecto de los presupuestos de la Administración Pública respectiva, hasta tanto no se incluya la partida presupuestaria correspondiente.

Artículo 712.-

Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y sin perjuicio de las reservas específicas que allí se formulan, las normas de una convención colectiva válida y eficaz serán de acatamiento obligatorio para las partes que la suscriban y para todos los trabajadores actuales y futuros de la institución, empresa o centro de trabajo, y podrá exigirse judicialmente su cumplimiento o, en su caso, el pago de las indemnizaciones de daños y perjuicios por su incumplimiento, tanto a favor de las personas trabajadoras afectadas, como de las organizaciones sindicales perjudicadas, según se trate.

Artículo 713.-

Lo dispuesto en una convención colectiva firmada con arreglo a las normas de este título solamente podrá ser anulado cuando en vía judicial se declare una nulidad evidente y manifiesta, de acuerdo con la Ley General de la Administración Pública o por medio del proceso de lesividad, atendido a cuestiones de forma en la formación de la voluntad de las partes o cuando se hubieran violado normas legales o reglamentarias de carácter prohibitivo.”

ARTÍCULO 2.- Se reforman las siguientes disposiciones:

a) Del Código de Trabajo los artículos 35, el último párrafo del 85, el 94 bis, el 303, el 309, el párrafo primero del 310 y el 311; los textos son los siguientes:

“Artículo 35.- A la expiración de todo contrato de trabajo, la parte empleadora, a solicitud del trabajador o trabajadora, deberá darle un certificado que exprese:

- a)** La fecha de su entrada y de su salida.
- b)** La clase de trabajo ejecutado.

Si el trabajador o trabajadora lo desea, el certificado determinará también:

- c)** La manera como trabajó.
- d)** Las causas del retiro o de la cesación del contrato.

Si la expiración del contrato obedece a destitución por falta atribuida a la persona trabajadora, la entrega de la carta de despido será obligatoria, en ella se deben describir en forma puntual, detallada y clara el hecho o los hechos en que se funda el despido.

La entrega se hará personalmente, en el acto del despido y deberá documentarse el recibido. Si el trabajador o trabajadora se negara a recibirla, la entrega deberá hacerla la parte empleadora a la oficina del Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social de la localidad y si esta no existe se entregará o enviará a la oficina más cercana de ese Ministerio por correo certificado, lo cual deberá hacer a más tardar dentro de los diez días naturales siguientes al despido. Los hechos causales señalados en la carta de despido serán los únicos que se puedan alegar judicialmente, si se presentara contención.”

“Artículo 85.-

[...]

Para el pago de las prestaciones indicadas se estará al procedimiento en el título décimo de este mismo Código.”

“Artículo 94 bis.-

La trabajadora embarazada o en período de lactancia, que fuera despedida en contravención con lo dispuesto en el artículo anterior, podrá gestionar ante el juzgado de trabajo su reinstalación inmediata, con pleno goce de todos sus derechos, mediante el procedimiento establecido en el título décimo de este Código.

La trabajadora podrá optar por la reinstalación, en cuyo caso el empleador o empleadora deberá pagarle, además de la indemnización a que tenga derecho y en concepto de daños y perjuicios, las sumas correspondientes al subsidio de pre y post parto y los salarios que hubiera dejado de percibir desde el momento del despido, hasta completar ocho meses de embarazo.

Si se tratara de una trabajadora en período de lactancia tendrá derecho, además de la cesantía y en concepto de daños y perjuicios, a diez días de salario.”

“Artículo 303.-

Los reclamos por riesgos de trabajo se tramitarán ante el juzgado competente y según el procedimiento indicado en el título décimo de este Código.”

“Artículo 309.-

Las faltas e infracciones que disponen esta ley y sus reglamentos y cuyas sanciones no estén expresamente contempladas en normas especiales, independientemente de la

responsabilidad que acarreen al infractor, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto en el título sétimo de este Código.

Artículo 310.-

Se impondrá al empleador o empleadora una multa de acuerdo con lo previsto en el artículo 394 de este Código, en los siguientes casos.

[...]

Artículo 311.-

Se impondrá una multa de acuerdo con lo señalado en el artículo 395 a la persona trabajadora de cualquier ministerio o institución, municipalidad u otro organismo integrante de la Administración Pública que autorice la celebración de actos, contratos o trabajos en contravención de las disposiciones de este título o de sus reglamentos.”

b) De la Ley Orgánica del Poder Judicial, el inciso 2) del artículo 55 y los artículos 98, 109, y 116; los textos son los siguientes:

“Artículo 55.-

[...]

2) Del recurso de casación en los asuntos de la jurisdicción de trabajo cuya cuantía, determinada exclusivamente por el monto de sus pretensiones no accesorias, conforme a la cuantía que para este recurso establezca la Corte Plena, o cuando la cuantía sea inestimable. También conocerá del recurso de casación que proceda en los procesos de protección de fueros especiales y tutela del debido proceso con independencia de que se trate de una relación pública o privada de empleo. Lo que resuelva la Sala sobre la competencia para conocer del recurso de casación será vinculante para los otros órganos jurisdiccionales.

[...]”

“Artículo 98.-

Los tribunales de apelación conocerán:

- 1) De las apelaciones que procedan en los asuntos de conocimiento de los juzgados de trabajo, excepto las diferidas que eventualmente deban ser conocidas por los órganos de casación.
- 2) De los demás asuntos que determine la ley.”

“Artículo 109.-

Los juzgados de trabajo conocerán:

- 1) De todos los asuntos indicados en el título décimo del Código de Trabajo.
- 2) De los conflictos jurídicos económicos y sociales que correspondan a su circunscripción territorial y a los de otras jurisdicciones, según lo determine la Corte Suprema de Justicia.
- 3) De cualquier otro asunto o procedimiento cuya competencia le atribuyan las leyes.”

“Artículo 116.- Los juzgados contravencionales y de menor cuantía conocerán en materia de trabajo, como juzgados de trabajo por ministerio de ley, de todos los asuntos, cualquiera sea su valor económico, correspondientes a su circunscripción territorial, excepto de los conflictos colectivos de carácter económico y social, siempre y cuando en su territorio no exista juzgado de trabajo.”

- c) De la Ley General de la Administración Pública el artículo 112; el texto es el siguiente:

"Artículo 112.-

- 1) El derecho administrativo será aplicable a las relaciones de servicio entre la Administración y sus servidores públicos.
- 2) Las relaciones de servicio con obreros, trabajadores y empleados que no participan de la gestión pública de la Administración, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 111, se regirán por el derecho laboral o mercantil, según los casos.
- 3) Sin embargo, se aplicarán también a estos últimos las disposiciones legales o reglamentarias de derecho público que resulten necesarias para garantizar la legalidad y moralidad

administrativas, conforme lo determine por decreto el Poder Ejecutivo.

4) Para efectos penales, dichos servidores se reputarán como públicos.

5) Tienen derecho a negociar convenciones colectivas de trabajo, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Constitución Política, tanto en las empresas públicas y servicios económicos del Estado como en el resto de la Administración Pública, todos los empleados públicos que no participen de la gestión pública administrativa, conforme a la determinación que de estos hacen los artículos 683 y 689 del Código de Trabajo.”

ARTÍCULO 3.-

Se derogan los artículos 56, párrafo final, 313, 314, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 326, 327, 328 y 329 del Código de Trabajo; 94 y 123 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y la Ley N.º 4284, de 16 de diciembre de 1968, que creó el Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía.

ARTÍCULO 4.-

Se mantiene el actual Tribunal de Trabajo, con sede en el Segundo Circuito Judicial de San José, el cual tendrá funciones de Tribunal de Apelaciones y será reestructurado reduciendo su número de jueces a la cantidad necesaria. La Corte Suprema de Justicia mantendrá o creará oportunamente, como parte del mismo tribunal, las secciones que sean necesarias para atender adecuadamente el volumen de trabajo.

ARTÍCULO 5.-

Se crean tribunales de apelaciones en los circuitos judiciales de Alajuela, Heredia, Cartago, Puntarenas, San Carlos, Pérez Zeledón, Limón y Pococí, con la jurisdicción territorial que determine la Corte Suprema de Justicia e integrados por tres jueces. Entrarán en funcionamiento cuando, a juicio de la Corte Suprema de Justicia, el volumen de trabajo así lo amerite. La Corte queda facultada para hacer atribuciones de competencia a los tribunales actualmente existentes, creando si fuera necesario secciones especializadas para la materia laboral.

ARTÍCULO 6.-

Los actuales tribunales de trabajo de menor cuantía se convierten en juzgados de trabajo con competencia ordinaria, pero la Corte Suprema de Justicia queda facultada para encargarles de manera exclusiva el conocimiento de asuntos de determinada especialidad o cuantía.

ARTÍCULO 7.-

Se crea un juzgado de trabajo en los siguientes lugares: en la provincia de San José, en Desamparados, Hatillo y Puriscal. En Alajuela, en Grecia, San Ramón y San Carlos. En Cartago, en Turrialba. En Heredia, en San Joaquín de Flores. En Guanacaste, en Liberia, Cañas, Santa Cruz y Nicoya. En Limón, en Pococí. En Puntarenas, en Aguirre, Golfito y Corredores. Esos despachos entrarán en funciones en el momento en que sea necesario, según lo determine la Corte Suprema de Justicia y tendrán la competencia territorial que esta les asigne.

ARTÍCULO 8.-

Se faculta a la Corte Suprema de Justicia para dictar reglas prácticas necesarias para la aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 9.-

Se crea el Fondo de Apoyo a la Solución Alternativa de Conflictos, que podrá denominarse Fasac, según sus siglas, el cual será administrado por la Corte Suprema de Justicia mediante uno de los entes autorizados para manejar fondos de capitalización.

El Fondo se formará con:

- a)** El cincuenta por ciento (50%) de los honorarios legales que le correspondan a título de costas personales a la parte patrocinada por la asistencia social. Estos y los tribunales velarán por que el pago de esos honorarios se haga efectivo, mediante su depósito donde corresponda.
- b)** Cualquier otro aporte que señale la ley.

Los productos del Fondo se destinarán:

- 1)** Prioritariamente a cubrir los honorarios de arbitraje y conciliación que demanden los procesos laborales promovidos para la solución de los conflictos jurídicos, económicos y sociales.
- 2)** A financiar programas de apoyo a la solución alternativa de conflictos en el campo laboral.

Queda prohibido variar ese destino.

Se regulará por la vía de reglamento lo relativo a la administración, prioridad y oportunidad en que se aplicarán los productos y todo lo concerniente al funcionamiento del Fondo.

ARTÍCULO 10.-

Esta ley es de orden público, deroga las que se le opongan y rige dieciocho meses después de su publicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.-

La presente reforma será aplicable a los procesos iniciados antes de la vigencia de esta ley, con las siguientes excepciones:

- 1)** El régimen probatorio aplicable (cargas probatorias y valoración de los elementos probatorios) será el de la legislación anterior.
- 2)** Los procesos en que a la fecha de entrada en vigencia de la reforma existiera señalamiento para audiencia de pruebas se continuarán rigiendo, para todos los efectos, con la legislación anterior. Los órganos jurisdiccionales conservarán las competencias establecidas en ese ordenamiento, aunque su denominación resulte modificada.
- 3)** En cualquier caso, las resoluciones dictadas con anterioridad a la vigencia de la reforma mantendrán los medios de impugnación que las leyes derogadas les garantizan.

Se faculta a la Corte Suprema de Justicia para mantener o crear, cuando ello sea necesario, las plazas de judicatura que se requieran para continuar atendiendo de manera exclusiva los procesos anteriores a la presente reforma que deban continuarse substanciando con la normativa que se deroga.

TRANSITORIO II.-

Las nuevas reglas de prescripción y cualquier otra modificación que afecte las relaciones sustantivas se aplicarán a los hechos acaecidos a partir de su vigencia. Los derechos y las acciones derivados de hechos acaecidos antes de su vigencia se regirán por las disposiciones legales vigentes en el momento en que se dieron, en armonía con lo dispuesto en la sentencia de la Sala Constitucional N.º 5969 de las 15 y 21 horas del dieciséis de noviembre de 1993, aclarada mediante resolución de las 14 y 32 horas del 7 de junio de 1994.

TRANSITORIO III.-

A los funcionarios excluidos de la aplicación del régimen de este Código, nombrados antes de la entrada en vigencia de esta ley, a quienes en la actualidad se les paga cesantía cuando se jubilan, pensionan o fallecen, se les mantiene esos derechos, en los montos o proporciones que se les satisfacen.

TRANSITORIO IV.-

En los lugares o circunscripciones en que el volumen de trabajo no justifique el funcionamiento de tribunales especializados, mientras esa situación subsista, la justicia laboral será administrada por juzgados y tribunales mixtos, según lo determine la Corte Suprema de Justicia.

TRANSITORIO V.-

Los cargos de juez o jueza del actual Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía se reasignan a la categoría correspondiente al despacho a que se convierte ese Tribunal. Continuarán conociendo de los asuntos pendientes, con las competencias que les atribuía la ley derogada, hasta su finalización.

TRANSITORIO VI.-

Si las nuevas cargas de trabajo del Tribunal de Apelaciones de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José (Goicoechea) no ameritan mantener secciones adicionales, las personas que ocupen en propiedad los cargos sobrantes serán reubicados en juzgados de trabajo por la Corte Suprema de Justicia, con respeto de sus derechos laborales. Para establecer la reubicación se tomará en cuenta la fecha de los nombramientos, se aplicará en primer término a los de más reciente designación. Deberán ser tomados en cuenta para llenar las plazas vacantes que se produzcan en el futuro en el Tribunal de Apelaciones, lo que se hará de acuerdo con las mejores calificaciones en el escalafón del sistema de carrera judicial.

TRANSITORIO VII.-

Los asuntos laborales que actualmente conocen los juzgados contravencionales y de menor cuantía, en las circunscripciones donde también haya juzgado de trabajo, pasarán a conocimiento de estos últimos cuando comience a regir esta reforma, excepto aquellos en que a la fecha de entrada en vigencia exista señalamiento para la audiencia probatoria y los que ya tengan sentencia.

TRANSITORIO VIII.-

Mientras no esté funcionando el sistema de asistencia legal gratuita establecido en el artículo 454, no se exigirá el patrocinio letrado y las personas trabajadoras podrán continuar litigando en estrados judiciales por sí mismas.

Juan Luis Jiménez Succar

Sandra Pizsk Feinzilber

Carlos Manuel Arguedas Ramírez

Paulina Ramírez Portugal

Maureen Cecilia Clarke Clarke

Karla Vanessa Prendas Matarrita

Antonio Alvarez Desanti

Rony Monge Salas

Rolando González Ulloa

Lorelly Trejos Salas

Aracelly Segura Retana

Danny Hayling Carcache

Michael Jake Arce Sancho

Juan Rafael Marín Quirós

Silvia Vanessa Sánchez Venegas

Marta Arabela Arauz Mora

Julio Antonio Rojas Astorga

Olivier Ibo Jiménez Rojas

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

17 de setiembre de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 20329.—C-2942940.—(IN2014062125).